SENTENCIA

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo **1323/2023-VIII**, promovido por *********** *********** ** ******, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderado **** ****** ****** *******, contra actos del **Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo** y otras autoridades; y,

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Por escrito presentado el **veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés** (página 1 del juicio de amparo), ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Cancún, Quintana Roo, turnado al día hábil siguiente a este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo (veintisiete de diciembre), *********** *********** ** ******, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderado **** ****** ****** *******, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades y actos reclamados siguientes:

– AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con sede en Chetumal.

2. Gobernador del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

ACTUALIZACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

3. Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con sede en Cancún.

4. Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, con sede en Puerto Morelos.

5. Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, con sede en Isla Mujeres.

6. Municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad), Quintana Roo, con sede en Playa del Carmen.

7. Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado De Quintana Roo (CAPA), con sede en Cancún.

– ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Poder Legislativo de Quintana Roo, **la emisión del Decreto 195, donde se abrogó el diverso** Decreto Número 250 por el que la Honorable XIV Legislatura aprobó prorrogar anticipadamente la vigencia del título de concesión otorgada en el Decreto número 28, publicado el 20 de octubre de 1993, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, así como las inversiones, ampliaciones, dotaciones de servicios y sus mejoramientos, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2053, título de concesión que se le incorporó la concesión del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad), del Estado de Quintana Roo, bajo las mismas condiciones y vigencia establecida.

2. La emisión y primer acto de aplicación del artículo 117 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

3. La emisión y Primer acto de aplicación del artículo 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

4. Los actos de **ejecución** del **Decreto 195**.

II. RADICACIÓN Y ADMISIÓN.

Mediante auto de **veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés** (páginas 506 a 514 del juicio de amparo), se radicó el asunto con número **1323/2023-VIII**; se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirieron a las autoridades responsables sus informes justificados; y se dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción (página 516 del juicio de amparo).

III. ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO; Y SE SUSPENDE PROCEDIMIENTO ANTE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO.

Mediante escrito escrito presentado el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro** (páginas 573 a 596 del juicio de amparo), *********** *********** ** ******, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderado **** ****** ****** *******, amplió la demanda respecto a conceptos de violación; en proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (páginas 597 y 598 del juicio de amparo), se dio trámite al recurso de queja interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, contra el auto de admisión de la demanda; por lo que, con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Amparo se **suspendió el**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

procedimiento del juicio de amparo; por tanto, se reservó el escrito de ampliación de la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, hasta que se resolviera el recurso de queja interpuesto.

IV. RECURSO DE QUEJA INFUNDADO, SE REANUDA PROCEDIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

En proveído de **nueve de julio de dos mil veinticuatro** (expediente electrónico), se recibió el testimonio relativo al recurso de queja **46/2024** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, donde se declaró **infundado** el recurso de queja interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, contra el auto de admisión de la demanda; por tanto, se ordenó reanudar el procedimiento en el presente juicio de amparo; por último, **se admitió a trámite la ampliación de la demanda de amparo** promovida por *********** *********** ** ******, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderado **** ****** ****** *******, respecto a conceptos de violación; se requirieron a las autoridades responsables sus informes justificados; y se dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción (expediente electrónico).

V. ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO; ADMISIÓN DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO; Y, AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Mediante escrito escrito presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro** (páginas 998 a 1019 del juicio de amparo), *********** *********** ** ******, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderado **** ****** ****** *******, amplió la demanda de amparo respecto a

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000007974
15/05/26 18:00:00

conceptos de violación; en proveído de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro** (expediente electrónico), **se admitió a trámite dicha ampliación de la demanda de amparo**, respecto a conceptos de violación; se requirieron a las autoridades responsables sus informes justificados; y se dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción (expediente electrónico); por último, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se verificó, como se aprecia del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, **49** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la Jurisdicción Territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el diverso acuerdo general **13/2018**, del mismo órgano administrativo, publicado en tal medio, el quince de junio de dos mil dieciocho, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este juzgado, toda

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vez que los actos reclamados en el presente controvertido tienen ejecución en el lugar que ejerce jurisdicción este juzgado de distrito.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

En términos de la fracción I[1] del artículo 74 de la Ley de Amparo, así como del contenido integral de la demanda de amparo y sus ampliaciones, puede concluirse que los actos reclamados consisten en:

A] Del Poder Legislativo de Quintana Roo, **la emisión del Decreto 195, donde se abrogó el diverso** Decreto Número 250 por el que la Honorable XIV Legislatura aprobó prorrogar anticipadamente la vigencia del título de concesión otorgada en el Decreto número 28, publicado el 20 de octubre de 1993, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, así como las inversiones, ampliaciones, dotaciones de servicios y sus mejoramientos, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2053, título de concesión que se le incorporó la concesión del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad), del Estado de Quintana Roo, bajo las mismas condiciones y vigencia establecida.

B] La emisión y primer acto de aplicación del artículo 117 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[1] ***"Artículo 74.*** *La sentencia debe contener:*
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
*(…).***"**

C] La emisión y Primer acto de aplicación del artículo 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

D] Los actos de **ejecución** del **Decreto 195**.

TERCERO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La autoridad responsable denominada ****** *** ******** ******, **en su carácter de Directora de Análisis Jurídico Legislativo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal** (denominación correcta de la señala como Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo) **–**páginas 776 a 801; 807 a 857; 926 a 994 del juicio de amparo**–; al rendir su informe justificado reconoció la existencia de la emisión del Decreto que se le reclama.**

Además, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional la existencia del Decreto que se reclama, al encontrarse publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo[2].

En apoyo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 260, Tomo XII, Agosto de 2000, de la Novena Época, Materias(s): Común, Registro digital: 191452, de rubro y texto siguientes:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL***

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000007974
15/05/26 18:00:00

PJF Versión pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[2] http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/Publicacion.php?Fecha=2023-12-22&Tipo=3&Numero=208.

> ***DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

Por su parte, las diversas autoridades responsables denominadas ****** ***** ******* ******, **en su carácter de Síndico Municipal y apoderado del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con sede en Cancún** (denominación correcta de la señalada como Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con sede en Cancún) **–**páginas 759 a 764, 770 y 771 del juicio de amparo–; ******* ****** *******, **en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo** (denominación correcta de la señalada como Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, con sede en Puerto Morelos) **–**páginas 802 a 805, 894 a 896 del juicio de amparo**–;** ***** ******** *****, **en su carácter de Director de Asuntos Contenciosos del H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo** (denominación correcta de la denominada como Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, con sede en Isla Mujeres) **–**páginas 647 y 648, 772 y 773 del juicio de amparo–; ****** ******* ***** ****, **en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Playa del Carmen (antes Solidaridad), Quintana Roo** (denominación correcta de la denominada como Municipio de

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Solidaridad, Quintana Roo, con sede en Playa del Carmen) **–**páginas 616 a 631, 1088 a 1100 del juicio de amparo**–; al rendir sus informes justificados negaron la existencia de la ejecución del acto que se les reclama; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con el contenido del propio Decreto 195 –ACTO RECLAMADO–** publicado el **22 de diciembre de 2023**[3] en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, las autoridades responsables denominadas **Gobernadora del Estado de Quintana Roo**, con sede en Chetumal y **Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado De Quintana Roo (CAPA),** con sede en Cancún, fueron omisas en rendir sus informes justificados, a pesar de estar debidamente notificadas como consta en autos (páginas 525, 526, 529, 530, 889 y 891 del juicio de amparo), por tanto, se presume la certeza de lo reclamado.

Sin embargo, la negativa expuesta por las responsables se desvirtúa con el contenido del **Decreto 195 –ACTO RECLAMADO–** publicado el **22 de diciembre de 2023**[4] en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en su parte conducente dice:

> ***"DECRETO 195***
>
> ***LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,***
>
> ***DECRETA:***
>
> ***(…)***
>
> ***PRIMERO.*** *Se abroga el diverso 'DECRETO NÚMERO: 250 POR EL QUE LA HONORABLE XIV*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a662063a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública PJF
ACTIVA NOMBRES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[3] http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/Publicacion.php?Fecha=2023-12-22&Tipo=3&Numero=208

[4] http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/Publicacion.php?Fecha=2023-12-22&Tipo=3&Numero=208

LEGISLATURA APRUEBA PRORROGAR ANTICIPADAMENTE A SU VENCIMIENTO LA VIGENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN INTEGRAL OTORGADO A *********** *********** ** ******, *S.A. DE C.V., CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 28, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1993, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ASÍ COMO LAS INVERSIONES, AMPLIACIONES, DOTACIÓN DE SERVICIOS Y SU MEJORAMIENTO POR LAS TÉCNICAS MÁS AVANZADAS, PARA TENER UNA VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2053, Y QUE A DICHO TÍTULO DE CONCESIÓN SE LE INCORPORE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD*[5]*, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES Y VIGENCIA ESTABLECIDAS'.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 125, párrafo segundo, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, 179, fracción VI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo una vez que se extinga la Concesión por expiración de su plazo original de manera inmediata se revertirán los servicios que se presten, recursos y obras y bienes correspondientes a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo para garantizar la continuidad en el servicio.*

TERCERO. *Con fundamento en los artículos 125, párrafo segundo, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, 179, fracción VI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo se autoriza a la Titular del Poder Ejecutivo y a los Presidentes Municipales de Benito Juárez, Isla Mujeres y Solidaridad*[6]*, todos del Estado de Quintana Roo, a efecto que, en lo sucesivo, realicen aquellos actos que sean necesarios para que ejecuten*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[5] CONFORME AL DECRETO 111, PUBLICADO EL 19 DE MARZO DE 2025, SU DENOMINACIÓN ES MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

[6] CONFORME AL DECRETO 111, PUBLICADO EL 19 DE MARZO DE 2025, SU DENOMINACIÓN ES *MUNICIPIO* DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

> *la reversión inmediata de los servicios, bienes, recursos y derechos relacionados con la Concesión para garantizar la continuidad en el servicio.*
>
> ***CUARTO.*** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo se ordena crear una comisión especial y de investigación que tenga por objeto la investigación del destino final de los más de mil millones que recibió la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo como contraprestación por la extensión de la concesión y que transfirió de manera indebida a una cuenta del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la intervención de servidores públicos y particulares involucrados en delitos locales y federales, así como para instalar una mesa de diálogo con las personas interesadas que consideren que tienen alguna afectación con la entrada en vigor de este Decreto.*"

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Del contenido de dicho Decreto se advierte que se señaló que una vez que se extinguiera la concesión por expiración de su plazo original de manera inmediata se revertieran los servicios que se presten, recursos y obras y bienes correspondientes a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo para garantizar la continuidad en el servicio; y por ello, se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo y a los Presidentes Municipales de Benito Juárez, Isla Mujeres y Playa del Carmen (antes Solidaridad), todos del Estado de Quintana Roo, para que realicen aquellos actos necesarios para ejecutar la reversión inmediata de los servicios, bienes, recursos y derechos relacionados con la Concesión para garantizar la continuidad en el servicio.

Como se indicó, del propio contenido del Decreto reclamado se observa la participación de las autoridades responsables que negaron el acto reclamado, así como de aquellas que fueron omisas en rendir sus informes justificados, puesto que las vincula de manera expresa para que para que realicen aquellos actos necesarios para ejecutar la reversión inmediata de los servicios, bienes, recursos y derechos relacionados con la Concesión para garantizar la continuidad en el servicio; **por tanto, se tienen por ciertos los actos que se les reclaman.**

CUARTO. ANTECEDENTES DEL DECRETO 195 RECLAMADO.

En este apartado se precisan los antecedentes relevantes del Decreto reclamado, los que son necesarios a efecto de mejor comprensión de lo planteado; los cuales se advierten de las copias certificadas exhibidas por la moral quejosa *********** *********** ** ******, **sociedad anónima de capital variable**, de las pruebas documentales exhibidas por las autoridades responsables, así como de las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, lo que es un hecho notorio para el suscrito juzgador federal, conforme a lo previsto en el artículo 88[7] del Código Federal de Procedimientos Civiles; de lo que se observa:

I. Mediante **Decreto 28 de 19 de octubre de 1993**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el **20 de octubre de 1993**[8], se emitió lo siguiente:

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[7] Ello, tomando en consideración que si bien a la emisión de la presente resolución ya se encuentra en vigor la reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, en la cual se estableció que a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; sin embargo, dicha legislación a la fecha aún no se encuentra vigente, por tanto, se estima procedente continuar con la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[8] https://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/07_legislatura/decretos/1anio/3PE/dec028/E0719931019028.pdf

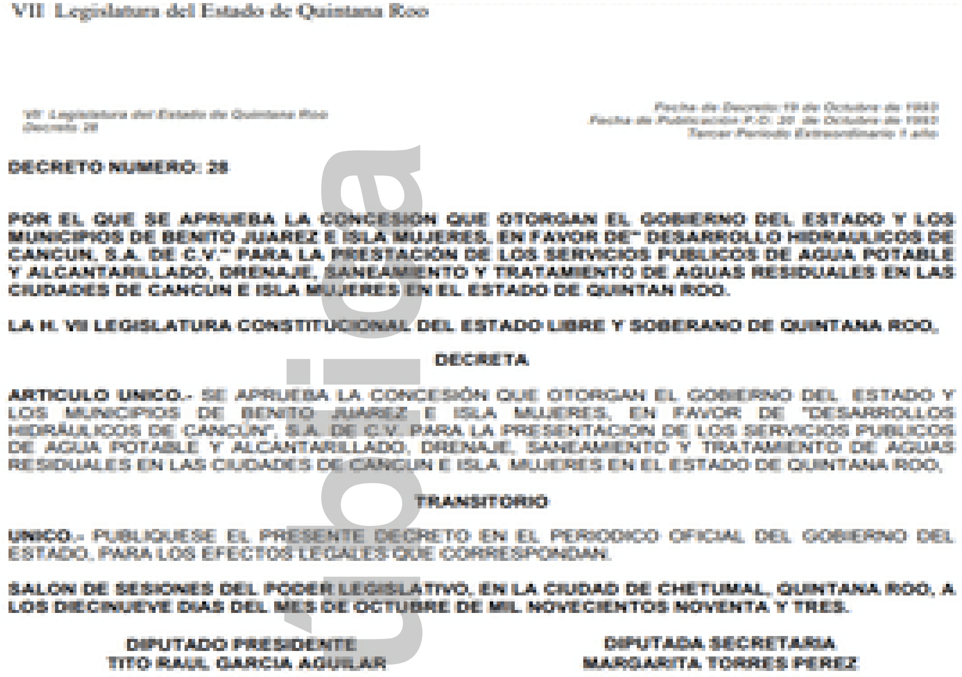

VII Legislatura del Estado de Quintana Roo

VII Legislatura del Estado de Quintana Roo
Decreto 28

Fecha de Decreto: 19 de Octubre de 1993
Fecha de Publicación P.O. 20 de Octubre de 1993
Tercer Periodo Extraordinario 1 año

DECRETO NUMERO: 28

POR EL QUE SE APRUEBA LA CONCESION QUE OTORGAN EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUAREZ E ISLA MUJERES, EN FAVOR DE" DESARROLLO HIDRAULICOS DE CANCUN, S.A. DE C.V." PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DRENAJE, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS CIUDADES DE CANCUN E ISLA MUJERES EN EL ESTADO DE QUINTAN ROO.

LA H. VII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA

ARTICULO UNICO.- SE APRUEBA LA CONCESIÓN QUE OTORGAN EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUAREZ E ISLA MUJERES, EN FAVOR DE "DESARROLLOS HIDRÁULICOS DE CANCÚN", S.A. DE C.V. PARA LA PRESENTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DRENAJE, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS CIUDADES DE CANCUN E ISLA MUJERES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TRANSITORIO

UNICO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE
TITO RAUL GARCIA AGUILAR

DIPUTADA SECRETARIA
MARGARITA TORRES PEREZ

De esa publicación se observa que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en sesión celebrada el **19 de octubre de 1993** otorgó **concesión** a *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, drenaje, saneamiento y tratamiento de aguas residuales en las ciudades de **Cancún** e **Isla Mujeres.**

II. El **20 de octubre de 1993** se expidió el título de concesión (páginas 49 a 70 del juicio de amparo), que otorgó el Gobierno del Estado de Quintana Roo y los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, en favor de *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, en los términos siguientes:

"CONCESIÓN

El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los Ayuntamientos de Benito Juárez e Isla Mujeres otorgan a la empresa "******** *********** ** ******, S.A. DE C.V., CONCESIÓN INTEGRAL para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, así como las ampliaciones, dotación de***

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

servicios y su mejoramiento por las técnicas más avanzadas, durante la vigencia de la concesión, sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA: *'CAPA' está facultada para supervisar y vigilar el cumplimiento de la operación de los sistemas, la calidad de los servicios concesionados y la eficiencia en la prestación de los mismos, en los términos del presente Título de Concesión, de las bases para su otorgamiento y en lo no previsto por estos, en lo que al efecto determine la Ley de la materia.*

SEGUNDA: *Todos y cada uno de los anexos de la presente concesión forman parte de la misma y obligan a 'LA CONCESIONARIA' a su observancia y cumplimiento.*

TERCERA: *'LA CONCESIONARIA' se obliga a mantener su carácter de empresa mexicana con capital mayoritariamente nacional.*

CUARTA: *Para el cumplimiento del objeto de esta concesión, se transmite a 'LA CONCESIONARIA' la infraestructura hidráulica que se describe en el anexo 2, y que en lo sucesivo se denominará 'EL SISTEMA', y además:*

a) *Todos los bienes muebles, inmuebles e instalaciones del 'SISTEMA', los cuales serán entregados materialmente conforme al Acta circunstanciada que se prevé en la Condición Décima Primera del presente instrumento.*

b) *El uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público afectos al servicio público que se concesiona, necesarios para la prestación de dichos servicios.*

c) *Todos los derechos y atribuciones inherentes a la operación del 'SISTEMA'.*

d) *Todos los ingresos que 'LA CONCESIONARIA' perciba provenientes de las cuotas y tarifas a que se refiere la Condición Décima octava del presente Título.*

QUINTA: *Se entiende como servicios concesionados y en estos términos, los siguientes:*

CAPTACIÓN DE AGUA: *Construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura básica y derivada de la obtención de agua.*

POTABILIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA: *Construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura básica y derivada del almacenamiento y regularización; potabilización y desinfección del agua, incluyendo la desalación; operación de las instalaciones para conducción, distribución y bombeo; vigilancia para la detección y reparación de fugas. Así*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000007974
15/05/26 18:00:00

como operación de válvulas y equipos de enlace y control de la red; rehabilitación de tuberías e instalaciones para distribución, potabilización y regularización de tuberías e instalaciones para distribución, potabilización y regularización del servicio.

ALCANTARILLADO: *Construcción, operación, conservación, control, mantenimiento y rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario, incluyendo las obras de colectores y emisores de aguas residuales y demás instalaciones complementarias; así como la vigilancia necesaria para detección y reparación de fugas.*

SANEAMIENTO: *Diseño, construcción, operación, mantenimiento y control de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales que se requieran. Además, la notificación a 'CAPA' de las necesidades de pretratamiento que sean detectadas.*

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA: *Realización y actualización de estudios del catastro de la red; padrón de usuarios; registro y regularización de tomas; instalación, reparación y lectura de macro y micromedidores; emisión y cobro de liquidaciones por los servicios; administración de recursos humanos, materiales y financieros; realización de juicios y representación legal cuando sea requerido; cálculo de multas y recargos, así como su ejecución atención y orientación a los usuarios del servicio.*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

SEXTA: *La prestación integral de los Servicios Públicos objeto de la Concesión, se llevará a cabo a través de las instalaciones actuales de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento, que se describen en el Anexo N° 3 de la presente Concesión, más las que se construyan por 'LA CONCESIONARIA' dentro de los límites que se definen en el Plan Director de Desarrollo Urbano que se describe como Anexo N° 4 para la zona de Cancún e Isla Mujeres, durante la vigencia de la Concesión.*

SEPTIMA: *'LA CONCESIONARIA' asume los derechos y obligaciones de 'CAPA' en relación con 'El sistema Cancún-Isla Mujeres', en los términos que se describen en el Anexo N° 5.*

OCTAVA. *'LA CONCESIONARIA' se obliga a prestar los Servicios Públicos concesionados en forma regular, oportuna, continua, eficiente y de acuerdo a niveles de calidad. La definición de cada uno de estos términos es la que se establece en el Anexo N° 6.*

Para la dotación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en nuevos asentamientos, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos turísticos y cualquier otro que requieran la construcción de redes, tanques reguladores, estaciones de bombeo o cualquier otra instalación, el costo total de ellos será

Versión Pública
ACTUACIONES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por cuenta de quien lo desarrolle y deberán sujetarse a los ordenamientos vigentes en materia de derechos, cuotas y tarifas por la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Todo ello con el propósito de que 'LA CONCESIONARIA' recupere los costos de las obras de infraestructura que ella realice.

En caso de haber necesidad de realizar obras fuera de lo planteado por los planes de desarrollo urbano de Cancún e Isla Mujeres, 'LA CONCESIONARIA' y 'CAPA' negociarán y acordarán los términos en que se cubrirá esta demanda excedente.

***NOVENA:** 'LA CONCESIONARIA' se obliga a planear, diseñar, construir, rehabilitar, ampliar, equipar, operar, administrar, mantener y conservar 'EL SISTEMA' conforme al resumen de la propuesta a que se refiere el Anexo N° 1; a las bases para el otorgamiento de la concesión determinadas por 'CAPA' (Anexo N° 1.1) y en los términos de las resoluciones del Consejo Directivo de 'CAPA' (Anexo N° 1.2).*

'CAPA' tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar, inspeccionar y normar la calidad del servicio en el sistema concesionado y obtener de 'LA CONCESIONARIA' la información técnica-financiera necesaria para evaluar semestralmente la operación de los servicios públicos concesionados, en los términos que establezca el anexo N° 6, el que además de su contenido, establecerá la forma y términos para que la 'LA CONCESIONARIA' brinde oportunamente esa información.

***DÉCIMA:** La presente concesión tendrá una vigencia de 30 años que se computarán a partir del momento en que se realice la transferencia física y administrativa de 'EL SISTEMA' en favor de 'LA CONCESIONARIA', término que podrá prorrogarse hasta por periodos iguales. Dicha transferencia física y administrativa no podrá exceder del 31 de diciembre de 1993.*

*(...).***"**

La parte quejosa en el escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad refiere que desde el inicio de la concesión dentro del ámbito especial y territorial que correspondía al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del área de cobertura del título de concesión, se encontraban las poblaciones de Puerto Morelos y Leona Vicario (entonces reconocidas como Alcaldías), hoy ubicadas dentro del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

III. El **15 de febrero de 1999** (páginas 71 a 97 del juicio de amparo), el Gobierno del Estado de Quintana Roo y los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, otorgaron en favor de *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, **la primera modificación al título de concesión a fin de extender la cobertura y sus alcances a los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres**, en vez de señalar a las ciudades de Cancún e Isla Mujeres en el Estado de Quintana Roo como al principio; asimismo, se incorporó un modelo financiero de la concesión actualizado.

IV. En sesión de fecha **09 de diciembre de 2014**[9], la H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, dio lectura a la Iniciativa de Decreto que prorroga anticipadamente a su vencimiento la vigencia del Título de Concesión otorgado a *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, de 20 de octubre de 1993, contenida en el decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado el mismo año, para quedar en los términos siguientes:

> ***"****se otorga prórroga a la Concesión Integral para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, así como las ampliaciones, dotación de servicios y su mejoramiento con las técnicas más avanzadas con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2053 y que a dicho título de concesión se le incorpore la concesión del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Solidaridad*[10] *del Estado de Quintana Roo, bajo las mismas condiciones y vigencia establecidas.****"***

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[9] Dicho dato se contiene en la minuta de dictamen del decreto 250 aprobado en sesión de 11 de diciembre de 2014 (https://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/14_legislatura/decretos/2anio/1PO/dec250/D1420141211250.pdf)

[10] CONFORME AL DECRETO 111, PUBLICADO EL 19 DE MARZO DE 2025, SU DENOMINACIÓN ES MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

V. Mediante **Decreto 250** la H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo en sesión celebrada el **11 de diciembre de 2014**[11], se aprobó lo siguiente:

> ***"ÚNICO.*** *Es de aprobarse la iniciativa de decreto que prorroga anticipadamente a su vencimiento la vigencia del Título de Concesión otorgado a* *********** *********** ** ****** *, S.A. de C.V., de fecha 20 de octubre de 1993, contenida en el decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado el mismo año, para quedar en los términos siguientes: 'se otorga prórroga a la Concesión Integral para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado Saneamiento y Tratamiento de Aguas Residuales, así como las ampliaciones, dotación de servicios y su mejoramiento con las técnicas más avanzadas* ***con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2053*** *y que a dicho título de concesión se le incorpore la concesión del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, bajo las mismas condiciones y vigencia establecidas, en los términos en que dicha iniciativa fue presentada.*"

VI. El **18 de diciembre de 2014** se expidió la modificación segunda al titulo de concesión (páginas 98 a 118 del juicio de amparo), que otorgó el Gobierno del Estado de Quintana Roo por conducto del Gobernador y los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Playa del Carmen (antes Solidaridad) del Estado de Quintana Roo, en favor de *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, donde se estableció en la cláusula primera lo siguiente:

> ***"PRIMERA.*** *Se modifica el Proemio del Título de Concesión, para precisar que el servicio público concesionado se prestará en adelante en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Solidaridad, para quedar como sigue:*
>
> *CONCESIÓN QUE OTORGAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN SU ÁREA DE COMPETENCIA, EN LO SUCESIVO 'EL ESTADO' Y LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES Y SOLIDARIDAD*[12] *DEL ESTADO DE*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[11] *https://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/14_legislatura/decretos/2anio/1PO/dec250/D1420141211250.pdf*

[12] CONFORME AL DECRETO 111, PUBLICADO EL 19 DE MARZO DE 2025, SU DENOMINACIÓN ES MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

*QUINTANA ROO, EN ADELANTE 'LOS MUNICIPIOS', EN FAVOR DE ************ ************ ** ******, S.A. DE C.V. PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES Y SOLIDARIDAD, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.*

Asimismo, se modifica el punto número 1 de Antecedentes, para especificar la ampliación del área de cobertura de la Concesión al Municipio de Solidaridad para quedar como sigue:

*I. Para los efectos de la presente Concesión, el Gobierno del Estado y los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Solidaridad se denominarán conjuntamente como LOS CEDENTES; ************ ************ ** ******, S.A. de C.V., como LA CONCESIONARIA y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, como la CAPA y a los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento existentes en los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres se les denominara ' el Sistema' o el 'Sistema Cancún-Isla Mujeres' indistintamente y al de Solidaridad, 'el Sistema de Solidaridad'.*

De igual manera, se actualiza el Anexo 1 de la Concesión denominado 'Propuesta de la Concesionaria', incorporándole como parte integrante del Titulo de Concesión el 'Modelo Financiero de la Concesión 2014', actualizado a esta fecha, que considera las premisas de referencia de carácter técnico-financiero, económicas y de gestión que sustentan la Concesión, y que sustituye cualquier otro modelo financiero establecido en la Concesión o corrida financiera en cualquier tiempo convenida con la CAPA. El Modelo Financiero de la Concesión 2014 reconoce una tasa interna de retorno (TIR) garantizada del 12% (doce por ciento) real en favor de LA CONCESIONARIA, calculada conforme lo previsto en el mencionado Modelo Financiero, durante la vigencia de la Concesión, conforme prorrogada por el presente convenio.

*(...).***"**

VII. El **28 de marzo de 2023**[13] en la Gaceta Parlamentaria del Estado de Quintana Roo, se publicó el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, donde se aprobó la creación de la **Comisión Transitoria Especial para el Seguimiento y**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[13] https://documentos.congresoqroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20230328T1244 10.pdf.

Atención de los temas referentes a las concesiones otorgadas a la compañía ********** *********** ** ******, **sociedad anónima de capital variable** "*******" de la H. XVII Legislatura del Estado (https://congresoqroo.gob.mx/admin/gaceta/doctos/), por las razones y objetivo siguientes:

> *"(...)*
>
> ***SEXTO.*** *Que durante la realización de los comicios electorales del pasado 5 de junio del 2022, a través de la invocación de la figura de la consulta popular realizada en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, la expresión popular fue invocada al manifestarse el 'NO' hacía la pregunta '¿Está usted de acuerdo que, la empresa* ******* *continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento?', declarándose con el carácter de 'vinculante' en términos de los artículos 89 y 91 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.*
>
> ***SÉPTIMO.*** *Que en fecha 23 de agosto de 2022, se recibió en Oficialía de partes de este Poder Legislativo, los oficios número PRE/0541/2022, PRE/0542/2022 y PRE/0543/2022, mediante los cuales son notificados los acuerdos con nomenclatura IEQROO/CG/A-143-2022, IEQROO/CG/A 144-2022 y IEQROO/CG/A-145-2022, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por los cuales se pronuncian respecto a los resultados del proceso de consulta popular realizada el cinco de junio de dos mil veintidós en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos.*
>
> ***OCTAVO.*** *Que durante el desarrollo de la sesión número 10 de la comisión permanente del segundo periodo de receso correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional, celebrada el día 27 de agosto del año 2022, la presidenta de la Comisión Permanente turnó los oficios mencionados en el numeral 'SÉPTIMO' del instrumento que nos ocupa, a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, para efecto de su atención previo análisis, de conformidad con el artículo 88 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.*
>
> ***NOVENO.*** *Que durante la reunión de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, suscitada en fecha 08 de diciembre de 2022, se analizaron y estudiaron los oficios recibidos enunciados en numerales anteriores, discutiendo la posibilidad de que en términos del uso de las*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

*facultades otorgadas a la Legislatura a través de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se creará una Comisión Transitoria cuya naturaleza sea la atención focalizada de los diversos temas relativos a la concesionaria ************ ************ ** ****** S.A. de C.V. ‘*******’ en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morales, Isla Mujeres, todos del Estado de Quintana Roo, para atender en el ámbito de las competencias de esta soberanía diversas irregularidades manifestadas por ciudadanas y ciudadanos de los antes mencionados municipios del Estado, respecto de la prestación del servicio de agua, drenaje y saneamiento.*

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, quienes suscribimos el presente documento, con el objetivo de llevar a cabo acciones que coadyuven a la atención primaria de las necesidades de la ciudadanía en el ámbito de competencias de esta soberanía y en estricto respeto del principio constitucional de la autonomía municipal, con la misión de consolidar los instrumentos de participación ciudadana para inmiscuir cada vez más a las y los quintanarroenses en la toma de decisiones de la vida pública nos permitimos emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. *La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone la Creación de la Comisión Transitoria Especial para el Seguimiento y Atención de los temas referentes a las concesiones otorgadas a la compañía ************ ************ ** ****** S.A. de C.V. ‘*******’ al tenor de la siguiente conformación:*

DIPUTADO	*CARGO*
DIP. **** ********* ****** *******	*PRESIDENTE*
DIP. **** ***** *** ****	*SECRETARIA*
DIP. ******* ******* ****** *****	*VOCAL*
DIP. ******* ******* ******* ******	*VOCAL*
DIP. ****** ****** ******* ******	*VOCAL*

SEGUNDO. *La Comisión Transitoria Especial para el Seguimiento y Atención de los temas referentes a las concesiones otorgadas a la Compañía *********** ************ ** ******, **S.A. de C.V.** ‘*******’ tendrá como objetivo la vigilancia puntual en el ámbito de competencias de esta soberanía y en respeto del principio constitucional de la autonomía municipal de las diversas irregularidades manifestadas por los ciudadanos de los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos e Isla Mujeres respecto de los servicios de agua, drenaje y saneamiento en los municipios anteriormente referidos del Estado de Quintana Roo."*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

VIII. En la Gaceta Parlamentaria del Estado de Quintana Roo, con fecha **14 de diciembre de 2023**[14] se publicó la exposición de motivos que se presentó respecto a la emisión del **Decreto 195**, lo que es un hecho notorio para el suscrito juzgador federal, conforme a lo previsto en el artículo 88[15] del Código Federal de Procedimientos Civiles; del que se observa:

> ***"(...)***
>
> *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*
>
> *I. Resumen.*
>
> *El Decreto 250 mediante el cual fue aprobada la prórroga anticipada de la Concesión otorgada a *********** *********** ** ******, S.A. de C.V., debe ser derogado por los siguientes motivos:*
>
> *1. Esta H. Legislatura está obligada a dictar medidas legislativas para cumplir con el mandato de la sociedad contenido en la consulta ciudadana vinculante efectuada por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en la cual la población manifestó su oposición para que la concesionaria siguiera prestando el servicio concesionado.*
>
> *2. Las constantes quejas ciudadanas relacionadas con la afectación a la salud, al medio ambiente, cobros excesivos y ante la Procuraduría Federal de Consumidor en contra de la concesionaria justifican que exista al vencimiento natural de la concesión original (31 de diciembre de 2023) un examen y análisis serio sobre la viabilidad técnica y económica del servicio concesionado, para garantizar las mejores condiciones en su prestación en los próximos años, lo cual fue impedido por el Decreto que contiene la prórroga anticipada.*
>
> *3. El Decreto 250 que contiene la prórroga todavía no tiene eficacia y surte sus efectos porque el plazo natural de la concesión concluye hasta el 31 de diciembre de 2023.*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[14] https://documentos.congresoqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVII-20231222-123606.pdf.

[15] Ello, tomando en consideración que si bien a la emisión de la presente resolución ya se encuentra en vigor la reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, en la cual se estableció que a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; sin embargo, dicha legislación a la fecha aún no se encuentra vigente, por tanto, se estima procedente continuar con la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. La entonces H. Legislatura que expidió el Decreto 250 no tuvo a la vista las modificaciones al modelo financiero de 2014 de la concesión, no lo estudió, discutió, aprobó, ni ratificó expresamente, a pesar de que la legislación aplicable exige expresamente que la Legislatura ratifique la concesión (su contenido) cuando su plazo excede al periodo del gobierno municipal.

5. El Decreto 250 únicamente fue un mecanismo para evitar e impedir que al vencimiento natural del plazo de la concesión (31 de diciembre de 2023) existiera un análisis serio técnico y financiero, así como un nuevo concurso para que la empresa que ofreciera las mejores condiciones fuera la que continuara o sustituyera a la actual concesionaria.

6. La entonces H. Legislatura que expidió el Decreto 250 no tuvo a la vista evidencia ni estudios que justificaran la prórroga por 30 años más a favor de la actual concesionaria, sino la aprobó únicamente con los dichos del entonces Gobernador y presidentes municipales que suscribieron la iniciativa correspondiente.

7. Legalmente la entonces H. Legislatura que aprobó el Decreto 250 nunca ratificó las cláusulas que fueron agregadas a la concesión de 1993, ni su prórroga por 30 años más, pues aquélla aprobó el Decreto el 11 de diciembre de 2014 y la segunda modificación al título de concesión fue expedido 7 días después, es decir, el 18 de diciembre de 2014.

8. A pesar de que la entonces Legislatura que aprobó el Decreto 250 facultó, en su artículo quinto, a las autoridades administrativas a establecer las cláusulas modificatorias que creyeran convenientes a la concesión, ello de ninguna manera constituye la ratificación que regula la legislación aplicable, como requisito para que el plazo pudiera exceder del periodo de gobierno municipal.

9. El Estado Mexicano, que comprende a está H. Legislatura, tiene la obligación de garantizar el derecho al agua y de implementar medidas legislativas para evitar que terceros, incluyendo particulares, abusen y afecten la prestación del servicio y para garantizar el derecho al agua de los Quintanarroenses, como sucedió en este caso mediante la aprobación del Decreto 250 que, reitero, fue un mecanismo para evitar que la actual concesionaria rindiera cuentas, y existiera un análisis serio sobre la viabilidad en la continuación por parte de dicha empresa en la prestación del servicio concesionado.

10. El régimen de concesiones implica cierta discrecionalidad para las autoridades legislativas respecto de las cláusulas regulatorias que incluyen su prórroga y su plazo, sobre las cuales el particular no goza de derechos adquiridos ni está protegido por el

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

derecho de no aplicación retroactivas en su perjuicio por tratarse de cuestiones de orden público.

11. El agua es un bien social y cultural y no debe ser analizado únicamente desde el punto de vista económico. De igual manera, la ratificación de la concesión y su prórroga por 30 años más no debe ser analizada únicamente desde el punto de vista económico.

12. Ante tales irregularidades y el reclamo social de la población de los Municipios del Estado de Quintana Roo no tienen por qué cargar y verse afectados por 30 años más con las malas e ilegales decisiones del pasado.

13. La derogación del Decreto 250 permitirá a los Ayuntamientos la utilización, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio directo de la prestación del servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo recibió la cantidad de mil 056 millones de pesos, como contraprestación por la extensión de la concesión por 30 años más, y servidores públicos de ésta transfirieron los recursos a una cuenta del Gobierno del Estado de Quintana Roo donde supuestamente fueron usados para gasto corriente y desde allí, ya no hubo rastros del dinero.

Lo cual deberá ser investigado penalmente por posibles delitos de cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita y los que demás que resulten en contra de quien o quienes resulten responsables.

15. De forma indebida incluyeron, una modificación a la CONDICIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA del Título, no aprobada previamente por la Legislatura, que modificó la forma de resolver las controversias que derivaran de la Concesión, por medio de un panel de expertos y un arbitraje internacional y no así mediante los tribunales del Estado de Quintana Roo, en contra del texto expreso del artículo 128 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo que establece que las controversias derivadas de las concesiones se resolverán con base en la legislación vigente y Tribunales competentes del Estado de Quintana Roo.

Ello no fue aprobado ni ratificado por la entonces Legislatura y aun teniéndolo a la vista tampoco lo podría haber hecho por haber texto expreso en contrario y ser éste una norma de orden público, tal como se advierte del artículo 128 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo y

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

porque ello dificultaría ilegalmente la defensa de los intereses públicos en tribunales estatales.

16. Al término del plazo original de la concesión (31 de diciembre de 2023) debe operar inmediatamente la reversión y entrega de los servicios que se presten, recursos y obras y bienes correspondientes a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo para garantizar la continuidad en el servicio, con fundamento en los artículos 125, párrafo segundo, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, 179 fracción VI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

(...)

III. Reclamo social, consulta ciudadana vinculante y obligación de está H. Legislatura de intervenir.

Con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo esta H. XVII Legislatura, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de realizar lo conducente para atender a la consulta ciudadana vinculante en el sentido de la que ciudadanía de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos no están de acuerdo en que la concesionaria siga prestado el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Mediante sesión ordinaria de 23 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-143-2022, en el cual se determinó, respecto a los resultados de la Jornada de Consulta Popular efectuada el 05 de junio de 2022, en el ***municipio de Benito Juárez, Quintana Roo****, en el sentido establecido en el acuerdo segundo:*

'…SEGUNDO. En apego a lo establecido en los artículos 89 y 91 de la Ley de Participación, se declara VINCULANTE el resultado de la Jornada de Consulta Popular en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de la presente anualidad, en razón a la expresión ciudadana por el NO estar de acuerdo que en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa ******* *continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento…'*

Mediante sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-144-2022, en el cual se determinó respecto a los resultados de la Jornada de Consulta Popular efectuada el 05 de junio de 2022, en el ***municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo****, en el sentido establecido en el acuerdo segundo:*

‘…SEGUNDO. En apego a lo establecido en los artículos 89 y 91 de la Ley de Participación, declara VINCULANTE el resultado de la Jornada de Consulta Popular en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de la presente anualidad, en razón a la expresión ciudadana por el NO de acuerdo que en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, la empresa ******* *continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento…’*

Mediante sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-145-2022, en el cual se determinó respecto a los resultados de la Jornada de Consulta Popular efectuada el 05 de junio de 2022, en el ***municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo****, en el sentido establecido en el acuerdo segundo:*

‘…SEGUNDO. En apego a lo establecido en los artículos 89 y 91 de la Ley de Participación, declara VINCULANTE el resultado de la Jornada de Consulta Popular en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de la presente anualidad, en razón a la expresión ciudadana por el NO estar de acuerdo que en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, la empresa ******* *continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento…’*

El 13 de septiembre de 2022, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, los extractos relativos a los acuerdos en los cuales el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, determinó respecto a los resultados de la Jornada de Consulta Popular efectuada el 05 de junio de 2022, en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, previamente mencionados.

El 23 de agosto de 2022, se recibió en Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, los oficios número PRE/0541/2022, PRE/0542/2022 y PRE/0543/2022, mediante los cuales son notificados los acuerdos con nomenclatura IEQROO/CG/A-143-2022, IEQROO/CG/A-144-2022, IEQROO/CG/A-145-2022, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por los cuales se pronuncian respecto a los resultados del proceso de consulta popular realizada el cinco de junio de dos mil veintidós en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos.

En la página oficial de Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo https://computoconsulta2022.ieqroo.org.mx/escritorio/consulta/resumen, que en un hecho notorio, se encuentran los resultados de la consulta popular 2022 bajo las preguntas:

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

*¿Está usted de acuerdo que en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa ******* continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento? 69,893 respondieron que sí; 157,759 respondieron que no.*

*¿Está usted de acuerdo que en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, la empresa ******* continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento? 3,806 respondieron que sí; 5,880 respondieron que no.*

¿Está usted de acuerdo que en el Municipio de Solidaridad[16]*, Quintana Roo, la empresa ******* continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento? 11,660 respondieron que sí; 51,417 respondieron que no.*

*¿Está usted de acuerdo que en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, la empresa ******* continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento? 3,647 respondieron que sí; 5,947 respondieron que no.*

El 4 de julio de 2018 fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República[17] *un punto de acuerdo, en el que éste exhortó al Gobierno del Estado de Quintana Roo, a las autoridades municipales y a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado para que protegieran el derecho humano al agua de sus habitantes y revisaran el cumplimiento de la concesión a cargo de la empresa *********** *********** ** ******, S. A. de C. V.*

Dicha malestar de la Ciudadanía hace necesario en análisis de la autorización legislativa de la prórroga irregular, indebida e ilegal de la Concesión contenida en el Decreto 250 referido.

Ello debe ser así porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 'DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL'[18]*, ha sostenido que el estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades adopten medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho.*

Asimismo, a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento

---

[16] CONFORME AL DECRETO 111, PUBLICADO EL 19 DE MARZO DE 2025, SU DENOMINACIÓN ES MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

[17] https:www.senado.gob.mx/65/gaceta_comisión_permanente/documento/82177.

[18] Registro digital: 2026557, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 82/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3565, Tipo: Jurisprudencia.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

de forma potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 'DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO'[19]*, estableció que el Poder Legislativo tiene la obligación de:*

a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre.

b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad.

c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua.

d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables.

e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento.

IV. Afectación a la salud.

El 29 de septiembre de 2016 la XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aprobó el 'PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE REALIZA UN RESPETUOSO EXHORTO A LOS HONORABLES AYUNTAMIENTO DE COZUMEL, FELIPE CARRILLO PUERTO, OTOHON P. BLANCO, ISLA MUJERES, BENITO JUÁREZ, JOSÉ MARÍA MORELOS, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LA COMISIÓN

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[19] Registro digital: 2026556, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 78/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3562, Tipo: Jurisprudencia.

DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (CAPA), A LA EMPRESA DESAROLLOS HIDRÁULIOS DE CANCÚN, S.A. DE C.V., (AGUAKÁN) PARA QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE OBSERVANDO Y CUMPLIENDO LOS PARÁMETROS EXIGIDOS EN LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS POR LA NOM-127-SSA1-1994; A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA QUE VIGILE QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE CUMPLA CON LOS PARÁMETROS EXIGIDOS EN LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS POR LA NOM-127-SSA1-1994 Y SE APLIQUEN LOS TRATAMIENTOS PARA LA POTABILIZACIÓN DEL AGUA SENALADOS EN EL NUMERAL 5 DE DICHA NORMA; Y A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA QUE EMITA INMEDIATAMENTE UNA ALETA SANITARIO (SIC) EN EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO ANUNCIANDO AGUA POTABLE NO APTA PARA SU INGESTA ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD’.

El 22 de noviembre de 2021 fue publicado en el periódico El quintanarroense[20] *la nota Vecinos de Chemuyil piden intervención de la Cofepris por agua potable sucia.*

El 19 de mayo de 2023 fue publicado en el periódico Por Esto! [21] *la nota Habitantes de Playa del Carmen exhiben a ******* por distribuir agua sucia.*

El 17 de agosto de 2023 fue publicado en el Canal 10[22] *Agua potable sucia ocasiona enfermedades en vecinos de la colonia Forjadores que llevan más de un mes con un problema de agua potable la cual sale de la tubería con olores fétidos.*

V. Afectación al medio ambiente.

El 23 de diciembre del 2019 en Aristegui Noticias fue publicado un reportaje ‘Aguas negras de Quintana Roo, una gran amenaza para el Arrecife Mesoamericano’[23]*, según el cual mal tratamiento de las aguas negras en Quintana Roo -o su nulo tratamiento, en muchos de los casos- está colapsando uno de los ecosistemas marinos más importantes del mundo: el Sistema Arrecifal Mesoamericano.*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[20] https://elquintanarroense.com.mx/2021/11/22/Vecinos-de-chemuyil-piden-intervención-de-la-cofepris-por-agua-potable-sucia/

[21] https://www.poresto.net/quintana-roo/2023/5/19/habitantes-de-playa-del-carmen-exhiben-aguakan-por-distribuir-agua-sucia-384439.html.

[22] https://noticias.canal10.tv/nota/muncipios/agua-potable-sucia-ocasiona-enfermedades-en-vecinos-2020-08-17.

[23] https://aristeguinoticias.com/2312/mexico/aguas-negras-de-quintana-roo-una-gran-amenaza-para-el-arrecife-mesoamericano/

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

*El 24 de marzo del 2021 en CancúnMio.com fue publicado una nota ‘Denuncian a ******* por daños al medio ambiente en Solidaridad’*[24]*, según la cual la Edil de dicho municipio agregó que la empresa ******* no ha cumplido con su obligación de invertir en tecnologías e innovación que implicaran mejoras en el tratamiento y distribución del recurso hídrico, lo que ha ocasionado fallas en el proceso de saneamiento y fugas de aguas negras que han afectado al acuífero y a la salud pública.*

*El 24 de marzo del 2021 en La Pancarta fue publicada una nota ‘Denuncia Solidaridad a la concesionaria ******* ante la PROFEPA’ ,*[25]*según el cual el gobierno de la presidenta Laura Beristain Navarrete cumple con la ciudadanía al continuar con la defensa al derecho al agua al denunciar a la concesionaria ******* ante la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (Profepa) por daño ambiental y a la salud de los solidarenses.*

*El 06 de junio del 2021 fue publicado por Macro News la nota ‘Revelan videos de presunta contaminación al subsuelo por parte de ******* en playa’*[26]* , según la cual varios videos, la agrupación ‘28 de Julio’ acusa a la concesionaria ******* de verter aguas negras directamente al subsuelo, contaminando el 50% de los mantos freáticos de esta ciudad.*

*El 27 de febrero del 2023 fue publicado por Cancún Time la nota ‘Cabildo de Isla Mujeres va sobre ******* por fallas y contaminación’*[27]*, según la cual La edil reconoció que la población está resintiendo los estragos de una falta de capacidad de ******* para suministrar el agua, mientras que sus plantas de tratamiento de aguas negras se desbordan en calles y colonias e incluso con afectaciones a la playa lo que no se va a permitir.*

*El 27 de junio del 2023 fue publicado por La Verdad Noticias la nota ‘******* descarga aguas negras junto a la laguna Chacmochuch’*[28]*, según la cual el desbordamiento de pozos de absorción en la planta de tratamiento de ******* está contaminando los cuerpos lagunares con heces fecales.*

El 1 de noviembre del 2022 en el periódico Milenio apareció la nota ‘Habitantes de Cancún acusan que

---

[24] https://www.cancunmio.com/29178464-denuncian-a-aguakan-por-daños-al-medio-ambiente-en-solidaridad/

[25] https://lapancartadequintanaroo.com.mx/denuncia-solidaridad-a-la-concesionaria-aguakan-ante-la-profepa/

[26] https://macronews.mx/quintana-roo/revelan-videos-de-presunta-contaminación-al-subsuelo-por-parte-de-aguakan-en-playa/

[27] https://cancuntime.com.mx/cabildo-de-isla-mujeres-va-sobre-aguakan-por-fallas-y-contaminación/

[28] https://laverdadnoticias.com/quintanaroo/Aguakan-descarga-aguas-negras-junto-a-la-laguna-Chacmochuch-20230627-0235.html

******* genera contaminación en el subsuelo y vegetación’, en la que señalaron a la empresa por descargar las aguas sucias de una zona habitacional en la que no existe un punto de tratamiento[29]_._

Existe el expediente PFPA/29.7/22C.28.2/0094/2021, correspondiente a la denuncia presentada por el Ayuntamiento de Solidaridad con fecha del 31 de marzo de 2021, contra la empresa *********** *********** ** ****** S.A de C.V (*******), en la que se anexan pruebas contundentes de contaminación al medio ambiente, provocados por fugas de aguas negras, equipamiento obsoleto y fallas en el proceso de saneamiento de las aguas, lo que se traduce en daños al acuífero y la salud pública.

La denuncia señala en particular al cárcamo final para el tratamiento de aguas residuales que se ubica en la avenida Luis Donaldo Colosio con 135, el cual sufre desbordamientos de aguas negras de forma regular, lo que ocasiona la contaminación del cárcamo en construcción y de los acuíferos.[30]

VI. Cobros excesivos.

El 8 de enero del 2016 en el periódico Quintana Roo Gráfico[31] _apareció la nota ‘Queja colectiva contra ******* por cobros irregulares en Playa del Carmen’, según la cual la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), delegación Playa del Carmen, arma a un grupo de ciudadanos, con diversos casos de irregularidades en el cobro del servicio de suministro de agua potable de *******, para que puedan formalizar una queja colectiva._

El 27 de abril del 2016 en el periódico Noti caribe apareció la nota ‘SE HINCHAN LOS BOLSILLOS DE *******: Con la privatización del agua en Playa del Carmen, aumentan cobros hasta 100%; Profeco no resuelve quejas’[32]_, según la cual con la entrega de la concesión del servicio de agua potable a la empresa *******, el costo del vital líquido se incrementó casi un cien por ciento en menos de un año en Playa del Carmen, de acuerdo con denuncias que se están presentando ante la Procuraduría Federal del Consumidor._

El 2 de febrero del 2019 en el periódico Infoqroo apareció la nota ‘Surge Socavón en Playa del Carmen y ******* lo empeora’[33]_, según la cual el Director de_

---

[29] Facebook.com/MilenioDiario/videos/603444167806229/

[30] https://www.cancunmio.com/35183168-denuncian-a-aguakan-por-contaminación-al.medio-ambiente-en-cancun/

[31] https://www.quintanaroografico.com/8-192/

[32] https://noticaribe.wordpress.com/2016/04/27/se-hinchan-los-bolsillos-de-aguakan-con-la-privatizacion-del-agua-en-playa-del-carmen-aumentan-cobros-hasta-100-profeco-no-resuelve-quejas/

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a66206636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

*Medio Ambiente y Cambio Climático de Solidaridad, ***** ***** ******, dio a conocer de un hundimiento, o ‘socavón’ de unos cinco metros en la avenida conocida como ‘Arco Vial’, por un reblandecimiento, derivado de la ruptura de una tubería que atribuyó a la empresa ******* que al intentar repararlo rompió otra tubería.*

*El 21 de febrero de 2022 en el periódico Poder y Critica apareció la nota ‘******* atenta contra Arrecife Mesoamericano; ecocidio de lesa humanidad acusa activista’*[34]*, según la cual Playa del Carmen enfrenta un grave problema de contaminación del subsuelo que afecta a los cenotes e impacta terriblemente en el arrecife mesoamericano provocado en gran parte por las descargas directas de aguas residuales no tratadas por parte de la empresa *******, acusa ******** ****** *******.*

*El 31 de mayo del 2022 en el periódico Por Esto! apareció la nota ‘Habitantes de Cancún denuncian irregularidades en el servicio y cobros de *******’*[35]*, según la cual continúan las irregularidades con la concesionaria ******* en Cancún; con quejas persistentes sobre el cobro excesivo, escasez de agua y numerosas fugas.*

*El 8 de noviembre del 2023 en el periódico Panorama Quintana Roo apareció la nota ‘PROTESTA EN PLAYA DEL CARMEN CONTRA ******* POR TARIFAS ELEVADAS Y CONTAMINACIÓN’*[36]*, según la cual un grupo de ciudadanos se ha unido en una manifestación en Playa del Carmen para expresar su descontento y oposición a la empresa *******.*

VII. Quejas ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

*El 8 de enero del 2016 en el periódico Quintana Roo Gráfico apareció la nota ‘Queja colectiva contra ******* por cobros irregulares en Playa del Carmen’*[37]*, según la cual arma la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), delegación Playa del Carmen, a un grupo de ciudadanos, con diversos casos de irregularidades en el cobro del servicio de suministro de agua potable de *******, para que puedan formalizar una queja colectiva.*

---

[33] https://infoqroo.com/surge-socavon-en-playa-del-carmen-y-aguakan-lo-empeora/

[34] https://www.poderycritica.com/aguakan-atenta-contra-arrecife-mesoamericano-ecocidio-de-lesa-humanidad-acusa-activista/

[35] https://www.poresto.net/quintana-roo/2023/11/1/habitantes-de-cancun-denuncian-irregularidades-en-el-servicio-cobros-de-aguakan-406674.html.

[36] https://panoramaquintanaroo.com.mx/quintana-roo/playa-del-carmen/protesta-en-playa-del-carmen-contra-aguakan-por-tarifas-elevadas-y-contamincion/

[37] https://www.quintanaroografico.com/8-192/

> *El 4 de mayo del 2019 en el periódico Pirámide apareció la nota ‘¡Qué bueno que Profeco reconoce que ******* vende aire!’*[38] *, según la cual ******** **** ********, coordinador de la asociación civil ‘Agua para todos’, reconoció que presentar una queja en Profeco contra ******* era un caso perdido, pero ahora con el cambio de gobierno federal, la dependencia reconoce que factura ‘aire’ a los clientes, le darán un voto de confianza.*
>
> *El 26 de junio del 2019 en el periódico pirámide apareció la nota ‘******* la empresa concesionaria que acumula quejas en la Profeco está en la mira del Gobierno Federal’*[39]*, según la cual el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador aseguró que el tema de *******, que opera en Isla Mujeres, Puerto Morelos, Benito Juárez y Solidaridad, ya fue atraído por la Federación, con respeto a la soberanía de las autoridades locales, quienes son las encargadas de resolver el problema.*
>
> *El 30 de septiembre del 2020 en el periódico Sin reserva apareció la nota ‘Miles de cancunenses se organizan para sumarse a demanda colectiva contra *******’*[40] *, según la cual ante la ola de abusos, cobros excesivos e impunidad, con la que opera la empresa ******* concesionaria del agua potable en Cancún, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, cientos de consumidores interpusieron ya una demanda colectiva contra este monopolio producto de la corrupción y negociaciones con los gobiernos en turno.*
>
> *El 8 de junio del 2022 en el periódico La verdad noticias apareció la nota ‘******* segundo lugar en quejas desde hace 4 años: Profeco’*[41]*.*
>
> *El 4 de enero del 2023 en el periódico Sin reservas apareció la nota ‘*******, la empresa más denunciada en Quintana Roo durante el 2022: Profeco’*[42]*.*
>
> *(...).*"

IX. El **22 de diciembre de 2023**[43] en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo se publicó el **Decreto**

---

[38] https://grupopiramide.com.mx/noticias/que-bueno-que-profeco-reconoce-que-aguakan-vende-aire/

[39] https://grupopiramide.com.mx/noticias/aguakan-la-empresa-concesionaria-que-acumula-quejas-en-la-profeco-esta-en-la-mira-del-gobierno-federal/

[40] https://sinreserva.com.mx/miles-de-cancunenses-se-organizan-para-sumarse-demanda-colectiva-contra-aguakan-a/163257/

[41] https://laverdadnoticias.com/quintanaroo/Aguakan-segundo-lugar-en-quejas-desde-hace-4-años-profeco-20220608-0192.html

[42] https://sinreserva.com.mx/aguakan-la-empresa-mas-denunciada-en-quintana-roo-durante-el-2022-profeco/174015/

[43] http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/Publicacion.php?Fecha=2023-12-22&Tipo=3&Numero=208

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUALIZADA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

195 –ACTO RECLAMADO– donde la H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo abrogó el diverso **Decreto 250** mencionado, y se determinó revertir los servicios que habían sido concedidos hasta el año 2053, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"DECRETO 195***
>
> ***LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,***
>
> ***DECRETA:***
>
> ***ÚNICO.*** *Se abroga el diverso 'DECRETO NÚMERO: 250 POR EL QUE LA HONORABLE XIV LEGISLATURA APRUEBA PRORROGAR ANTICIPADAMENTE A SU VENCIMIENTO LA VIGENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN INTEGRAL OTORGADO A DESARROLLOS HIDRÁULICOS DE CANCÚN, S.A. DE C.V., CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 28, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1993, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ASÍ COMO LAS INVERSIONES, AMPLIACIONES, DOTACIÓN DE SERVICIOS Y SU MEJORAMIENTO POR LAS TÉCNICAS MÁS AVANZADAS, PARA TENER UNA VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2053, Y QUE A DICHO TÍTULO DE CONCESIÓN SE LE INCORPORE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD*[44]*, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES Y VIGENCIA ESTABLECIDAS', para quedar como sigue:*
>
> ***PRIMERO.*** *Se abroga el diverso 'DECRETO NÚMERO: 250 POR EL QUE LA HONORABLE XIV LEGISLATURA APRUEBA PRORROGAR ANTICIPADAMENTE A SU VENCIMIENTO LA VIGENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN INTEGRAL OTORGADO A DESARROLLOS HIDRÁULICOS DE CANCÚN, S.A. DE C.V., CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 28, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1993, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[44] CONFORME AL DECRETO 111, PUBLICADO EL 19 DE MARZO DE 2025, SU DENOMINACIÓN ES MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ASÍ COMO LAS INVERSIONES, AMPLIACIONES, DOTACIÓN DE SERVICIOS Y SU MEJORAMIENTO POR LAS TÉCNICAS MÁS AVANZADAS, PARA TENER UNA VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2053, Y QUE A DICHO TÍTULO DE CONCESIÓN SE LE INCORPORE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES Y VIGENCIA ESTABLECIDAS'.

SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 125, párrafo segundo, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, 179, fracción VI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo una vez que se extinga la Concesión por expiración de su plazo original de manera inmediata se revertirán los servicios que se presten, recursos y obras y bienes correspondientes a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo para garantizar la continuidad en el servicio.*

TERCERO. *Con fundamento en los artículos 125, párrafo segundo, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, 179, fracción VI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo se autoriza a la Titular del Poder Ejecutivo y a los Presidentes Municipales de Benito Juárez, Isla Mujeres y Solidaridad, todos del Estado de Quintana Roo, a efecto que, en lo sucesivo, realicen aquellos actos que sean necesarios para que ejecuten la reversión inmediata de los servicios, bienes, recursos y derechos relacionados con la Concesión para garantizar la continuidad en el servicio.*

CUARTO. *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo se ordena crear una comisión especial y de investigación que tenga por objeto la investigación del destino final de los más de mil millones que recibió la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo como contraprestación por la extensión de la concesión y que transfirió de manera indebida a una cuenta del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la intervención de servidores públicos y particulares involucrados en delitos locales y federales, así como para instalar una mesa de diálogo con las personas interesadas que consideren que tienen alguna afectación con la entrada en vigor de este Decreto.*

TRANSITORIOS

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> ***PRIMERO***. *El presente Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre de 2023.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se derogan todas las disposiciones que sean incompatibles a lo aprobado en este Decreto.*
>
> *SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.***"**

QUINTO. PRINCIPIOS JURÍDICOS MEDIOAMBIENTALES.

Asimismo, para mejor comprensión del asunto es necesario destacar los principios jurídicos medioambientales que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales fungen como principios jurídicos de alcance general aplicables a cualquier materia que incida en la protección del medio ambiente, en el caso concreto, en relación con el ejercicio del derecho humano al agua, los cuales son de observancia obligatoria para este Juzgado de Distrito, en términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

NATURALEZA COLECTIVA DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas.

En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, en su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas, **debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros**[45].

Es por ello, afirmó la Primera Sala, que se considera que el cabal entendimiento de la especial configuración de esta categoría de derechos constituye un elemento fundamental para su protección, pues son justamente estas notas particulares y su base axiológica, las que han conducido a sostener que se trata de derechos de naturaleza colectiva, pero que, no obstante ello, resultaba sumamente importante precisar que el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa del derecho al medio ambiente sano, no debe, ni puede conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, y mucho menos a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva, a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

En ese sentido, concluyó que la tutela efectiva de este derecho no puede ser analizada a partir de un enfoque que tradicionalmente ha correspondido a otra categoría de derechos, cuya base axiológica y fines son completamente distintos; de ahí que el derecho al medio ambiente sano obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque, que atienda tanto a los fines que persigue, como a su naturaleza colectiva, pues de no hacerse así, estaremos transitando indefectiblemente a

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[45] Opinión Consultiva OC-23/17, supra, párr. 59.

la falta de vigencia de esta esfera de protección en favor de la persona.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 641/2017, precisó que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limita a ser "una norma programática", sino que se debe velar porque tenga plena eficacia legal, por consiguiente, goza de una verdadera fuerza jurídica que **vincula a todas las autoridades para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones** u omisiones **de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho fundamental al medio ambiente sano**, ya que hoy en día su defensa y mejoramiento para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en una meta imperiosa de la humanidad, pues a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido una idea más integral de desarrollo, que no atiende sólo al aspecto económico, sino que indispensablemente considera otros elementos, tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental.

Afirmó también que el hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente; que en la larga evolución de la raza humana se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

adquirido el poder de transformar de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea; de ahí que los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida, pero ello debe ser acorde con el derecho fundamental garantizado en el artículo 4o. constitucional, donde el Constituyente Permanente reconoció que "las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan", por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas, y la responsabilidad que tienen éstas de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que regule el legislador secundario.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Es decir, señaló, el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) Como la **obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional**; y (II) Como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y de las personas para su preservación y restauración.

En esa lógica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó que: *"... el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como 'buenos deseos constitucionalizados' ni como 'poesía constitucional', en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para*

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano ..."

De manera que, destacó, *"... sería más costoso aun para el desarrollo de la sociedad, en su conjunto, que los Jueces y tribunales adoptaran una postura jurisdiccional 'laxa' al momento de resolver sobre el cumplimiento del derecho humano a un medio ambiente sano o que minimizaran las consecuencias que derivan del incumplimiento de tales débitos constitucionales; pues con ello se pondría en riesgo tanto el equilibrio y protección de los ecosistemas que se encuentran en nuestro país, como en la posibilidad de las personas de desarrollar una vida digna –finalidad última que persigue el sistema de los derechos humanos– ..."*, por ende, señaló: *"... los órganos jurisdiccionales no pueden abandonar el rigorismo que la sociedad y la Constitución exigen respecto a la justiciabilidad de los derechos que detenta el hombre en virtud de su humanidad, por lo que no resulta dable adoptar un estándar flexible o condescendiente para las autoridades responsables, al momento de analizar las violaciones que les son elevadas por los particulares* ***para tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano*** *..."*

En ese sentido, el escrutinio de este derecho debe darse en un parámetro de flexibilidad y razonabilidad, con el efecto de garantizar no sólo el derecho al medio ambiente sano, sino también el acceso

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

efectivo a la justicia, a efecto de hacer justiciable el derecho al medio ambiente sano.

DERECHO HUMANO AL AGUA.

Ahora, la protección a los recursos hídricos también se encuentra en el artículo 4° párrafo octavo**[46]** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los diversos artículos 27 y 115 fracción III, inciso a), Constitucionales, establecen:

> ***"Artículo 27. La propiedad de las*** *tierras y* ***aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada****.*
>
> *Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.*
>
> *(...).****"***
>
> ***"Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*
>
> *a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.*
>
> *(...).****"***

Esas disposiciones constitucionales además de reconocerse la propiedad de la nación sobre los recursos hídricos[47] del territorio mexicano en el artículo 27 y la obligación de los municipios de prestar el servicio público de agua potable en el numeral 115, fracción III, inciso a), se reconoce el derecho de todas las personas al agua.

---

[46] ***"****(...) (REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (...).****"***

Este derecho ha sido desarrollado y reconocido tanto en sede convencional, como en la legislación local y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sede convencional, se contiene en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen:

> ***"Artículo 11***
>
> *1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*
>
> *2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:*
>
> *a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*
>
> *b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*"
>
> ***"Artículo 12***

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[47] Los recursos hídricos consisten en agua dulce y salobre, independientemente de su calidad, en cuerpos de agua continentales, incluidas las aguas superficiales y subterráneas.

> *1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
>
> *2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
>
> *a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
>
> *b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
>
> *c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
>
> *d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*"

Ahora, en la Observación General No.15 (2002) el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoció el acceso al agua como una garantía indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado, además de ser una condición fundamental para la supervivencia de las personas.

Dicha observación reconoció la interdependencia entre el derecho al agua y otros derechos humanos, como son el acceso a la vida digna, salud, la vivienda y el ambiente sano.

Ese instrumento internacional, el cual debe tomarse como una guía interpretativa de acuerdo con los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[48] define el derecho al agua como el *"derecho de todos a disponer de agua suficiente,*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[48] ? Conforme a lo analizado en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 36/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1983, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, de la Undécima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Registro digital: 2026076, de rubro siguiente: ***"PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES."***

salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.", lo que es compatible a lo que establece el artículo 4° Constitución –transcrito en párrafos anteriores–, que dice que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Además de reconocer **el agua como un derecho autónomo**, es importante precisar que el agua es un recurso natural protegido por todo el marco normativo que regula el derecho a un medio ambiente sano.

Por ello, son aplicables los principios de prevención, precaución, acceso a la información y acceso a la justicia desarrollados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, así como las obligaciones específicas que engloba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Principio que se une a las obligaciones previstas en el artículo 25[49] del mismo texto constitucional, que establecen el deber del Estado de regir el desarrollo nacional de forma integral y sustentable.

En la legislación ordinaria, el agua y la protección de los recursos naturales se encuentran regulados tanto

---

[49] ? ***"Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*
(...)."

en la Ley de Aguas Nacionales como en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, la Ley de Aguas Nacionales establece que a toda solicitud sobre concesiones y asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales debe adjuntarse la manifestación de impacto ambiental que con ese propósito prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.[50]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 54/2021[51], en consistencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que existe una obligación de realizar evaluaciones de impacto ambiental ante cualquier actividad que tenga un impacto negativo significativo en el medio ambiente, como en este caso.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

También es necesario traer a colación lo establecido en el amparo en revisión 543/2022 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que aquí interesa, para el entendimiento óptimo del **contenido protector del derecho humano al agua** donde estableció que debe hacerse hincapié especial en que el problema de su garantía o efectividad no radica –necesariamente– en su insuficiencia, sino en su tendencia a ser monopolizada y en su distribución inadecuada, así como en el hecho de que su

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[50] Artículos 21 Bis, fracción II y 23, párrafo segundo, de la Ley de Aguas Nacionales.

[51] Amparo en revisión 54/2021, resuelto por la Primera Sala en sesión del día nueve de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

contaminación aumenta exponencialmente y que sus fuentes se destruyen de forma bastante acelerada.

Indicó que el recurso hídrico en el siglo XXI representa un paradigma para la sobrevivencia de los seres humanos, atendiendo a un ritmo acelerado la demanda global; que se trata de un recurso natural limitado que, por ende, es escaso y sobrevalorado.

Ante tal situación, señaló que el interés que adquiere es prioritario a nivel mundial.

Que a pesar de que el agua es considerada como un recurso valioso para la subsistencia del ser humano, se encuentra expuesto a su contaminación, a alteraciones en su circulación y afectaciones en su capacidad para renovarse.

Indicó que el fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4°, párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero que esas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental.

Que su naturaleza como "derecho humano" auténtico se encuentra reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; que en dicho documento internacional dispone que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

y una condicionante previa para la realización de otros derechos.

El agua es necesaria para diversas finalidades, incluido el uso personal y doméstico. Por ejemplo, es necesaria para la producción de alimentos y también para asegurar la higiene ambiental. Se trata de un recurso que procura un medio de subsistencia y sirve también, incluso, para disfrutar prácticas culturales.

Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse siempre prioridad al derecho a utilizarla con fines personales y domésticos como una medida para evitar el hambre y las enfermedades.

Ahora, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla.

Además, **el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca como un bien económico**.

Que uno de los mandatos ineludibles de este derecho radica en que su ejercicio debe garantizarse tanto a generaciones actuales como futuras y siempre en cumplimiento de las garantías mínimas siguientes:

(a) Disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para los usos

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personales y domésticos (consumo, saneamiento, colada, preparación de alimentos, higiene personal y doméstica).

(b) Calidad, pues el agua para uso personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan representar una amenaza para la salud de las personas; así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin.

(c) Accesibilidad, pues sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todos sin discriminación.

La accesibilidad física implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas; la accesibilidad económica implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos; la no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a nadie, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y, el acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.

Asimismo, en el amparo en revisión 543/2022 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó las **obligaciones internacionales del Estado Mexicano en materia del derecho humano al agua**.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Lo anterior, indicando que algunas de esas obligaciones tienen su fundamento en normas de *soft law* que, si bien no reúnen las mismas características que un tratado internacional, su contenido y aplicación coadyuva en el cumplimiento de diversas obligaciones nacionales e internacionales, en este caso, en materia del derecho al agua.[52]

Es decir, son instrumentos que permiten hacer efectivo u operativo el derecho de mérito, de acuerdo con las obligaciones y compromisos que México ha adoptado en sede nacional e internacional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia del derecho humano al agua en sede internacional son las siguientes.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Obligaciones de respetar:

1) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca[53], deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad[54];

2) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua[55];

Obligaciones de proteger:

3) **Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por**

Versión Pública
ACTUALIZACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[52] Amparo directo en revisión 13/2021, resuelto en sesión correspondiente al siete de diciembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos.

[53] ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 (2002). Op.cit., párr. 21.

[54] Ídem.

[55] Ídem.

particulares, grupos, **empresas** u otras entidades, así como quienes obren en su nombre[56];

4) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad[57];

5) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua[58];

6) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua[59];

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

7) Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables[60];

8) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones, y la imposición de multas por incumplimiento[61];

Obligaciones de cumplir:

9) Preservar del agua[62];

---

[56] Ibíd., párr. 23.
[57] Ídem
[58] Ídem
[59] Ídem
[60] Ibíd., párr. 24.
[61] Ídem

10) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes[63];

11) Reconocer al agua –también–[64] como un bien económico[65];

12) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar porque las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas[66];

13) Adoptar medidas positivas[67], así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho[68];

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[62] Principio 2 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, Suecia, 16/06/1972).

[63] ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 (2002). Op.cit., párr. 26

[64] Aunque no fundamentalmente.

[65] Principio 4, de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible (Dublín, Irlanda, 30/01/1992).

[66] ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 (2002). Op. cit., párr. 28.

[67] Ibíd., párr. 25.

[68] Ibíd., párr. 26.

14) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente[69];

15) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios[70];

16) Garantizar y facilitar[71] el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible[72] y sin discriminación[73]; particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas[74];

17) Para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como[75]: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos[76];

18) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[69] Artículo 14, párrafo segundo, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (N.Y., USA, 18/12/1979); artículo 24, párrafo segundo, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño (N.Y., USA, 20/11/1989)

[70] ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 (2002). Op. cit., párr. 25.

[71] Ídem.

[72] Principio 4 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible (Dublín, Irlanda, 30/01/1992); principio 2 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, Egipto, 13/09/1994); ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15. Op. cit., párr. 25.

[73] Artículo 28, numeral 2, inciso a), de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (N.Y., USA, 13/12/2006).

[74] ONU. CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General No. 15 (2002). Op. cit., párr. 26.

[75] Listado enunciativo.

[76] ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 15 (2002). Op. cit., párr. 27.

económico y social con la protección de los ecosistemas naturales[77];

19) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua[78];

20) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua[79];

21) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente[80];

22) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas[81];

23) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental[82];

24) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos[83], es decir, sin discriminación.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión pública
ACTUACIONES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[77] Principio 1 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible (Dublín, Irlanda, 30/01/1992).

[78] Principio 6 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, Suecia, 16/06/1972); ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 (2002). Op. cit., párr. 21.

[79] Principio 7 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, Suecia, 16/06/1972).

[80] Principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, Suecia, 16/06/1972)

[81] Principio 24 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, Suecia, 16/06/1972).

[82] Artículo 1 de la resolución 35/18 de la ONU. Proclamación del Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental (10/11/1980); ONU. CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General No. 15 (2002). Op. cit., párr. 29.

Con base en ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas** cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua.

Al respecto emitió, entre otras, la jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 3562, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, de la Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2026556, de rubro y texto siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.***
>
> *Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: 1) Obligaciones de respetar: a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua; 2) Obligaciones de proteger: a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos,*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[83] Objetivo 6, meta 6.1, de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (1/01/2016); artículo 2 de la Resolución A/RES/58/217, "El agua, fuente de vida", 2005-2015" (09/04/2004).

empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre; b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad; c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua; d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento; 3) Obligaciones de cumplir: a) Preservar el agua; b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; c) Reconocer al agua como un bien económico; d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas; e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente; g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios; h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas; i) para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos; j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

y social con la protección de los ecosistemas naturales; k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua; l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua; m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente; n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas; ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental; y o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

Justificación: El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental. No obstante, su naturaleza como "derecho humano" auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, –como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano."

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUALIZACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.

El principio de prevención establece la obligación de los Estados para velar porque las actividades que se realizan en su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o zonas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. A diferencia del principio de precaución, que opera en un contexto de incertidumbre científica sobre los riesgos para el medio ambiente, el principio de prevención se fundamenta en el conocimiento de que determinada situación es riesgosa.**[84]**

En el derecho ambiental internacional, el principio de prevención está regulado en las Declaraciones de Estocolmo y Río**[85]**, así como múltiples tratados internacionales, incluyendo el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono**[86]**, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica**[87]**, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación**[88]**, y el Acuerdo de Escazú**[89]**.

---

[84] Sentencia del amparo en revisión 237/2020, párr. 188.

[85] Principios 21 de la Declaración de Estocolmo y 2 de la Declaración de Río.

[86] El artículo 2 del Convenio establece, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono, que las partes, entre otras obligaciones generales, adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.

[87] "Artículo 3. Principio. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

[88] El artículo 4.2 establece, entre las obligaciones generales de las partes, tomar las medidas apropia das para velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente.

La Corte Internacional de Justicia ha interpretado que el **principio de prevención** es parte del corpus del derecho internacional relacionado con la protección del medio ambiente[90] y, como una regla consuetudinaria, tiene su origen en la debida diligencia que se requiere ejercer a cada Estado dentro de su territorio[91].

La Corte IDH ha adoptado una interpretación similar, afirmando que el principio de prevención, entendido como una obligación de debida diligencia para cumplir con la CADH, implica que deben utilizarse todos los medios apropiados para evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo la jurisdicción de los Estados parte causen daños significativos al medio ambiente.

El estándar de debida diligencia requerido debe ser además apropiado y proporcional al grado de riesgo ambiental. Por ejemplo, las medidas que un Estado deba adoptar para la conservación de ecosistemas frágiles serán mayores y distintas a las que corresponda adoptar frente al riesgo de daño ambiental de otros componentes del medio ambiente[92].

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En su dimensión de derecho interno, el principio preventivo informa los procesos de toma de decisiones y la aplicación de la legislación sobre actividades que puedan causar daños al medio ambiente dentro de la jurisdicción de un Estado. Conforme a la Ley General del Equilibrio Eco lógico y la Protección al Ambiente, el principio de prevención se refiere al conjunto de disposiciones y medidas anticipadas que deben

---

[89] El Acuerdo de Escazú establece en su artículo 3, entre los principios que guiarán su implementación, el principio preventivo.

[90] Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996 (I), pp. 241242.

[91] Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay) (Provisional Measures), Order of 13 July, 2006. ICJ Reports 113.

[92] Corte IDH, OC 23/2017; párr. 129.

instrumentarse para evitar el deterioro ambiental o los daños a la naturaleza[93].

En México, el principio de prevención está regulado, además de por los tratados internacionales de los cuales es parte el Estado mexicano[94], por varias leyes nacionales, incluyendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que lo ha incorporado dentro del catálogo de principios de política ambiental que debe observar el Ejecutivo federal, estableciendo que quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente deben prevenir los daños que puedan causarse y que la prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos[95].

Al resolver el amparo en revisión 54/2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló por primera vez una interpretación extensa del principio preventivo y estableció que siempre debe informar la interpretación del contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano. La Primera Sala resolvió en este caso que las autoridades responsables vulneraron el principio de prevención, y con ello el derecho a un medio ambiente sano de las personas que interpusieron el juicio de amparo[96], porque la evaluación

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[93] Artículo 3º, fracción XXVI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[94] Véase por ejemplo el Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Bioló gica; artículo 3.3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; y el artículo 3.e del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en Asuntos Ambientales, incluye la prevención dentro del catálogo de principios que guían su implementación. Para un recuento completo de los instrumentos y precedentes jurisdiccionales internacionales sobre el principio de prevención véase Sands y Peel, op. cit., p. 211.

[95] Artículo 15, fracciones IV y VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[96] La demanda de amparo fue interpuesta por dos mujeres que acreditaron su residencia en las ciudades de Medellín y Veracruz, las cuales se encuentran comprendidas dentro del área de influencia del Sistema Arrecifal Veracruzano. La Primera Sala consideró que tenían interés legítimo para acudir al juicio de

en materia de impacto ambiental del proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz en el área natural protegida Sistema Arrecifal Veracruzano se realizó de forma incorrecta.

En la sentencia del amparo referido, la Primera Sala de la Suprema Corte estableció una serie de parámetros a considerar para la aplicación del principio de prevención en materia ambiental que, por su importancia y claridad, se considera necesario transcribir:

> **"***Entre el principio de prevención y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente:*
>
> *(i) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a este los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente;*
>
> *(ii) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y,*
>
> *(iii) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado.*
>
> *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente*[97]*.*
>
> *Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, atendiendo a la similitud de sus*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

amparo, en defensa de su derecho a un medio ambiente sano porque el Sistema Arrecifal Veracruzano brinda a los habitantes de dicha zona múltiples servicios ambientales y las obras autorizadas para la ampliación del Puerto, además de tener impacto en el ecosistema, se realizarían en su área de influencia.

[97] Opinión Consultiva OC23/17 del 15 de noviembre de 2017, párrafo 130.

obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen.

En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que la existencia de un daño significativo debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo[98]*.*

Asimismo, la Corte ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente.

Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de:

i) regular;

ii) supervisar y fiscalizar;

iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental;

iv) establecer un plan de contingencia, y

v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

vi) El deber de regular se ha delimitado por la Corte en el sentido de que los Estados deben tomar en cuenta el nivel de riesgo existente y deben regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de tal manera que se disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal.

vii) El deber de supervisar y fiscalizar se ha entendido por la Corte en el sentido de establecer mecanismos para supervisar y fiscalizar ciertas actividades que puedan producir un daño significativo al medio ambiente. Por lo que los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas.

Además, se ha destacado que las empresas deben prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[98] Ibid. párrafo 140.

> *viii) El deber de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, la Corte ha señalado que si bien sólo se ha pronunciado respecto a actividades desarrolladas en territorio de comunidades indígenas, la obligación de llevarlos a cabo se actualiza en relación con cualquier actividad que pueda causar un daño ambiental significativo. La anterior obligación se contiene además en el artículo 17 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que señala lo siguiente: 'Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente'*[99]*."*

La jurisprudencia por precedente emanada de esos razonamientos es la identificada 1a./J. 12/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 850, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, de la Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Registro digital: 2024395, que dice:

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> ***"PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.***
>
> *Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio*

---

[99] Sentencia del amparo en revisión 54/2021, págs. 7881.

ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTOS JUDICIALES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental."*

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

El principio de precaución busca informar los procesos de decisiones que se toman en escenarios de incertidumbre científica sobre posibles riesgos o daños, para lograr el mayor grado de protección ambiental posible, o minimizar las posibilidades de error que puedan afectar el medio ambiente.

Aunque no existe una definición única ni consenso sobre sus alcances y naturaleza jurídica, una de sus definiciones más aceptadas es la contenida en el Principio 15 de la Declaración de Río, conforme a la cual:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Asimismo, el principio precautorio se ha incorporado a múltiples instrumentos internacionales e internos para la protección del medio ambiente, como los que se describen enseguida.

Acuerdo de Escazú:

> ***"Artículo 3 Principios***
>
> *Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:*
>
> *f) principio precautorio;"*

La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC):

> ***"Artículo 3.3*** *Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible."*

Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB):

> *"Preámbulo*
>
> *Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza."*

Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad en la Biotecnología:

> ***"Artículo 10.*** *Procedimiento de adopción de decisiones*
>
> *6. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información o conocimientos científicos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a la Parte de importación, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación del organismo vivo modificado de que se trate como se indica en el párrafo 3 supra."*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados:

> ***"Artículo 9.*** *Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:*
>
> *IV. Con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, el Estado Mexicano deberá aplicar el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza*

Versión Pública
ACTUACIONES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica.***"**

Ley General de Cambio Climático:

> **"*Artículo 26.*** *En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:*
>
> *III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;***"**

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el **principio de precaución** tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza; asimismo, que en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente; que en dicho sentido, ese principio **puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica**; finalmente, que para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones**[100]**.

En ese contexto atendiendo al principio de precaución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado:

> **"***atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales; esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[100] Ampara en revisión 307/2019, página 49.

> *o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente*[101]*."*

Asimismo, la Segunda Sala se refirió a las posibilidades de error que siempre están presentes en las decisiones basadas en información científica cuando se adoptan en contextos de incertidumbre, estableciendo, cuando existe controversia científica respecto a los riesgos y beneficios que depara determinada actividad o empleo tecnológico para el medio ambiente, que a la luz del principio precautorio *"la formulación de las políticas públicas debe ser realizada de manera tal que sea preferible errar en el diagnóstico de la necesidad de adoptar medidas precautorias, que en el diverso de que [mediante tal actividad] no se ocasionan daños al ambiente y a la salud pública"*[102].

Entre los criterios más relevantes que han surgido en la jurisprudencia constitucional sobre las implicaciones del principio precautorio, hay dos que son muy importantes en la actividad jurisdiccional: el estándar de la mejor información científica disponible y la inversión de la carga de la prueba.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

I. Principio precautorio y mejor información científica disponible:

La determinación de un estándar del tipo o rigor de la información que puede utilizarse para justificar decisiones en contextos de riesgo e incertidumbre es uno de los componentes más urgentes en el desarrollo de una jurisprudencia empírica sobre el principio precautorio. En la Unión Europea, por ejemplo, la condición previa y necesaria que detona la aplicación del principio precautorio es una evaluación de los datos

---

[101] Ibídem, página 72.
[102] Ibídem, página 24.

científicos sobre los riesgos, para identificar los efectos potencialmente peligrosos que se derivan de un fenómeno y decidir si deben adoptarse medidas para proteger el medio ambiente, la salud humana o la vegetal.

En este sentido, la Comisión de las Comunidades Europeas ha establecido que:

> *"Dicha evaluación requiere datos científicos fiables y razonamiento lógico, para llegar a una conclusión que exprese la posibilidad del acontecimiento y la gravedad del impacto de un peligro sobre el medio ambiente o sobre la salud de una población dada, incluida la magnitud del posible daño, su persistencia, reversibilidad y efectos posteriores. Aunque no en todos los casos es posible realizar una evaluación de riesgos completa, deberán hacerse todos los esfuerzos posibles para evaluar la información científica disponible.*
>
> *Cuando sea posible, deberá hacerse un informe en el que se indique la evaluación del conocimiento existente y la información de que se dispone, y en el que se expongan los puntos de vista de los científicos sobre la fiabilidad de la evaluación y las incertidumbres que se mantienen. En caso necesario, también contendrá la identificación de problemas que necesiten una investigación científica más amplia".*[103]

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En el amparo en revisión 921/2016, la Segunda Sala interpretó la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, la Declaración de Río y el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad de la Biotecnología, donde determinó que **el principio de precaución prohíbe la actuación discrecional de las autoridades administrativas frente a los riesgos** pues *"aún ante la falta de evidencias científicas concretas, deban actuar cuando razonablemente se estima que existe la posibilidad de un daño grave e irreversible; razonabilidad que debe estar sustentada en*

---

[103] Comisión de las Comunidades Europeas. (2017), "Información procedente de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea. Comunicación de la Comisión relativa al acceso a la justicia en materia medioambiental", p. 14.

procedimientos científicos sólidos".[104] Conforme a este criterio el análisis de riesgos que están obligadas a realizar las autoridades debe ser preciso y *"estar apoyado en estudios que reflejen datos confiables y no guiado por inferencias que no tienen sustento"*.

En el amparo en revisión 923/2016, la Suprema Corte resolvió que las autoridades responsables de la política nacional sobre bioseguridad de los organismos genéticamente modificados deben analizar en cada caso concreto si los actos que reclamaron las comunidades indígenas (la liberación comercial de soya genéticamente modificada y el uso del herbicida glifosato) pueden impactar de forma significativa su desarrollo social, económico, cultural o ambiental, a partir de datos y estudios científicos. Asimismo, la Corte concluyó que para la consulta con las comunidades indígenas y la decisión sobre el otorgamiento del permiso deberá considerarse la mejor información científica disponible. [105]

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En la sentencia del amparo en revisión 307/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculó el principio precautorio con la evaluación de impacto ambiental prevista por la LGEEPA, e interpretó que *"en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio"*.[106] Para la Corte, además, el principio precautorio implica que las decisiones sobre cuestiones

---

[104] Página 49 de la sentencia.
[105] Página 36 de la sentencia.
[106] Página 50 de la sentencia.

que pueden causar riesgos significativos para el medio ambiente deben cumplir un parámetro de razonabilidad y sustentarse en la mejor información científica disponible.**[107]**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en un caso sobre la desregulación del etanol en las gasolinas en una norma oficial mexicana, que las evaluaciones de riesgo en las cuales deben sustentarse las decisiones y los actos de autoridad que puedan causar un daño al medio ambiente o la salud de las personas, deberán ser *"lo más completas posibles, e identificar en la medida de lo posible el grado de incertidumbre científica, basada en datos científicos fiables y un razonamiento lógico, que exprese las posibilidades y magnitud de los impactos peligrosos para el medio ambiente y la población"*.**[108]**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000007974
15/05/26 18:00:00

En la misma sentencia, en el amparo en revisión 610/2019, la Corte interpretó que, al aplicar el principio de precaución, **basta un principio de prueba para que deban realizarse las acciones necesarias para proteger el medio ambiente y la salud pública frente a los riesgos ambientales** (en este caso, la contaminación del aire), pues:

> **"***el principio de precaución presupone que se han identificado los efectos potencialmente peligrosos derivados de un fenómeno, un producto o un proceso y la evaluación científica no permite determinar el riesgo con la certeza suficiente; de ahí que, ante esa incertidumbre o plenitud de conocimiento científico, lo procedente es adoptar medidas tendientes a proteger el ambiente, a fin de evitar daños injustificados e indebidos en los ecosistemas y a las especies***"***.*

En esta interpretación, la Segunda Sala vinculó además el principio de precaución con el derecho de

---

[107] Amparo en revisión 923/2016.

[108] Amparo en revisión 610/2019.

participación pública en asuntos ambientales como una vía adicional para obtener la información más completa posible, e informar mejor los procesos de decisión sobre acciones que pueden afectar el medio ambiente en contextos de incertidumbre. Lo anterior porque:

> *"la participación del público interesado permite efectuar un análisis más completo del posible impacto ambiental que puede ocasionar la realización de un proyecto o actividad determinada y permite analizar si afectará o no derechos humanos. Es decir, la conjunción de la participación ciudadana y la aplicación del principio de precaución tiene el potencial de permitir y promover procesos de toma de decisiones más democráticos e inclusivos, en donde diferentes voces sean escuchadas y consideradas, por lo que a las plausibles afectaciones al medioambiente se refiere".*[109]

Otro criterio relevante quedó establecido en la sentencia de la controversia constitucional 212/2018, donde la Primera Sala de la Corte resolvió que:

> *"el principio precautorio exige a las autoridades proceder siempre de conformidad con el diverso principio de mejor información científica disponible; es decir, en el ejercicio de sus competencias, todas las autoridades habrán de considerar como criterio base la mejor información y conocimientos científicos que sobre el medio ambiente se disponga. El rumbo de las políticas públicas deberá definirse a partir del mejor conocimiento científico del entorno natural del que se disponga, así como de los riesgos que lo amenazan, esto siempre con un enfoque de desarrollo sustentable y equidad intergeneracional".*[110]

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

II. Principio precautorio y la inversión de la carga de la prueba:

En el amparo en revisión 307/2016 la Suprema Corte de Justicia abordó el tema del riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución. Partiendo de la base de que el derecho ambiental se centra en la gestión de riesgos, una evaluación en materia de impacto ambiental, como la prevista por la Ley General

PJF - Versión Pública
ACTUACIONES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[109] Amparo en revisión 610/2019, página 47.
[110] Página 92 de la sentencia.

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente parte de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de un proyecto, la autoridad competente debe determinar si existen riesgos para el medio ambiente y cuáles medidas se instrumentarán para evitar los daños**[111]**.

En dicha sentencia se expone también que el daño ambiental, por sus características que lo distinguen de otro tipo de daños, como el civil, presenta dificultades considerables en su aspecto probatorio. En general, en la identificación del daño ambiental opera un factor de incertidumbre, que hace necesario adoptar una interpretación amplia, a la luz del principio de precaución e incluso, replantear las reglas tradicionales de valoración probatoria.

A la luz del principio de precaución puede revertirse la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable, así este principio es una herramienta a través de la cual el juzgador puede obtener todos los medios de prueba necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.**[112]** Lo anterior ha sido reconocido en el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú**[113]**, en el cual se establece que **los Estados deben facilitar la producción de pruebas sobre daños al ambiente, a través de mecanismos como la reversión de la prueba y la carga dinámica de la prueba**.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[111] Página 50 de la sentencia.

[112] Para una crítica a la inversión de la carga de la prueba y el principio precautorio, véase Rebolledo, Sebastián, "El principio precautorio y la carga de la prueba", en Vázquez, Carmen, (coord..), Ciencia y Justicia, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 355-402.

[113] "8.3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, consi?derando sus circunstancias, contará con: e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba ...".

La Primera Sala estableció además que en atención al principio de precaución:

> *"es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente".* **[114]**

PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*.

El principio *in dubio pro natura* está contenido en el principio 3 de la Declaración sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), según la cual:

> *"En caso de duda deberá resolverse de la manera que sea más favorable para la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas que sean menos dañinas para el medio ambiente. No deberán realizarse acciones cuyo potencial de impactos adversos sobre el medio ambiente sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios que puedan derivarse de las mismas."*

Aun cuando no está reconocido expresamente por algún instrumento jurídico vinculante (tratado internacional o legislación interna), pero ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de algunos países, sobre todo en la región interamericana.**[115]**

A diferencia del principio precautorio, que se enfoca en la incertidumbre científica, el principio *in dubio pro natura* intenta resolver las incertidumbres jurídicas

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[114] Amparo en revisión 307/2016, página 53.

[115] Para un recuento sobre la utilización del principio in dubio pro natura en la jurisprudencia com?parada, véanse Bryner, Nicholas, "Aplicando el principio in dubio pro natura para la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental", en De Windt, Claudia, y Rabasa, Alejandra (coords.), Antología Judicial Ambiental 2017-2020, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 247-264; Capelli, Silvia, "Principio in dubio pro natura", en la misma obra, pp. 127- 50.

que puedan existir cuando exista una duda, oscuridad o incertidumbre por parte de autoridades administrativas o judiciales sobre el alcance o la colisión de normas, principios o derechos fundamentales, cuando sea necesario reconocer un derecho sin reglas explícitas o en el momento de apreciar una regla ambiental en vigor. **Conforme a este principio, siempre deberá adoptarse la decisión más protectora de la naturaleza o el medio ambiente.**[116]

En el amparo en revisión 307/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó señaló que dicho principio está indisolublemente vinculado con el de precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, **se debe resolver *a favor de la naturaleza***.

Esto es, **si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente**.

Que el principio *in dubio pro natura* no está acotado sólo al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, **sino como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental**, en el sentido de que en *cualquier conflicto* ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública JF

---

[116] Para un recuento sobre la utilización del principio in dubio pro natura en la jurisprudencia com?parada, véanse Bryner, Nicholas, "Aplicando el principio in dubio pro natura para la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental", en De Windt, Claudia, y Rabasa, Alejandra (coords.), Antología Judicial Ambiental 2017-2020, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 247-264; Capelli, Silvia, "Principio in dubio pro natura", en la misma obra, pp. 127- 50.

ambiente, esto es, **es un mandato interpretativo general que aplica en la interpretación de la justicia ambiental**.

En otro contexto, al resolver la controversia constitucional 212/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que frente a una contradicción de normas en las cuales se establezcan atribuciones relevantes para la protección de la naturaleza, o una laguna normativa, debe prevalecer *prima facie* aquella que garantice de manera más efectiva el mandato constitucional de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

PRINCIPIO *IN DUBIO PRO AGUA*.

Al igual que el principio anterior, en materia de protección al derecho al agua existe el **principio *in dubio pro agua,* que establece la obligación de actuar en cualquier controversia del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos hídricos o ecosistemas conexos en los casos en donde haya incertidumbre científica respecto el riesgo ambiental.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 212/2018, señaló que ante la crisis hídrica que fundamenta la *"Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica" (Declaración de Brasilia)*[117] hecha por el Instituto Judicial Mundial del Ambiente reconoció la importancia del ciclo hidrológico para el funcionamiento de los

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[117] Disponible en: «https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilia_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf», respaldada por la OEA y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

ecosistemas, en particular, para la prestación de servicios ambientales.

Ante ello, nuestro máximo tribunal del país estableció que a la luz del principio *in dubio por agua* debe **asegurarse un nivel de protección alto a los recursos hídricos, así como a cualquier elemento del entorno natural que esté interrelacionado con el agua**.

Hizo mención del Principio 2 de la Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica (Declaración de Brasilia), consistente en: **"***Justicia Hídrica, uso de suelo y función ecológica de la propiedad***"** conforme al cual, como consecuencia de los estrechos vínculos existentes entre el suelo y el agua, así como las funciones ecológicas de los recursos hídricos, **toda persona titular de un interés o derecho de uso sobre suelos o recursos hídricos tiene el deber de mantener las funciones ecológicas y la integridad de dichos recursos y los ecosistemas relacionados**[118].

Que la aplicación de este principio resulta particularmente relevante en el ejercicio de cualquier competencia relacionada con actividades humanas sobre el agua y los ecosistemas relacionados; ello, porque la crisis hídrica mundial exige advertir que los sistemas de agua subterránea y superficial están interconectados, por lo que es indispensable que se adopte un *enfoque de cuenca* en la protección de todos los recursos hidrológicos y, consecuentemente, en el ejercicio de las competencias relacionadas[119].

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[118] Brasílea Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica, 8° Foro Mundial del Agua, Brasílea, 21 de marzo 2018

[119] En el Amparo en revisión 307/2016 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que los servicios

También estableció que de conformidad con el principio ***in dubio pro agua***, el análisis de las competencias constitucionales relacionadas con **recursos hidrológicos debe considerarse que éstos están inseparablemente conectados con el medio ambiente y los usos de suelo**.

Que ante ello, debe evitarse el análisis aislado o sectorizado de las competencias relacionadas con los recursos hidrológicos, transitándose a una lógica integral medioambiental que incluya en la protección de los recursos hidrológicos, como mínimo, cualquier competencia relacionada con el uso de suelo.

Específicamente, respecto **las obligaciones de las autoridades en la prestación del servicio público de agua potable**, en el amparo en revisión 543/2022,[120] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que dicho derecho conlleva la libertad de mantener el acceso a un suministro necesario para ejercerlo y no sufrir cortes arbitrarios a este.

También precisó que incluye el derecho de acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población oportunidades iguales para disfrutarla.

En dicho precedente obligatorio, se especificó que **el agua debe tratarse como un bien social y cultural, nunca como un bien económico**. El abastecimiento debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; debe ser accesible física y económicamente, lo cual implica que no debe

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6a662063a6a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

ambientales tienen un impacto no sólo local, sino también regional y global, por lo que el enforque de cuenca que aquí se expone es congruente con la interrelación apuntada en aquel criterio.

[120] Resuelto el primero de marzo de dos mil veintitrés por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos.

discriminarse y la instalación de este servicio no puede negársele a nadie. Especialmente a zonas rurales y zonas desfavorecidas.

También se especificó que, dentro de las obligaciones del Estado mexicano, **se encuentran las de adoptar medidas para garantizar la preservación, suministro y saneamiento de agua potable salubre y eficiente**. Mandato que también implica **el deber de no dañar el medio ambiente, de tal manera que las generaciones presentes y futuras puedan gozar tanto de un ambiente sano como de volúmenes suficientes de agua.**

PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 212/2018 estableció que, atendiendo a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia ambiental a cargo del Estado mexicano, la protección de los recursos naturales, de la biodiversidad, debe ser conforme al principio de *transversalidad*[121]*.*

Señaló que conforme a los artículos 4°, 25 y 27 constitucionales establecen la obligación de que, **en el estudio de una controversia que involucre el ejercicio de competencias en materia de protección al ambiente**, uso de suelo, ordenamiento territorial, **desarrollo urbano o cualquier otra que incida en la**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[121] La Primera Sala de la SCJN dio cuenta de la sentencia dictada por la Corte de Tierras y Medio ambiente en el caso Rocky Hill Coal en la que, a partir del principio de transversalidad, se analizó la distribución inequitativa de las cargas y los beneficios ambientales, sociales y económicos, con una visión inter y intera generacional. Se determinó que el desarrollo de proyectos —en este caso mineros— depende del principio de uso sustentable de los recursos naturales que implica que deben mantenerse sus procesos naturales y respetarse los límites ecológicos. Véase Antología Judicial Ambiental (2017-2020) Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, página 179.

protección ambiental, debe analizarse con un enfoque de desarrollo sustentable[122] conforme al principio de transversalidad.

Que de acuerdo con este último, los principios jurídicos derivados de la materia ambiental deben aplicarse al análisis de las controversias en cualquier materia que incida la protección del ambiente.

Asimismo, la Primera Sala citó el Informe de Naciones Unidas "Nuestro Futuro en Común"[123] que indica que el medio ambiente no existe como esfera separada de las acciones humanas. El "medio ambiente" es donde vivimos todos y el "desarrollo" es lo que todos hacemos al tratar de mejorar nuestra suerte en el entorno en el que vivimos.

También invocó el denominado *Informe Brundtland* el que determina que la interdependencia ecológica exige una protección transversal del medio ambiente; la ecología y la economía se entretejen cada vez más —en los planos local, regional, nacional y mundial— hasta formar una red inconsútil de causas y efectos. El desarrollo sostenible asegura que se satisfagan las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias[124].

Que el desarrollo sustentable requiere la imposición de límites, no absolutos, "sino limitaciones que imponen a los recursos del medio ambiente el

Versión Pública
ACUERDO

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[122] El desarrollo sustentable es un modelo de desarrollo económico que busca conservar el medio ambiente y la equidad social, sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones.

[123] Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la Asamblea General de Naciones Unidas denominado "Nuestro Futuro en Común" también conocido como Informe Brundtland, 1987, página. 12

[124] Ídem página 20, 23

estado actual de la tecnología y la organización social y la capacidad de la biósfera de absorber los efectos de las actividades humanas"[125].

Que este tipo de desarrollo implica un análisis flexible, dado que "no es un estado de armonía fijo, sino un proceso de cambio por el que la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación de los progresos tecnológicos y la modificación de las instituciones se vuelven acordes con las necesidades presentes tan bien como las futuras"[126].

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo especial énfasis en que, **de conformidad con el principio de transversalidad, la interpretación de las atribuciones competenciales relacionadas con la protección del medio ambiente no puede ser independiente, ni fragmentada, de otras competencias que inciden en éste**. Las decisiones sobre la economía y el desarrollo nacional no pueden tomarse de manera aislada a aquellas relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales. La razón principal de ello es que los sistemas económicos y ecológicos están indisolublemente interconectados[127].

Enfatizó que el medio ambiente y el desarrollo no son contradictorios, están unidos inexorablemente. **El desarrollo no puede subsistir sobre una base de recursos deteriorada ambientalmente; el medio**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[125] Ídem página 232

[126] Ídem página 24

[127] La Primera Sala dio cuenta de la sentencia en el caso ROL 5.888-19, Bahía de Quintero, Ventana y Puchuncaví (28 de mayo de 2019) en la que el Tribunal Constitucional Chileno determina que los jueces de Iberoamérica han asumido el conocimiento y la aplicación de los principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sustentable, expresando que las autoridades en el ámbito de sus competencias deben coordinarse y no pueden desvincularse de sus responsabilidades de manera aislada.

ambiente no puede protegerse cuando el crecimiento deja fuera de cuenta los costos de la destrucción ambiental. **Estos problemas no pueden tratarse por separado mediante instituciones y políticas fragmentadas. Están ligados en un complejo sistema de causa efecto**[128].

También estableció que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo[129] prevé el principio de transversalidad en materia de protección medioambiental; donde determina que el desarrollo sustentable se alcanza a partir del entendimiento de que el medio ambiente es parte integrante del proceso de desarrollo de los Estados. Si bien se reconoce la libertad de los Estados de aprovechar sus recursos naturales, este principio enfatiza la necesidad de que las autoridades velen por su responsabilidad de que las actividades dentro de su jurisdicción no afecten el medio ambiente.

En dicho instrumento internacional se enfatiza que conforme al principio de desarrollo sustentable **todos los países deben cooperar en la conservación, protección y restablecimiento de la integridad del ecosistema de la Tierra**; cada Estado tiene responsabilidades comunes pero diferenciadas dependiendo de sus características —financieras, de desarrollo—; sin embargo, **todos comparten la responsabilidad internacional de haber contribuido, en alguna forma, a la degradación del medio ambiente mundial**.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[128] Ídem página 52

[129] Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, Principio 2, 4, y 7

De todo lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que a la luz de las obligaciones constitucionales y convencionales a cargo del Estado mexicano en relación con la protección del medio ambiente, **la interpretación de las atribuciones competenciales que subyace en toda controversia debe ser con un enfoque de sustentabilidad[130]; esto es, habrá de considerar que el uso de los recursos naturales deberá ser de tal modo que no comprometa las posibilidades de otros individuos y de las generaciones futuras**[131].

Lo anterior exige que la interpretación de las competencias en materia medioambiental, pero también todas aquellas que incidan en ésta, como el desarrollo urbano, los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial, **sea acorde al *principio de transversalidad***, conforme al cual los principios medioambientales fungen como principios jurídicos de alcance general aplicables a cualquier materia que incida en la protección del medio ambiente[132].

Señaló que esa forma de proteger el medio ambiente y de concebir al desarrollo sustentable, puede implicar renunciar hoy a ciertas oportunidades de aparente desarrollo económico en el corto plazo, sin embargo, a la larga, la conservación de las especies, la protección de la biodiversidad, aumentarán las posibilidades de desarrollo sostenible y duradero.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[130] El enfoque de sustentabilidad es una forma de gestionar los recursos naturales y socioculturales de manera responsable y equitativa. El objetivo es satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones.

[131] Lorenzetti, Ricardo, Teoría del Derecho Ambiental, Porrúa, México, 2008.

[132] Amparo en Revisión 610/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, determinó que el *principio de equidad intergeneracional* debe resaltarse como componente esencial del desarrollo sustentable.

Resaltó que atendiendo a la *emergencia planetaria* decretada por la Organización de Naciones Unidas, que dicha forma de proteger al medio ambiente y de concebir al desarrollo —sustentable— es la única viable para enfrentar la crisis medioambiental a nivel mundial[133].

PRINCIPIO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 212/2018, estableció que de conformidad con el principio de equidad intergeneracional, el derecho al desarrollo debe ejercerse en tal forma que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras; que los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras[134].

Señaló que la equidad intergeneracional implica que la generación del presente deberá garantizar que la salud, la diversidad, las funciones ecológicas y la belleza estética del medio ambiente se mantengan o restauren para propiciar un acceso equitativo a sus beneficios a cada generación[135].

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[133] El informe “Hacer las paces con la naturaleza” puede consultarse en el sitio: https://wedocs.unep.org/xmlui/bitstream/handle/20.500.11822/34949/MPN_ESSP.pdf

[134] Declaración de Río, principio 3; Declaración de Estocolmo, principio 1;

[135] Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en Materia Ambiental, Principio 8, página 4.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que ante la *emergencia planetaria*, el principio de equidad intergeneracional adquiere especial relevancia pues en este momento, específicamente en la próxima década, es urgente que las generaciones del presente planteen un cambio radical en la protección medioambiental, pues de seguirse la trayectoria actual en los patrones de consumo y de economía sería imposible[136] cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible que se ha fijado la comunidad internacional como Agenda para el 2030, y consecuentemente, sería imposible también dar cumplimiento al principio de equidad intergeneracional[137].

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En el amparo en revisión 307/2016 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en la Declaración de Río de Janeiro consagra el principio de participación ciudadana en materia ambiental al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda; en este contexto, se reconoce el derecho de los ciudadanos de *acceder a la información* que sobre el medio ambiente tengan las autoridades y la correlativa obligación del Estado, de no

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[136] Del informe *"Hacer las paces con la naturaleza"* esta Sala advierte que la comunidad científica da cuenta que en todo el mundo la biodiversidad y sus servicios ambientales están declinando a un ritmo sin precedentes en la historia de la humanidad. Más de un millón de especies de plantas y animales de los ocho que se estima que existen en la Tierra están en riesgo de extinción en las siguientes décadas. En el 2020 menos de un cuarto de la superficie terrestre global funcionaba aún de forma natural, con su biodiversidad intacta. Casi todas las superficies de la Tierra han sido radicalmente transformadas de su estado natural, siendo sustituidas por cultivos, infraestructura como presas y caminos, minas, asentamientos, desarrollos industriales, o vertederos de residuos. El cambio climático agrava desproporcionadamente las amenazas para la diversidad biológica terrestre y marina.

[137] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/

sólo de otorgarla, sino también de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana[138].

Ahora, los alcances del derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos medioambientales, es imprescindible para cualquier sociedad democrática, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 6° y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se obtiene que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se reconoce el derecho fundamental a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; derecho que será garantizado por el Estado; por último, la Constitución reconoce como derecho de la ciudadanía el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En el Sistema Interamericano su reconocimiento se obtiene de la lectura sistemática de los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[139] y

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[138] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 10

[139] *"Artículo 23 Derechos Políticos*
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

11 de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"[140], de cuyo contenido puede advertirse que los Estados partes están obligados a respetar el derecho de toda la ciudadanía a participar directamente en los asuntos de interés público, así como a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Luego, para cumplir con sus obligaciones, es necesario que los Estados Parte garanticen el derecho a la participación ciudadana directa en asuntos medioambientales, ante el carácter público del medio ambiente.

En específico, el derecho de participación pública en asuntos medioambientales ya se ha reflejado en diversos instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, entre los que destacan, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[140] *" Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano*
1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."

Aunque no todos esos instrumentos son vinculantes, lo cierto es que constituyen pautas orientadoras, razón por la cual deben ser tomadas en consideración como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[141], en tanto constituyen criterios que permiten dar plena realización al derecho humano a la participación directa y acceso a la información en materia ambiental, tutelado por los artículos 4°, 6° y 35 Constitucionales.

Ahora, para clarificar los alcances y las obligaciones a cumplir con el objeto de garantizar tal derecho, se expone la parte que interesa de tales criterios.

En el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se consagra el derecho de participación ciudadana en materia ambiental al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todas las personas interesadas. En este contexto, se

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[141] Así lo ha reconocido en la tesis 1a. CXCVIII/2018 (10a.), que establece: ***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE 'SOFT LAW' PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.*** *Las normas de derechos humanos contenidas o derivadas de instrumentos jurídicos calificados como 'soft law', no forman parte del parámetro de control de regularidad derivado del artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en atención a que no constituyen formalmente un tratado internacional, ni son el resultado de pronunciamientos o interpretaciones de un órgano con atribuciones jurisdiccionales que tenga competencia para interpretar en última instancia un tratado internacional en materia de derechos humanos, en cuyo caso podría tratarse de un criterio vinculante por representar una extensión del tratado en comento, como ocurre con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o con las decisiones de los Comités de Naciones Unidas a los que México les reconozca competencia contenciosa, las cuales, si bien no son vinculantes en sentido estricto, sí exigen un diálogo con estándares que no pueden ignorarse, pero sí superarse. No obstante, ello no impide que el contenido de dichos instrumentos se emplee como un criterio orientador en sentido amplio, al tratarse de una doctrina especializada desarrollada por un organismo internacional de derechos humanos. Por tanto, si un Tribunal Colegiado de Circuito dota de contenido un derecho humano de rango constitucional, partiendo de una interpretación que recoge los estándares derivados de los instrumentos de 'soft law', ese ejercicio debe ser calificado como una interpretación directa de la Constitución para efectos de la procedencia del recurso de revisión en los juicios de amparo directo, no por el valor jurídico del instrumento mismo, sino por el impacto que tuvo en la decisión de un órgano jurisdiccional al momento de resolver un asunto."*

reconoce el derecho de la ciudadanía de acceder a la información sobre el medio ambiente que tengan las autoridades, así como la correlativa obligación del Estado de otorgarla y fomentar y sensibilizar la participación ciudadana.

Por su parte, el Convenio de Aarhus reconoce la participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas que tengan un alto impacto ambiental, en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente y en la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general[142].

Este instrumento regional establece varios elementos del derecho a la participación ambiental útiles para delinear su contenido esencial.

Esto, al señalar que la participación ciudadana debe ser: i) informada, ii) previa a la toma de decisiones, iii) en plazos razonables que permitan la adecuada toma de decisiones; y, iv) que contendrá un mecanismo de consulta y la posibilidad de entregar comentarios por escrito, los cuales deberán ser debidamente tomados en cuenta[143].

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[142] *"Artículo 8. Participación del público durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general. Cada Parte se esforzará por promover una participación efectiva del público en una fase apropiada, y cuando las opciones estén aún abiertas, durante la fase de elaboración por autoridades públicas de disposiciones reglamentarias o de otras normas jurídicamente obligatorias de aplicación general que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. A tal efecto, conviene adoptar las disposiciones siguientes: a) Fijar un plazo suficiente para permitir una participación efectiva; b) Publicar un proyecto de reglas o poner éste a disposición del público por otros medios, y c) Dar al público la posibilidad de formular observaciones, ya sea directamente, ya sea por mediación de órganos consultivos representativos. Los resultados de la participación se tendrán en consideración en todo lo posible."*

[143] *"Artículo 6. Participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas ...*
Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al

Las Directrices de Bali tuvieron como propósito proporcionar una orientación general a los Estados, principalmente países en desarrollo, sobre el fomento de un cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en relación con el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, con el fin de facilitar un amplio acceso a la información, la participación pública y al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Las directrices 8 a la 14 regulan la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente[144].

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

público de conformidad con el apartado 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental ...
Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso ...
Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real ...
El procedimiento de participación del público preverá la posibilidad de que el público someta por escrito, o, si conviene, en una audiencia o una investigación pública en la que intervenga el solicitante, todas las observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes respecto de la actividad propuesta.
Cada Parte velará porque, en el momento de adoptar la decisión, se tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público."

[144] *II. Participación pública*
Directriz 8. Los Estados deberían garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello, se debería informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.
Directriz 9. En la medida de lo posible, los Estados deberían realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público, de forma transparente y consultiva. Entre ellos se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se da a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones.
Directriz 10. Los Estados deberían garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.
Directriz 11. Los Estados deberían garantizar que se tengan debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de adopción de decisiones y que esas decisiones se den a conocer.
Directriz 12. Los Estados deberían asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan importancia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.

Dichas directrices, en la parte que interesa, establecen que los Estados deberían:

• Garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello, se deberían informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.

• En la medida de lo posible, realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público, de forma transparente y consultiva. Entre ellos, se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se dé a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones.

• Garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.

• Garantizar que se tomen debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de adopción de decisiones y que esas decisiones se den a conocer.

• Asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Directriz 13. Los Estados deberían considerar los modos adecuados de asegurar, en una etapa adecuada, la contribución del público a la preparación de reglas jurídicamente vinculantes que puedan llegar a tener un efecto significativo en el medio ambiente y a la formulación de políticas, planes y programas relacionados con el medio ambiente.
Directriz 14. Los Estados deberían proporcionar los medios para el fomento de la capacidad, incluida la educación y la sensibilización sobre el medio ambiente, con el fin de promover la participación del público en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente."

circunstancias que revistan importancia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.

Finalmente, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) busca garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible[145].

En su artículo 7.3 se establece que *"cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones ... relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente".*

Mientras que, en su artículo 7.4 se dispone que *"cada Parte adoptará medidas para asegurar la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera*

---

[145] Firmado por el gobierno de México el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y ratificado por el Senado de la República el cinco de noviembre de dos mil veinte.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna, y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones".

De tales dispositivos se desprende que para garantizar el derecho a la participación ciudadana directa en asuntos medio ambientales –entre los cuales se contempla la elaboración de planes o programas que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente– debe asegurarse la participación del público desde etapas iniciales del proceso, es decir, debe llevarse a cabo una etapa temprana y previa al diseño de cualquier plan o programa que pueda afectar significativamente al ambiente. Dicho proceso debe ser inclusivo, accesible y oportuno.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

SEXTO. PRECISIÓN RELATIVA EN CUANTO A QUE NO DEBE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE LA NORMA IMPUGNADA DEL QUE CONCIERNE A SU ACTO DE APLICACIÓN.

Ahora, atendiendo a que en el presente juicio de amparo se impugna la inconstitucionalidad de los artículos 177 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, con motivo de su primer acto de aplicación en el Decreto 195, es menester precisar que del contenido de dicho Decreto, se advierte la aplicación de dichos preceptos legales, cuya constitucionalidad se controvierte.

Por tanto, es necesario precisar las directrices que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de realizar el análisis correspondiente, cuando se está ante un amparo contra normas generales.

En relación con ello, ha establecido que cuando se promueve un juicio de amparo contra una norma general con motivo de su aplicación, el Juez de Distrito, con el fin de no desvincular el estudio de la disposición impugnada de la que concierne a su acto de aplicación, debe proceder de la manera siguiente:

1. En principio, analizará si el juicio de control constitucional resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, y en el caso de actualizarse una causa de improcedencia, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

2. De resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente.

3. En el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a la disposición impugnada, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados en contra del acto de aplicación, única y exclusivamente si se hacen valer por vicios propios.

4. Si ocurre que habiéndose negado el amparo en contra de la ley por estimarse que no es inconstitucional, la parte agraviada no formula motivos de inconformidad atinentes a vicios propios del acto concreto de aplicación, entonces esa negativa abarcará a este último; y,

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACUSE DE NOTIFICACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. Si se concediera la protección constitucional en contra de los preceptos impugnados por estimar que vulneran los derechos subjetivos del quejoso, esa concesión alcanzará al acto de aplicación de la norma.

Así se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 235, Tomo XII, Agosto de 2000, de la Novena Época, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 191311, de rubro y texto siguientes:

> ***"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.*** *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> *factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.*"

SÉPTIMO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En términos del artículo 62[146] de la Ley de Amparo, el suscrito juzgador federal procede al análisis de la causa de improcedencia que se actualiza de oficio respecto a la inconstitucionalidad del artículo 177 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; la cual se analiza por ser de análisis preferente.

En efecto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que prevé:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *(…)*
>
> ***XIII.*** *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*
>
> *(...).*"

Disposición legal que establece que el juicio de amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

En el caso, se actualiza dicha causa de improcedencia, porque el artículo impugnado prevé:

Versión Pública
ACTUALIZACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[146] ***"Artículo 62.*** *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.*"

> ***"Artículo 177.** Los Ayuntamientos requieren la aprobación de las dos terceras partes de las personas que lo integran para concesionar el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio cuando el término de dicha concesión no exceda la gestión del Ayuntamiento.*
>
> ***En el caso de que el término de dicha concesión exceda la gestión del Gobierno Municipal, requerirá de la ratificación de la Legislatura."***

Esa normativa establece que los Ayuntamientos requieren la aprobación de las dos terceras partes de las personas que lo integran para concesionar el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio, siempre y cuando el término de la concesión no exceda de la gestión del Ayuntamiento; asimismo, se prevé que, para el supuesto **de que el término de dicha concesión exceda la gestión del Gobierno Municipal, requerirá de la ratificación de la Legislatura.**

En ese tenor, el Decreto 195 reclamado no es el primer acto de aplicación de dicha disposición legal, toda vez que, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se expidió el 20 de diciembre de 2004.

En efecto, la justiciable ********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, desconoce que la concesión otorgada en el **Decreto número 28** y su prorroga en el diverso **Decreto 250**, fueron emitidos por la propia Legislatura del Estado de Quintana Roo; por tanto, aun cuando, en dichos Decretos no se plasme la disposición en cita, no implica que no le fue aplicable, ya que al emitirse el Decreto 250 ya estaba vigente el artículo 177 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y como se analizará en párrafo siguientes, la concesión otorgada a la moral quejosa por los Municipios del Estado de

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Quintana Roo, necesariamente debe ser ratificada por el Poder Legislativo del Estado, debido a que su temporalidad excede de los tres años de la gestión de los Municipios.

Por tanto, en el Decreto 195 reclamado no es el primer acto de aplicación se aplicó por primera vez el artículo 177 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, por lo que procede el sobreseimiento en el presente juicio de amparo respecto a dicha norma.

Por consiguiente, debe concluirse que en la especie, ha sido consentido tácitamente el numeral tildado como inconstitucional antes citado, al no haberse intentado el juicio de amparo en contra del primer acto de aplicación dentro de los plazos previstos por la ley.

Es aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia número 314, consultable en el Tomo I, Materia Constitucional del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que estatuye:

> ***"LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN****. Este alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial No. 273 de la Octava Parte, Compilación de 1985, intitulada "SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO", donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria."

Asimismo, es de observancia la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 445, Tomo XVI, Julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que se lee:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO****. Para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso, cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, debe decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o ulteriores actos de aplicación, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, ya que de no proceder de esta manera, podría estimarse improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso.*"

Inclusive, lo anterior demuestra la improcedencia del análisis de la inconstitucionalidad que aduce la persona moral quejosa, debido a que, la justiciable,

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

infringe el principio general del derecho según el cual "nadie puede alegar su propio dolo en su provecho", puesto que la concesión otorgada en el **Decreto número 28** y su prorroga en el diverso **Decreto 250**, fueron emitidos por la propia Legislatura del Estado de Quintana Roo, aspecto que no puede soslayarse, puesto que se benefició de ellos, y ahora que la Legislatura del Estado emite el **Decreto 195** lo desconoce, cuando éste se emitió conforme al mismo trámite a través del cual se otorgó la prórroga de la concesión que aquí se defiende.

En consecuencia, **se sobresee en el presente juicio de amparo**, con relación a la inconstitucionalidad que aduce respecto al artículo 177 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, son inoperantes sus argumentos

Ahora, en el supuesto sin conceder que sea procedente el análisis de la inconstitucionalidad reclamada, son inoperantes los argumentos expuestos invocados, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una legislación similar a la que aquí se impugna, determinó que conforme a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su antepenúltimo párrafo, otorga facultades a las Legislaturas de los Estados para imponer obligaciones y restricciones a los Ayuntamientos en materia de concesiones, tales como la obligación de solicitar la autorización del propio Congreso Local para concesionar los servicios públicos municipales; por tanto el artículo impugnado es constitucional.

Criterio establecido en la jurisprudencia de observancia obligatoria para este Juzgado, identificada

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con número P./J. 28/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1537, Tomo XXIII, Febrero de 2006, de la Novena Época, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 175762, de rubro y texto siguientes:

> ***"SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ESTRATÉGICOS. SON CONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN V, Y 79 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE SEÑALAN QUE PARA SU CONCESIÓN LOS AYUNTAMIENTOS REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA.*** *Si bien es cierto que los Municipios deberán prestar las funciones y servicios públicos que enumera la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que tal atribución pueda vedarse o restringirse por las autoridades estatales, también lo es que en el desempeño de tales funciones y servicios los Municipios deben observar lo dispuesto en las leyes federales y en las locales. En ese tenor, los artículos 62, fracción V y 79 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes son constitucionales al disponer que para la concesión de los servicios públicos considerados como estratégicos, los Ayuntamientos requieren autorización de la legislatura local, toda vez que ésta se encuentra facultada por la Constitución Federal para obligar a los Municipios que desean concesionar un servicio público, a que presenten previamente su solicitud a la propia legislatura y, además, obtengan su autorización."*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

OCTAVO. ESTUDIO DE CAUSA DE IMPROCEDENCIA INFUNDADA.

Asimismo, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, se procede al análisis de las causas de improcedencias que hacen valer las autoridades responsables, las cuales se analizan por ser de análisis preferente.

INTERÉS JURÍDICO (*VACATIO LEGIS*).

La autoridad responsable **Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal** (páginas 776 a 801; 807 a 857; 926 a 994 del juicio de amparo), al rendir sus informes justificados señaló que la parte quejosa promovió su demanda de amparo señalando como uno de los actos reclamados el **Decreto 195** publicado el 22 de diciembre de 2023, esto es, seis días antes de que entrara en vigor dicha norma.

Menciona que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que, para su procedencia, requiere que el acto de autoridad produzca una afectación real y actual de forma directa en la esfera jurídica del gobernado, así como que dicho medio de defensa se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Por ello refiere que al momento de la presentación de la demanda de amparo no existía una afectación a algún derecho subjetivo de la quejosa que derive en un agravio real, actual y personal, ya que se encontraba transcurriendo el plazo de *vacatio legis*, dentro del cual, la norma no le era obligatoria; y por ello, la parte quejosa no tiene interés jurídico para reclamar la norma al momento de la presentación de la demanda de amparo.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Menciona que así se establece en las jurisprudencias obligatorias de la Primera y Segunda, ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: ***"VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO"*** y ***"AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO."***

Es **infundada** esa causa de improcedencia.

Para analizar dicha causa de improcedencia es necesario indicar que el artículo 107, fracción I, de la

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos humanos reconocidos por la Constitución o tratado internacional en los que el Estado Mexicano sea parte y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese mismo contexto, del precepto 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5 de la ley de la materia y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Así, de acuerdo con los diversos 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, tiene la calidad de quejoso aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos contenidos en el artículo 1° de la ley de la materia y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por ende, la afectación a un derecho legítimamente tutelado, otorga al agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente, a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

Ahora, contrariamente a lo que aduce la responsable, de los documentos exhibidas por *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, se advierte es la empresa concesionaria por el **Decreto 28** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 20 de octubre de 1993, donde se le otorgó la concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, drenaje, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, **con una vigencia de treinta años**, a los Municipios de **Benito Juárez** (inmerso el ahora Municipio de Puerto Morelos) e **Isla Mujeres**; concesión que en el **Decreto 250** publicado el 15 de diciembre de 2014, se prorrogó anticipadamente su vigencia, misma que se otorgó hasta el **31 de diciembre de 2053.**

Por tanto, la persona moral quejosa sí tiene interés jurídico para reclamar el **Decreto 195**, publicado el **22 de diciembre de 2023** en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, donde la Legislatura del Estado abrogó el **Decreto 250** mencionado, y determinó que una vez que se **extinguiera la concesión por expiración de su plazo original de manera inmediata se revertieran los servicios que se presten, recursos y obras y bienes correspondientes a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo para garantizar la continuidad en el**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicio; y por ello, se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo y a los Presidentes Municipales de Benito Juárez, Isla Mujeres y Playa del Carmen (antes Solidaridad), todos del Estado de Quintana Roo, **para que realicen aquellos actos necesarios para que ejecuten la reversión inmediata de los servicios, bienes, recursos y derechos relacionados con la Concesión para garantizar la continuidad en el servicio**.

Ahora, también es infundado el argumento de la responsable cuando aduce que la persona moral quejosa no tiene interés jurídico, porque la demanda de amparo fue presentada antes que de que el Decreto *** reclamado la obligara y entrara en vigor.

Lo anterior, partiendo de la premisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina como "vacatio legis", durante el cual los particulares no pueden plantear la acción de amparo **por carecer de interés jurídico** suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria.

Sin embargo, como se analizará en esta sentencia, la emisión del Decreto 195 impugnado fue en estricto acatamiento a lo previsto en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su antepenúltimo párrafo, donde le otorga facultades a las Legislaturas de los Estados **para imponer obligaciones y restricciones a los Ayuntamientos en materia de concesiones, tales**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

como la obligación de solicitar la autorización del propio Congreso Local para concesionar los servicios públicos municipales; y no se emitió como un acto legislativo en sí mismo para decretar una ley para que así proceda el análisis propuesto por la responsable.

Es decir, el Decreto 195 impugnado se emitió única y exclusivamente a la quejosa *******, que abrogó el diverso **Decreto 250** donde se había prorrogado la vigencia de la concesión otorgada en el **Decreto 28** a *********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable **hasta el 31 de diciembre de 2053**; por tanto, aun cuando se está ante un Decreto lo cierto es que, el mismo carece de ser general, impersonal y abstracto, lo que a juicio del suscrito juzgador federal, le da el derecho a la parte quejosa de impugnarlo antes de que inicie su vigencia.

Criterio establecido en la jurisprudencia de observancia obligatoria para este Juzgado, identificada con número P./J. 28/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1537, Tomo XXIII, Febrero de 2006, de la Novena Época, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 175762, de rubro y texto siguientes:

> ***"SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ESTRATÉGICOS. SON CONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN V, Y 79 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE SEÑALAN QUE PARA SU CONCESIÓN LOS AYUNTAMIENTOS REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA.*** *Si bien es cierto que los Municipios deberán prestar las funciones y servicios públicos que enumera la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que tal atribución pueda vedarse o restringirse por las autoridades estatales, también lo*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *es que en el desempeño de tales funciones y servicios los Municipios deben observar lo dispuesto en las leyes federales y en las locales. En ese tenor, los artículos 62, fracción V y 79 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes son constitucionales al disponer que para la concesión de los servicios públicos considerados como estratégicos, los Ayuntamientos requieren autorización de la legislatura local, toda vez que ésta se encuentra facultada por la Constitución Federal para obligar a los Municipios que desean concesionar un servicio público, a que presenten previamente su solicitud a la propia legislatura y, además, obtengan su autorización.***"**

NOVENO. INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE AL ESTUDIO DEL DECRETO 195 RECLAMADO.

Al no advertirse diversa causa de improcedencia; se procede al análisis del fondo de la Litis planteada, para lo cual se estudiarán los conceptos de violación expuestos en el escrito inicial de demanda y en las dos ampliaciones de demanda[147] respecto a conceptos de violación, en términos de la fracción II[148] del artículo 74 de la Ley de Amparo; asimismo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, de la Novena Época, Materias(s): Común, Registro digital: 164618, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[147] Acordadas en proveídos de nueve de julio de dos mil veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

[148] ***"Artículo 74.*** *La sentencia debe contener:*
(...)
II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
*(...).***"**

> *general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, se precisa que dichos motivos de inconformidad se analizarán en un orden distinto al propuesto y de forma conjunta, atendiendo a cada planteamiento propuesto en la demanda de amparo y sus ampliaciones y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo[149],

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Asimismo, conforme a la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2018, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Décima Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2011406, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la*

---

[149] *"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."*

> *Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE AL ESTUDIO DEL DECRETO 195 RECLAMADO.

Ahora, previo a analizar los conceptos de violación, el suscrito juzgador federal como órgano de control constitucional estima necesario precisar que el análisis del Decreto 195 reclamado **no será conforme a las categorías de revisión judicial tradicionalmente aplicables al derecho administrativo**, sino que, como ha quedado expuesto en esta resolución **el derecho a un medio ambiente sano exige una interpretación flexible y razonada**, acorde a los principios de prevención, precaución, in dubio por natura y participación ciudadana, para **garantizar el acceso efectivo a los procedimientos judiciales**, además de que a los juzgadores, en los procedimientos jurisdiccionales, corresponde adoptar un rol proactivo en su protección, en términos del orden constitucional y convencional, ya que el medio ambiente constituye un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso; de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

Se afirma de esa manera, ya que de los antecedentes desarrollados en el considerando cuarto de

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000007974
15/05/26 18:00:00

esta resolución y de los principios jurídicos medio ambientes precisados en el diverso considerando quinto, el suscrito juzgador federal concluye que este asunto tiene naturaleza jurídica ambiental.

Lo anterior, ya que la parte quejosa *********** *********** ** ******, **sociedad anónima de capital variable**, con motivo del **Decreto 28** de fecha 19 de octubre de 1993, presta los **servicios públicos de agua potable y alcantarillado, drenaje, saneamiento y tratamiento de aguas residuales** en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, y ante la emisión del **Decreto 250 de 11 de diciembre de 2014**, en el Municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad), todos del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, la **controversia a dilucidar tiene relación con la prestación del servicio público de agua potable, la cual no sólo regula una actividad económica prioritaria, si no que se trata de la realización directa del derecho humano al agua, recurso natural protegido por todo el marco normativo que regula el derecho a un medio ambiente sano**[150]**.**

Asimismo, **tiene relación con los recursos hídricos o el ecosistema de "agua dulce" o conexos que se utilizan para la prestación de los servicios concesionados, puesto que los recursos hídricos es la principal fuente de agua potable para consumo**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[150] ? Conforme a lo analizado en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 36/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1983, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, de la Undécima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Registro digital: 2026076, de rubro siguiente: ***"PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES."***

humano y doméstico, por lo que, debe considerarse que la prestación del servicio público en análisis está inseparablemente conectada con el medio ambiente.

Por ello, como se indicó, en el estudio relativo al Decreto impugnado son aplicables los principios jurídicos medioambientales desarrollados en el considerando quinto de esta sentencia, así como de las obligaciones específicas constitucionales y convencionales en el núcleo de protección del derecho al agua y a un medio ambiente sano, todo lo cual conforma nuestro modelo de justicia medio ambiental[151]; máxime que, con independencia de lo establecido en las leyes y reglamentos, **toda autoridad, incluida el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**, quien emitió el Decreto aquí reclamado, debe aplicar dichos principios al momento de emitir cualquier acto relacionado con la distribución y disposición de los recursos hídricos o el ecosistema de "agua dulce" o conexos que se utilizan para la prestación de los servicios concesionados a la parte quejosa.

Además, el parámetro establecido es acorde a los estándares de escrutinio judicial exigibles a los jueces de amparo para revisar la validez de esos actos, los que, como se ha desarrollado en esta sentencia, deben basarse en una perspectiva de justicia medioambiental.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[151] Concepción utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ver la tesis de jurisprudencia 193/2023 de la Primera Sala, visible en la página 1851 del Libro 32 (diciembre de 2023), Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"***SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL.***"**

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 193/2023 (11a.), estableció que la justicia medioambiental es un componente necesario del modelo de democracia constitucional, ya que el derecho a la protección del medio ambiente se ha convertido en una norma jurídica suprema, que ha servido como cimiento para la construcción del denominado Modelo de Estado Medio Ambiental de Derecho, adoptado por nuestro parámetro de control constitucional; determinando que los Jueces y las Juezas constitucionales deben utilizar dicho derecho humano como parámetro de control para determinar la regularidad de cualquier acto de autoridad, pero también como pauta interpretativa para ajustar las categorías procesales del juicio de amparo para la protección del medio ambiente como bien jurídico objetivo; concluyendo que el juicio de amparo debe reinterpretarse para ajustarse a las exigencias de los estándares internacionales en materia de justicia medioambiental.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En consecuencia, lo planteado debe resolverse con una deferencia judicial, tomándose en consideración los siguientes aspectos:

1. En congruencia con los apartados previos de esta sentencia de amparo, **la facultad competencial** que aquí se plantea entre las atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y los Municipios de Benito Juárez, Playa del Carmen (antes Solidaridad), Isla Mujeres y Puerto Morelos en cuanto a qué autoridad está facultada para revocar una concesión otorgada para la prestación del servicio publicó de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

residuales, **se abordará desde una perspectiva medio ambiental**, por lo que la emisión del Decreto impugnado **debe ser conforme al trámite para la creación del propio Decreto que otorgó a la quejosa la concesión y su prórroga, y no sólo conforme a la normatividad relacionada con el título de concesión**.

2. La asignación, transmisión y cualquier decisión sobre la titularidad de una concesión que tenga relación con el agua no debe evaluarse desde una perspectiva de mercado ni de derechos de propiedad, como lo aduce la parte quejosa, sino como una referida a la distribución equitativa de un recurso natural, que debe tomarse cuidando la disponibilidad, la calidad y accesibilidad de todos a ese recurso.

Por ello, el Decreto reclamado **no puede equipararse a un acto privativo o limitativo de un derecho adquirido**, y por tanto, **no era necesario cumplirse con la condición vigésima primera contenida en la concesión otorgada a la parte quejosa (previa audiencia)**, esto es, no puede sujetarse al mismo estándar estricto que los exigidos para los actos privativos, sino a uno de razonabilidad, que se sustente en los referidos principios de precaución, *in dubio pro natura*, *in dubio pro agua* y conservación de los recursos hídricos.

3. El **Decreto 195** emitido por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo al tratarse sobre una concesión de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales en cuatro de los municipios del Estado de Quintana Roo, debe considerarse evitar su análisis de manera aislada, pues la conservación o

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

revocación de la concesión de dichos servicios debe resolverse desde una perspectiva medio ambiental, es decir, cobra aplicación el principio de integración ambiental; de ahí que la fundamentación y motivación del Decreto debe ser conforme al trámite para la creación del Decreto que otorgó a la quejosa la concesión y su prórroga (acto legislativo), y no sólo conforme a la normatividad relacionada con el título de concesión.

4. En congruencia con lo anterior, **el estándar de prueba** exigido para sustentar la exposición de motivos que dio origen al Decreto reclamado, al involucrar la prestación del servicio público de agua potable, el que tiene una relación directa del derecho humano al agua; dicho **estándar probatorio es uno que no exige a la autoridad demostrar cabalmente la existencia de un daño hídrico o medio ambiental, ni tampoco un riesgo hídrico inminente o inmediato**, sino basta que asuma una carga de presentar elementos que sustenten la posibilidad de un riesgo hídrico, así como un riesgo a un medio ambiente sano, para aplicar los principios de precaución, *in dubio pro natura* y *in dubio pro agua* desarrollados dentro de la justicia hídrica.

De tal manera que, asumida esa carga probatoria, se revertiría a la parte quejosa, en su carácter de concesionaría la carga de demostrar, con los elementos suficientes, que ese riesgo a un medio ambiente sano es inexistente. Esta es una de las implicaciones del principio precautorio en la justicia hídrica.

Cabe señalar que el referido estándar de *fundamentación y motivación laxo* que amerita deferencia judicial, aplicable al Decreto que emitió el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, sigue la doctrina

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Primera Sala, que ha apuntalado un estándar de deferencia sobre las decisiones tomadas por órganos técnicos con cierta autonomía de decisión de naturaleza administrativa encargados de diseñar medidas relacionadas con riesgos medio ambientales, como lo fue en un precedente relevante al resolver el amparo en revisión 543/2022[152] –precedente analizado a detalle en el considerando quinto de esta sentencia– donde enfatizó que para el entendimiento óptimo del **contenido protector del derecho humano al agua** en cuanto a la problemática de su garantía o efectividad no radica –necesariamente– en su insuficiencia, **sino en su tendencia a ser monopolizada** y en su distribución inadecuada, así como en el hecho de que su contaminación aumenta exponencialmente y que sus fuentes se destruyen de forma bastante acelerada.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

5. Finalmente, cabe reiterar que dentro de este estándar de escrutinio, debe considerarse que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo al emitir el Decreto 195 fue en su facultad especializada que materializa y da eficacia a varias de las principales obligaciones del Estado Mexicano relacionadas con el derecho humando al agua, las que no sólo incluyen aquellas propiamente administrativas relacionadas con las concesiones en su distribución, sino también con varias regulatorias y de vigilancia, por lo que este Juzgado de Distrito estima que, el Decreto 195 reclamado debe prevalecer atendiendo a los riesgos indicados en la exposición de motivos publicada el 14 de

---

[152] Ver la tesis de jurisprudencia 82/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3565 del Libro 26 (junio de 2023), Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la. Federación, de rubro: **"***DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.***"**

diciembre de 2023 y que dio origen al Decreto reclamado.

Conclusión que es acorde al precedente recién emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en el amparo en revisión 543/2022, donde determinó que era procedente el juicio de amparo contra la omisión de autoridades especializadas en la protección del agua **por la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos** de un determinado acuífero, y, en concreto, que **la omisión de la autoridad debía evaluarse a la luz de las garantías de protección del derecho humano al agua, consistente en la disponibilidad, calidad y accesibilidad**; asimismo, concluyó que **las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua**[153]; por último, la Primera Sala sostuvo el criterio de que el estándar de protección del derecho al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad, a que **adopten medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento de forma potable, salubre y eficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente**, de

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[153] Jurisprudencia 77/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 3572 del Libro 26 (junio de 2023), Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: *"OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES."*

tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras.[154]

DÉCIMO. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Precisado lo anterior, se analizan los motivos de disenso expuestos por la parte quejosa en el escrito inicial de demanda, así como en sus ampliaciones; conceptos de violación que se califican de **ineficaces e inoperantes** en parte, e **infundados** en otra, por las consideraciones siguientes.

ESTUDIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Son **inoperantes** los conceptos de violación identificados con el numeral décimo en el escrito inicial de demanda, así como los argumentos señalados en los escritos de ampliación de demanda.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

El artículo 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, cuya inconstitucionalidad se reclama, establece:

> ***"Artículo 97.*** *Cuando se dé cualquiera de las causas de extinción de las Concesiones previstas en el Artículo 87 de esta Ley, la autoridad podrá tomar de inmediato posesión del bien concesionado o del servicio público amparado por la misma, según sea el caso. Lo anterior, salvo que alguna ley especial disponga lo contrario. Como consecuencia de la extinción de la concesión, los bienes afectos a la explotación del bien de que se trate o a la explotación del servicio público concesionado revertirán en favor del Estado sin indemnización alguna, independientemente de quien sea el propietario de tales bienes."*

---

[154] Ver la tesis de jurisprudencia 82/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3565 del Libro 26 (junio de 2023), Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la. Federación, de rubro: ***"DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL."***

Ahora, el contenido del **Decreto 195 –ACTO RECLAMADO–** publicado el **22 de diciembre de 2023**[155] en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en su parte conducente dice:

> ***"DECRETO 195***
>
> ***LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,***
>
> ***DECRETA:***
>
> ***(...)***
>
> ***PRIMERO.*** *Se abroga el diverso 'DECRETO NÚMERO: 250 POR EL QUE LA HONORABLE XIV LEGISLATURA APRUEBA PRORROGAR ANTICIPADAMENTE A SU VENCIMIENTO LA VIGENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN INTEGRAL OTORGADO A* *********** *********** ** ******, *S.A. DE C.V., CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 28, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1993, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ASÍ COMO LAS INVERSIONES, AMPLIACIONES, DOTACIÓN DE SERVICIOS Y SU MEJORAMIENTO POR LAS TÉCNICAS MÁS AVANZADAS, PARA TENER UNA VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2053, Y QUE A DICHO TÍTULO DE CONCESIÓN SE LE INCORPORE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD*[156]*, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES Y VIGENCIA ESTABLECIDAS'.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Con fundamento en los artículos 125, párrafo segundo, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, 179, fracción VI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 97 de la Ley del Patrimonio del Estado*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[155] http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/Publicacion.php?Fecha=2023-12-22&Tipo=3&Numero=208

[156] CONFORME AL DECRETO 111, PUBLICADO EL 19 DE MARZO DE 2025, SU DENOMINACIÓN ES MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

> *de Quintana Roo una vez que se extinga la Concesión por expiración de su plazo original de manera inmediata se revertirán los servicios que se presten, recursos y obras y bienes correspondientes a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo para garantizar la continuidad en el servicio.*
>
> ***TERCERO.*** *Con fundamento en los artículos 125, párrafo segundo, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, 179, fracción VI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y* ***97 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo*** *se autoriza a la Titular del Poder Ejecutivo y a los Presidentes Municipales de Benito Juárez, Isla Mujeres y Solidaridad*[157]*, todos del Estado de Quintana Roo, a efecto que, en lo sucesivo, realicen aquellos actos que sean necesarios para que ejecuten la reversión inmediata de los servicios, bienes, recursos y derechos relacionados con la Concesión para garantizar la continuidad en el servicio.*
>
> ***CUARTO.*** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo se ordena crear una comisión especial y de investigación que tenga por objeto la investigación del destino final de los más de mil millones que recibió la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo como contraprestación por la extensión de la concesión y que transfirió de manera indebida a una cuenta del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la intervención de servidores públicos y particulares involucrados en delitos locales y federales, así como para instalar una mesa de diálogo con las personas interesadas que consideren que tienen alguna afectación con la entrada en vigor de este Decreto.*"

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

De ahí lo **inoperante** de lo que aduce la persona moral quejosa, porque en el Decreto reclamado no se señaló que, a la extinción de la concesión, la responsable tomará de manera inmediata la posesión excluyendo al concesionario y los bienes afectos o servicios públicos concesionados, se revertirán a favor del Estado sin indemnización alguna y con independencia de quien sea el propietario.

---

[157] CONFORME AL DECRETO 111, PUBLICADO EL 19 DE MARZO DE 2025, SU DENOMINACIÓN ES *MUNICIPIO* DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

Ello, porque del contenido del Decreto 195 –antes transcrito– se advierte que se señaló que una vez que **se extinguiera la concesión por expiración de su plazo original de manera inmediata se revertieran los servicios que se presten, recursos y obras y bienes correspondientes a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo para garantizar la continuidad en el servicio**; y por ello, se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo y a los Presidentes Municipales de Benito Juárez, Isla Mujeres y Playa del Carmen (antes Solidaridad), todos del Estado de Quintana Roo, **para que realicen aquellos actos necesarios para que ejecuten la reversión inmediata de los servicios, bienes, recursos y derechos relacionados con la Concesión para garantizar la continuidad en el servicio**.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Por tanto, la parte quejosa parte de una premisa falsa, ya que en el Decreto reclamado no se señaló que la posesión de los bienes afectos o servicios públicos concesionados, se revirtieran a favor del Estado **sin indemnización alguna y con independencia de quien sea el propietario**, razón por la cual, son inoperantes los argumentos se esgrime la quejosa para impugnar el artículo 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1326, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, de la Décima

Versión Pública
ACTUALIZACIONES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2001825, de rubro y texto siguientes:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.***"**

En conclusión, al no quedar demostrada la inconstitucionalidad del artículo 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo reclamado, lo que procede es **negar a la parte quejosa** *********** *********** ** ******, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderado **** ****** ****** *******, la protección de la Justicia Federal solicitada.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4° 14, 16 Y 115 CONSTITUCIONALES (FACULTAD DEL CONGRESO PARA EXPEDIR EL DECRETO 195, TRANSGRESIÓN AL DERECHO HUMANO AL AGUA Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DIO ORIGEN AL DECRETO RECLAMADO), Y QUE EL DECRETO RECLAMADO NO CUMPLE CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Son **ineficaces** e **inoperantes** en parte, e **infundados** en otra, los motivos de inconformidad identificados con los numerales primero, tercero, quinto y octavo de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, así como de lo argumentado en los escritos de ampliación de demanda.

Lo anterior ya que, como se advierte de los antecedentes precisados en el considerando cuarto de esta resolución (páginas 11 a 33 de esta sentencia), se evidencia que la pretensión de la parte quejosa al desconocer la facultad del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo para emitir el Decreto reclamado, implica considerar que obtuvo una concesión y su prórroga por conducto de una autoridad que no estaba facultada para otorgársela; por tanto, si se aceptaron las condiciones legislativas en el trámite de cómo se otorgó la concesión, así como su prórroga, entonces, también debe seguir la misma suerte respecto al Decreto que aquí se impugna.

En efecto, la justiciable *********** ************* ** ******, sociedad anónima de capital variable, infringe el principio general del derecho según el cual "nadie puede alegar su propio dolo en su provecho", puesto que la concesión otorgada en el **Decreto número 28** y su prorroga en el diverso **Decreto 250**, fueron emitidos por la propia Legislatura del Estado de Quintana Roo, aspecto que no puede soslayarse, puesto que se benefició de ellos, y ahora que la Legislatura del Estado emite el **Decreto 195** lo desconoce, cuando éste se emitió conforme al mismo trámite a través del cual se otorgó la prórroga de la concesión que aquí se defiende; de ahí lo ineficaz del argumento que se analiza.

Al respecto, se cita por su contenido esencial la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 130, Volumen 175-180, Cuarta Parte, de la Séptima Época, Materias(s): Civil, Registro digital: 240380, de rubro y texto siguientes:

> ***"REPRESENTANTES DE LAS PARTES, PERSONALIDAD DE LOS, CUANDO NO PUEDE DESCONOCERSE.*** *Cuando en un negocio jurídico las partes se reconocen mutuamente la personalidad o representación de las personas físicas que intervienen por ellas, ya sea expresa o tácitamente, esa situación*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *viene a ser res inter alios acta y surte efectos entre las partes contratantes, aunque sólo sea para ese negocio exclusivamente, por qué se entiende que dan por probada la personalidad del o de los representantes de su contraparte, bien porque están seguros de ello, o bien porque la aceptan así con tal de alcanzar los beneficios que de ese acto obtienen o esperan obtener; en lo cual no existe transgresión al derecho de nadie, porque si es lo primero, o sea, que el interesado conoce perfectamente que las personas físicas que intervienen son las que ejercen esa representación, nada hay que objetar; y si lo segundo, esto es, que el interesado sólo aceptó esa representación, con tal de obtener un beneficio, entonces es el caso de aplicar por similitud el apotegma jurídico nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ya que el interesado se colocó en esa situación bajo su propio riesgo."*

Además, quien esto resuelve considera que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo sí cuenta con facultad constitucional y legal para emitir el Decreto reclamado.

Es así, porque contrariamente a lo que se aduce, los Municipios no son los únicos facultados y legitimados para otorgar concesiones, así como para revocarlas.

El artículo 115 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> ***"Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*
>
> *a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.*
>
> *b) Alumbrado público.*
>
> *c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.*
>
> *d) Mercados y centrales de abasto.*
>
> *e) Panteones.*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> *f) Rastro.*
>
> *g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.*
>
> *h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
>
> *i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*
>
> *Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo,* ***los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales****.*
>
> *Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.*
>
> *Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.***"**

De esa transcripción se advierte que, lo que al caso interesa, el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, le corresponde prestarlo al Municipio en los términos en que lo dispone el artículo 4° Constitucional en cuanto a que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Sin embargo, adversa a la apreciación de la quejosa, la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República, en su antepenúltimo párrafo, le

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

otorga facultades a las Legislaturas de los Estados **para imponer obligaciones y restricciones a los Ayuntamientos en materia de concesiones, tales como la obligación de solicitar la autorización del propio Congreso Local para concesionar los servicios públicos municipales.**

Se afirma de esa manera, pues dicha fracción tras enumerar las funciones y los servicios públicos que tendrán a su cargo los Municipios, dentro de los que se encuentran tanto el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, establece lo siguiente: *"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo,* ***los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales****."*

Lo anterior permite colegir que si bien las funciones y servicios públicos que enumera la citada fracción III del artículo 115 constitucional, en principio deberán ser prestados por los Municipios, sin que tal atribución les pueda ser vedada o restringida por las autoridades estatales, lo cierto es que en el desempeño de tales funciones y servicios los Municipios **deberán observar lo dispuesto tanto en las leyes federales como en aquellas que emitan las Legislaturas de los Estados**, de donde se sigue que, contrario a lo que argumenta la persona moral quejosa**, la legislatura sí se encuentra facultada por la Constitución Federal para obligar a que los Municipios que desean concesionar un servicio público presenten previamente su solicitud a la propia legislatura** y, obtengan la

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

autorización correspondiente de dicho órgano legislativo local.

Criterio establecido en la jurisprudencia de observancia obligatoria para este Juzgado, identificada con número P./J. 28/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1537, Tomo XXIII, Febrero de 2006, de la Novena Época, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 175762, de rubro y texto siguientes:

> ***"SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ESTRATÉGICOS. SON CONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN V, Y 79 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE SEÑALAN QUE PARA SU CONCESIÓN LOS AYUNTAMIENTOS REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA.*** *Si bien es cierto que los Municipios deberán prestar las funciones y servicios públicos que enumera la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que tal atribución pueda vedarse o restringirse por las autoridades estatales, también lo es que en el desempeño de tales funciones y servicios los Municipios deben observar lo dispuesto en las leyes federales y en las locales. En ese tenor, los artículos 62, fracción V y 79 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes son constitucionales al disponer que para la concesión de los servicios públicos considerados como estratégicos, los Ayuntamientos requieren autorización de la legislatura local, toda vez que ésta se encuentra facultada por la Constitución Federal para obligar a los Municipios que desean concesionar un servicio público, a que presenten previamente su solicitud a la propia legislatura y, además, obtengan su autorización.***"

Además, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establece:

> ***"Artículo 75.*** *Son facultades de la Legislatura del Estado:*
>
> *I. Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales.*
>
> *(...)*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> *XXVII. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas por el ejecutivo.*
>
> *(...)*
>
> *LV. Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.*
>
> *(...).*"

Conforme a esa porción normativa la Legislatura del Estado tiene la facultad de legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General; asimismo, la de aprobar o rechazar las concesiones otorgadas por el ejecutivo; y, expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.

De igual manera, en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, en los artículos 5, 121 y 122, establecen:

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> ***"Artículo 5.*** *Corresponde al Ejecutivo del Estado en coordinación con la Comisión, con las Autoridades Municipales correspondientes, y en su caso, con las Autoridades o Dependencias federativas, establecer la forma de realizar el servicio público de agua potable y alcantarillado en cada Municipio de acuerdo con las características demográficas del lugar, de la necesidad de los servicios y de los problemas urbanos."*
>
> ***"Artículo 121. Los Ayuntamientos, previo acuerdo con el Consejo Directivo a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, podrán otorgar:***
>
> ***I. La concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, que se deban prestar a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales de cualquiera de los Municipios;***
>
> *II. La concesión total o parcial de los bienes del dominio público integrado a la Comisión que constituyen la infraestructura hidráulica, necesarios para prestar los servicio (sic);*
>
> *III. La concesión para la construcción y operación de un sistema de servicio público de agua potable y alcantarillado;*

> *IV. La concesión para el proyecto, financiamiento, construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como la obtención y aplicación de la tecnología que se requiera; y*
>
> *V. La concesión o autorización a particulares para prestar el servicio al público de conducción, potabilización, suministro, distribución, o transporte de aguas."*
>
> ***"Artículo 122. Los Ayuntamientos podrán revocar las concesiones y autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, así como realizar las acciones necesarias para su fiscalización, normatividad, asistencia técnica, evaluación y las demás facultades que acuerde el Consejo Directivo de la Comisión, en la forma y términos que establecen la presente ley y sus Reglamentos.***
>
> *La falta de pago de las cuotas o tarifas respectivas, traerá como consecuencia la suspensión del servicio por parte del concesionario, hasta que se efectúe y normalice el pago.*
>
> *El concesionario podrá solicitar al Organismo Operador el ejercicio de los actos de autoridad que le atribuye esta Ley, en apoyo al desarrollo de los servicios de agua potable y alcantarillado."*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Esas disposiciones legales prevén que corresponde al Ejecutivo del Estado en coordinación con las autoridades Municipales, con autoridades o dependencias federativas, establecer la forma de realizar el servicio público de agua potable y alcantarillado en cada Municipio.

Asimismo, que las atribuciones en materia de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, serán ejercidos en forma coordinada por las Autoridades Estatales y Municipales, a través de la **Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA)** y de los Organismos Operadores en el Estado de Quintana Roo.

También prevén que los Ayuntamientos, previo acuerdo con el Consejo Directivo a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, podrán otorgar la

Versión Pública
ACTUACIONES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, que se deban prestar a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales de cualquiera de los Municipios; asimismo, que los Ayuntamientos podrán revocar las concesiones, así como realizar las acciones necesarias para su fiscalización, normatividad, asistencia técnica, evaluación.

Ahora, los diversos preceptos 169, 172 y 177 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, prevén:

> ***"Artículo 169. Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:***
>
> ***a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales****;*
>
> *(...).**"***
>
> ***"Artículo 172.*** *El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:*
>
> *I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados;*
>
> *II. A través de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin;*
>
> ***III. Mediante el régimen de concesión****; y*
>
> *IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriba con el Poder Ejecutivo del Estado o con otros Ayuntamientos.**"***
>
> ***"Artículo 177.*** *Los Ayuntamientos requieren la aprobación de las dos terceras partes de las personas que lo integran para concesionar el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio cuando el término de dicha concesión no exceda la gestión del Ayuntamiento.*
>
> ***En el caso de que el término de dicha concesión exceda la gestión del Gobierno Municipal, requerirá de la ratificación de la Legislatura."***

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Esa normativa es coincidente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano de que los **Municipios del Estado tienen a su cargo las funciones y servicios públicos entre otros, del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales**; servicios que puede prestar mediante el régimen de concesión; asimismo, que los Ayuntamientos requieren la aprobación de las dos terceras partes de las personas que lo integran para concesionar el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio, siempre y cuando el término de la concesión no exceda de la gestión del Ayuntamiento.

Sin embargo, para el supuesto **de que el término de dicha concesión exceda la gestión del Gobierno Municipal, requerirá de la ratificación de la Legislatura.**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En ese contexto, aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca que las autoridades municipales tienen la atribución constitucional para prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, no implica que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo carezca de facultades para emitir el Decreto reclamado.

Lo anterior, ya que como se indicó, conforme a lo preceptuado en la fracción III del artículo 115 constitucional, en el desempeño de las funciones para prestar los servicios públicos encomendados a los Municipios **deberán observar lo dispuesto tanto en las leyes federales como en aquellas que emitan las Legislaturas de los Estados**, y si acorde a la Ley de los

Municipios del Estado de Quintana Roo cuando los Municipios otorguen una concesión y el término de la misma exceda de la gestión del Gobierno Municipal, requerirá de la ratificación de la Legislatura; entonces, se reitera, la Legislatura del Estado de Quintana Roo sí se encuentra facultada por la Constitución Federal para obligar a que los Municipios que desean concesionar un servicio público presenten previamente su solicitud a la propia legislatura y, obtengan la autorización correspondiente de dicho órgano legislativo local.

Ello, porque si conforme a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo establece que, cuando un Municipio del Estado de Quintana Roo otorgue una concesión para el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio por un término que exceda de la gestión del Gobierno Municipal (tres años), requerirá forzosamente de la ratificación de la Legislatura del Estado de Quintana Roo.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Entonces, los Municipios no pueden otorgar concesiones que excedan de los tres años que dura la gestión de su administración, sino que corresponde a la Legislatura del Estado de Quintana Roo; por tanto, si ésta es la facultada para ratificar la concesión que se otorgue cuando exceda esa temporalidad, entonces, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo es la autoridad competente para revocar una concesión que se hubiera otorgado por un tiempo mayor a tres años, como aquí acontece, puesto que la prórroga concedida en el Decreto 250 fue por un término de treinta años, ya que tenía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2053, Ante ello, contrariamente a lo que aduce la quejosa, la Legislatura del Estado al emitir el Decreto 195 no invadió la autonomía de los Municipios de Benito Juárez, Playa del Carmen (antes Solidaridad), Isla Mujeres y Puerto Morelos, puesto que es el facultado para revocar el Decreto 250 donde la Legislatura del Estado había prorrogado la vigencia de la concesión otorgada a la parte quejosa hasta el 31 de diciembre de 2053.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 195 POR NO CUMPLIR CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Son ineficaces los conceptos de violación donde se señala que el Decreto 195 es inconstitucional, porque con su emisión no se supera el test de proporcionalidad establecido en el criterio 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2013156, de rubro siguiente: ***"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."***, consistentes en: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Lo anterior, ya que como se ha expuesto en párrafos anteriores, la emisión del Decreto 195 impugnado es en estricto acatamiento a lo previsto en la

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su antepenúltimo párrafo, le otorga facultades a las Legislaturas de los Estados **para imponer obligaciones y restricciones a los Ayuntamientos en materia de concesiones, tales como la obligación de solicitar la autorización del propio Congreso Local para concesionar los servicios públicos municipales**; y no se emitió como un acto legislativo en sí mismo para decretar una ley que se exija la pretensión de la quejosa.

Además, quien esto resuelve advierte que el **Decreto** reclamado fue emitido por el **Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo** en protección al derecho a un medio ambiente sano, por lo que el Decreto reclamado debe prevalecer atendiendo a los riesgos indicados en la exposición de motivos publicada el 14 de diciembre de 2023 y que dio origen al Decreto reclamado.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Lo anterior, ya que el derecho a un medio ambiente sano como se ha analizado en esta sentencia, está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Nuestra Constitución en su artículo 4° prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6a62063a6a6320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

humano, ya que reconoce[158] una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, **la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal**.[159]

En efecto, el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente en términos de nuestro texto constitucional es precisamente el "medio natural", entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad.

Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. **Tal mandato**

---

[158] Este elemento constituye una diferencia trascendental de nuestro sistema constitucional frente a la experiencia internacional, pues a excepción del Protocolo de San Salvador y de la Carta Africana de Derecho Humanos, el derecho humano al medio ambiente no se encuentra reconocido expresamente en los tratados internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Europeo, Convención Americana sobre Derechos Humanos.) Sin embargo, ante la importancia que representa el cuidado del medio ambiente, los órganos y Tribunales encargados de su interpretación y aplicación, han "enverdecido" la interpretación de otros derechos fundamentales sustantivos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la protección de la propiedad y el respeto al derecho a la vida privada y familiar, lo cual implica una tutela indirecta o "refleja" del derecho humano al medio ambiente. Sin embargo, la Constitución Mexicana sí reconoce expresamente este derecho como un derecho autónomo, lo que implica que la construcción y desarrollo de la doctrina constitucional mexicana sobre este tema, guarda ciertas notas particulares que esta circunstancia específica le imprime, ello sin demérito del dialogo y enriquecimiento que naturalmente existe y se recoge de la jurisprudencia internacional.

[159] En el ámbito internacional, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", establece lo siguiente:
Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano
1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, **todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente**.[160]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el referido derecho humano es plenamente justiciable en sede de control constitucional. Esta conclusión se estableció al resolverse el citado amparo en revisión 307/2016. En dicho precedente, se trajo a colación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, lo que ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo, particularmente, el sistema interamericano de derecho humanos.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En este contexto, se aclaró que no hay duda de que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, sin embargo, la importancia de la protección de este derecho humano ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo; así el *carácter autónomo* del derecho humano al medio ambiente y, *su interdependencia* con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados.[161]

---

[160] Tesis aislada CCXLVIII/2017 de esta Primera Sala, visible en la página 411 del Libro 49 (diciembre de 2017), Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.”

[161] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 55.

Específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha precisado que esta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados:

1. Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;

2. Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;

3. Promover la protección del medio ambiente;

4. Promover la preservación del medio ambiente; y

5. Promover el mejoramiento del medio ambiente.[162]

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[162] Íbidem, párr. 60

Así, la Suprema Corte advirtió que es posible ubicar una primera etapa de evolución de esta materia en la que protegía al medio ambiente *indirectamente,* pues el propósito principal era salvaguardar la salud de las personas; una segunda etapa, en donde ya se reconoce al medio ambiente como un bien jurídico que debe ser protegido *en sí mismo*[163] *y*, finalmente, una tercera etapa caracterizada por el desarrollo sostenible[164].

De lo anterior la Suprema Corte concluyó que el derecho humano al medio ambiente posee una *doble dimensión*: una primera que pudiéramos denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona. [165]

Que lo anterior implica que, en términos del artículo 4°, en relación con el diverso 1° constitucional, **el Estado mexicano está obligado a garantizar *ambas dimensiones* del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[163] Recientemente en la sentencia T-622/16 la Corte Constitucional de Colombia reconoció lo siguiente: *la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta,* ***entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas****.*

[164] Wieland Fernandini Patrick, *Introducción al Derecho Ambiental*, Perú, Fondo Editorial, 2017, pp. 20.

[165] Alonso García, María Consuelo, *La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*, Colombia, Aranzadi, 2015, pp. 35.

autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de *otros* derechos.

El objetivo de este ámbito de tutela se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata **de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece.**

Por otro lado, cabe advertir que **el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública,** pues el artículo 4° constitucional establece: **"El Estado garantizará el respeto a este derecho"**, en este sentido e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, **resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública.**[166]

Finalmente, por lo que respecta a este parámetro de control, debe precisarse que las autoridades tienen una serie de obligaciones constitucionales derivadas de la justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente, siendo una de ellas, **la responsabilidad de diseñar medidas positivas tendientes a proteger contra actos de agentes no estatales que produzcan riesgos medio ambientales.** Como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cuyo criterio esta Sala coincide, "el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[166] Carmona Lara María Del Carmen, *Derechos del Medio Ambiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 12.

deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente".[167]

Por tanto, el derecho al medio ambiente es un derecho humano autónomo que no sólo protege la dimensión individual de la relación de las personas con su entorno, **sino que también protege a los ecosistemas en sí mismos**. Una de las obligaciones relevantes derivadas de este parámetro es la obligación de las autoridades de proteger al medio ambiente de actos de agentes no estatales, obligación que es relevante en el presente caso, toda vez que la materia del presente juicio de amparo que la parte quejosa *********** *********** ** ******, **sociedad anónima de capital variable**, con motivo del **Decreto 28** de fecha 19 de octubre de 1993, presta los **servicios públicos de agua potable y alcantarillado, drenaje, saneamiento y tratamiento de aguas residuales** en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, y ante la emisión del **Decreto 250 de 11 de diciembre de 2014**, en el Municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad), todos del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, la **controversia a dilucidar tiene relación con la prestación del servicio público de agua potable, la cual no sólo regula una actividad económica prioritaria, si no que se trata de la realización directa del derecho humano al agua,**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[167] Tesis aislada III/2018 de la Segunda Sala, visible en la página 532 del Libro 50 (enero de 2018), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHOS HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES."

recurso natural protegido por todo el marco normativo que regula el derecho a un medio ambiente sano[168]**.**

Asimismo, **tiene relación con los recursos hídricos o el ecosistema de "agua dulce" o conexos que se utilizan para la prestación de los servicios concesionados, puesto que los recursos hídricos es la principal fuente de agua potable para consumo humano y doméstico, por lo que, debe considerarse que la prestación del servicio público en análisis está inseparablemente conectada con el medio ambiente.**

En esas condiciones, el estándar aplicable para evaluar la validez del Decreto reclamado, debe ser de escrutinio laxo o deferente, a efecto de identificar el riesgo al medio ambiente que provoca la parte quejosa en la prestación del servicio público concesionado, riesgo que al afectar el medio ambiente, debe detonar en un estándar flexible, no como lo pretende la persona moral quejosa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 195 RECLAMADO Y TRANSGRESIÓN AL DERECHO HUMANO AL AGUA.

En efecto, del **Decreto** reclamado se observa que fue emitido por el **Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo** en protección al derecho a un medio ambiente sano, como se advierte de la exposición de

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[168] ? Conforme a lo analizado en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 36/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1983, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, de la Undécima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Registro digital: 2026076, de rubro siguiente: ***"PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES."***

motivos que le dio origen, donde se aplicaron los principios de prevención, precaución, *in dubio pro natura*, *in dubio pro agua* y de equidad intergeneracional, que prevalecen en materia ambiental; asimismo, fue decretado en acatamiento al derecho de participación ciudadana y acceso a la información en materia ambiental, conforme a lo previsto en De los artículos 1°, 4°, párrafo quinto, 6**[169]** y 35, fracción III**[170]**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales relacionados con el medioambiente, entre los que se destaca el Acuerdo de Escazú, lo que es suficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto reclamado y la exposición de motivos que le dio origen, debido a que la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo del Estado Mexicano por conducto del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo que tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 427, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, de la Décima Época,

---

[169] ***"Artículo** 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (. . .)*
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2024)
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
*(...).**"***

[170] ***"Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:*
(...)
*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...).**"***

Materias(s): Penal, Registro digital: 2015736, de rubro y texto siguientes:

> ***"MEDIO AMBIENTE. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE SU PROTECCIÓN SE REALICE NO SÓLO A TRAVÉS DE TIPOS PENALES QUE ATIENDAN A SU EFECTIVA LESIÓN, SINO TAMBIÉN AL RIESGO DE SUFRIRLA.*** *La dependencia de los seres humanos al medio ambiente provocó que se reconociera a éste como un valor indispensable para la vida social, cuya preservación posibilita la efectividad de otros derechos, con la consecuente obligación del Estado de garantizarlo, incluso a través del derecho penal, sin que por su carácter colectivo pueda quedar sujeto a disposición individual. En ese sentido, los daños ocasionados por delitos contra el ambiente generalmente son irreparables, por lo que es constitucionalmente válido que su protección se realice no sólo a través de tipos penales que atiendan a su efectiva lesión, sino también al "riesgo" de sufrirla, es decir, a través de descripciones típicas cuya actualización no requiere que la conducta del sujeto activo haya ocasionado materialmente un daño al medio ambiente, sino que es suficiente que lo ponga en peligro.*"

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Asimismo, se cita la tesis aislada 1a. CCCXXXII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 531, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, de la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 2004969, que dice:

> ***"PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.*** *El artículo 904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que los Estados Parte adopten barreras técnicas al comercio, las cuales pueden llegar al extremo de prohibir la importación, con el objetivo de proteger ciertos intereses o bienes que los países firmantes consideraron enunciativamente como razones u objetivos legítimos. Así, la protección del medio ambiente se constituye como un objetivo legítimo de los Estados Parte, derivado de los artículos 904, puntos 1 y 2; 905, punto 1; 907, punto 1, inciso d), 915, punto 1, del citado tratado. Asimismo, las partes firmantes han signado uno diverso: el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el*

Versión Pública
ACTUALIZACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, en el que reconocieron su obligación de proteger el medio ambiente, estableciendo para tal efecto ciertas directrices a seguir, como promover el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales. Ahora bien, la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. De igual forma, en el artículo 1o. de la Constitución Federal se reconocen y protegen los derechos humanos de fuente internacional, derivados de los pactos internacionales que haya suscrito México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en el que igualmente se reconoce, en su artículo 12.2., entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, las necesarias para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En ese sentido, es inconcuso que la protección del medio ambiente constituye un objetivo legítimo del Estado Mexicano para establecer barreras técnicas a la importación, pues tanto la Norma Fundamental como diversos tratados internacionales, incluido el de Libre Comercio de América del Norte, así lo reconocen; máxime si se tutela como un derecho humano de todas las personas.*"

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Se afirma de esa manera, ya que en la exposición de motivos publicada el **14 de diciembre de 2023**[171] en la Gaceta Parlamentaria del Estado de Quintana Roo (transcrita en las páginas 21 a 23 de esta sentencia), que dio origen al Decreto reclamado, en su fundamentación y motivación se advierte que se emitió con motivo de las violaciones a los términos establecidos en la concesión, por deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio público concedido, por posibles daños a la salud y al medio ambiente.

---

[171] hJttps://documentos.congresoqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVII-20231222-J123606.pdf.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Ahora, se precisa que el análisis de lo señalado por el Poder Legislativo en la referida exposición de motivos debe tenerse por cierto conforme al principio de buena fe, puesto que de las razones que sustentan la emisión del Decreto 195 –aquí impugnado– es que el Decreto 250 donde se había aprobado la prórroga anticipada de la concesión otorgada a *********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable, debía ser derogado porque la Legislatura del Estado se encontraba en la obligación de dictar las medidas legislativas para cumplir con el mandato de la sociedad contenido en la consulta ciudadana vinculante efectuada el 05 de junio de 2022 por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, donde se manifestó la oposición de la ciudadanía para que la concesionaria continuara prestando el servicio público; asimismo, ante las constantes quejas ciudadanas relacionadas con la afectación a la salud, al medio ambiente y cobros excesivos; justificación suficiente para el Poder Legislativo para determinar que la concesión otorgada en 1993 feneciera al término de su vencimiento, esto es, al 31 de diciembre de 2023, para que se garantizaran mejores condiciones en la prestación de los servicios en los próximos años.

El principio de buena fe[172] señalado en el Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental (acuerdo de Escazú), se indica que dicho principio forma parte de los principios del derecho internacional público y da una pauta de conducta entre los Estados Partes de un tratado internacional en cuanto al cumplimiento de las previsiones contenidas en dicho instrumento.

---

[172] Desarrollado en el Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental (acuerdo de Escazú), a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición 2023, páginas 20 y 21, donde se establece que dicho protocolo es una herramienta accesible para entender la estructura del Acuerdo Escazú, donde su principal es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Se precisó que, si bien en el derecho internacional no existe una definición absoluta del principio de buena fe, en general se entiende que éste es una pauta de actuación según la cual un Estado debe actuar con lealtad en el cumplimiento de todos sus compromisos legales, con la convicción de que no está violando ningún derecho ajeno y con la expectativa de que los demás se comporten de la misma manera.

Que la aplicación del principio de buena fe no sólo comprende la forma en que los Estados Partes de un tratado internacional cumplen con las obligaciones derivadas de dicho tratado, sino que incluye también la forma en que se interpreta el texto de los tratados.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Respecto a la interpretación de los tratados internacionales conforme a ese principio, la Primera Sala de la SCJN ha señalado lo siguiente:

> *"De conformidad con el artículo 31, numeral 1, de la Convención de Viena, un tratado internacional debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Así, la interpretación de buena fe de los tratados se concentra en su texto mismo y enfatiza en el significado de las palabras empleadas, esto es, se basa en su propio texto por considerarlo como la expresión auténtica de la interpretación de las partes, por lo que el punto de partida y el objeto de la interpretación es elucidar el sentido del texto, no investigar ab initio la intención de las partes. Así, cuando el significado natural y ordinario de las palabras está claro, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del*

> *tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin, por lo que no hay por qué recurrir a otros medios o principios de interpretación*".[173]

Por tanto, se estableció que, conforme al contexto del Acuerdo de Escazú, **el principio de buena fe debe regir tanto en la actuación de los Estados como la de los miembros del servicio público en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones**.

Se concluyó que lo anterior significa que, en la interpretación de los principios, estándares, obligaciones y derechos contenidos en el Acuerdo de Escazú, debe prevalecer la buena fe, tanto de las personas juzgadoras como de las autoridades involucradas en su cumplimiento.

En apoyo, por su contenido esencial, se cita la jurisprudencia I.3o.C. J/11 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1487, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, de la Décima Época, Materias(s): Civil, Registro digital: 2008952, de rubro y texto siguientes:

> ***"DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.*** *La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones,*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[173] Véase la tesis aislada 1a. CCLX/2015 (10a.), de rubro: "*TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN.*", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 324. Registro digital: 2009868.

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*"

Ante ello, partiendo del principio de buena fe de que el Poder Legislativo en el Estado de Quintana Roo en la emisión del Decreto reclamado actuó en el debido ejercicio de sus funciones; en primer término, se analizan las razones señaladas en la exposición de motivos en los términos siguientes: ***"Reclamo social, consulta ciudadana vinculante y obligación de la Legislatura para intervenir"*** (transcritas de las páginas 23 a 25 de esta sentencia), de las que se advierte que se narran los resultados de las consultas populares llevadas a cabo el **05 de junio de 2022**.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

También se observa que la consulta popular antes mencionada se practicó en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Playa del Carmen (antes Solidaridad) y Puerto Morelos, Quintana Roo, donde conforme a lo establecido en Ley se realizó una pregunta a cada Municipio, en los términos siguientes:

¿Está usted de acuerdo que en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo la empresa ******* *continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento.?*

El resultado fue: **69,893 respondieron que sí; 157,759 respondieron que no.**

¿Está usted de acuerdo que en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo la empresa ******* *continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento.?*

El resultado fue: **3,806 respondieron que sí; 5,880 respondieron que no.**

¿Está usted de acuerdo que en el Municipio de Solidaridad[174]*, Quintana Roo la empresa* ******* *continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento.?*

El resultado fue: **11,660 respondieron que sí; 51,417 respondieron que no.**

¿Está usted de acuerdo que en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo la empresa ******* *continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento.?*

El resultado fue: **3,647 respondieron que sí; 5,947 respondieron que no.**

Lo anterior indica que la mayoría de la sociedad integrante de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Playa del Carmen (antes Solidaridad) y Puerto Morelos, externaron su voluntad en manifestar que la empresa **"*******"** no debe continuar prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

También se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió los acuerdos IEQROO/CG/A-143-2022, IEQROO/CG/A-144-2022 y

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUALIZACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[174] CONFORME AL DECRETO 111, PUBLICADO EL 19 DE MARZO DE 2025, SU DENOMINACIÓN ES MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

IEQROO/CG/A-145-2022, donde con base en la expresión ciudadana de no estar de acuerdo que la empresa ******* continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, Quintana Roo con fundamento en los artículos 89 y 91 Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo declaró vinculante el resultado de la jornada de consulta popular celebrada el 05 de junio de 2022.

Consultas que son de carácter vinculante de conformidad con el tercer párrafo del artículo 5, de la Ley Federal de Consulta Popular, que prevé:

> ***"Artículo 5.*** *Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.*
>
> *La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
>
> *(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MAYO DE 2021)*
>
> *El resultado de la consulta popular, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan."*

Así también conforme a lo señalado en los artículos 22, 23 y 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, que prevén:

> ***"Artículo 22.*** *La consulta popular podrá ser dirigida a:*
>
> *I. Los ciudadanos, en el ámbito estatal o municipal, y*
>
> *II. Las organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con la materia de la consulta."*

> ***"Artículo 23.*** *La solicitud de la consulta popular debe cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> *I. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia en el ámbito estatal, municipal o regional, y*
>
> *II. La pregunta que se proponga para la consulta, la cual deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.*
>
> ***Sólo se podrá formular una pregunta en la solicitud de consulta popular."***
>
> ***"Artículo 92.*** *Cuando el informe del Instituto indique que el resultado de la jornada de consulta sea vinculante, se notificará al Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención."*

Conforme a esas disposiciones legales a nivel federal y estatal la consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación; a nivel estatal el propósito de la consulta debe ser en cuanto a un tema que se considere de trascendencia en el ámbito estatal, municipal o regional; consulta donde debe realizarse únicamente una pregunta, la que debe ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Consultas que, como se apuntó, son de carácter vinculante para las autoridades responsables, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 5, de la Ley Federal de Consulta Popular, y el 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Ante ello, la Legislatura del Estado de Quintana Roo contrariamente a la apreciación de la parte quejosa, tenía la obligación de hacer un análisis sobre la autorización legislativa de la prórroga concedida en el Decreto *** a la empresa *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable; y por ello, con fecha **28 de marzo de 2023**[175] en la Gaceta Parlamentaria del Estado de Quintana Roo, se publicó el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (transcritas en las páginas 19 y 20 de esta sentencia), donde se aprobó la creación de la Comisión Transitoria Especial para el Seguimiento y Atención de los temas referentes a las concesiones otorgadas a la compañía ********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable "*******" con motivo de la consulta efectuada el 5 de junio de 2022, las cuales resultaron vinculantes la de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos.

También se advierte que el objetivo de la Comisión fue para atender los temas relativos a la concesionaria *********** *********** ** ****** S.A. de C.V. '*******' para atender las diversas irregularidades manifestadas por ciudadanas y ciudadanos de los antes municipios en la prestación del servicio de agua, drenaje y saneamiento.

Comisión que por conducto de su presidente el diputado **** ******** ****** ******* , presentó la exposición de motivos publicada en la Gaceta Parlamentaria del Estado de Quintana Roo, con fecha 14

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[175] https://documentos.congresoqroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20230328T124410.pdf.

de diciembre de 2023 y que, con motivo de ello, se emitió el Decreto 195 reclamado.

En ese tenor, adverso a lo que señala la parte quejosa, el suscrito juzgador federal estima que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo emitió el Decreto reclamado en estricto acatamiento al derecho de participación ciudadana y acceso a la información en materia ambiental, con motivo de la prestación del servicio público concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, Quintana Roo, que resultaron vinculantes como resultado de la jornada de consulta popular celebrada el 05 de junio de 2022; por tanto, al permitirse a los ciudadanos de los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, Quintana Roo en participar efectivamente en ese proceso, la consulta debe surtir sus efectos legales y constitucionales.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En efecto, como se ha precisado en el considerando quinto de esta resolución, los alcances del derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos medioambientales resulta imprescindible para cualquier sociedad democrática, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 6° y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se obtiene que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se reconoce el derecho fundamental a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; derecho que será garantizado por el Estado; por último, la Constitución reconoce como derecho de la ciudadanía el asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Luego, de la interpretación armónica de tales dispositivos es dable concluir que el Constituyente Permanente reconoció también como un derecho fundamental de la ciudadanía el de participar directamente en la toma de decisiones en asuntos ambientales, al contemplar que el Estado debe garantizar su participación en los asuntos políticos del país, entre los cuales están los inherentes al medio ambiente.

Esto, en el entendido de que el medio ambiente es un asunto de relevancia política e interés público, debido a la gran importancia estratégica que ha adquirido para todos los seres humanos y para los Estados.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Tal interpretación permite dar efectividad a la intención expresa del Constituyente Permanente al reformar el artículo 4° Constitucional, en el sentido de que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limita a ser una norma programática, sino que cuenta con plena eficacia normativa, es decir, se traduce en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual acontece cuando se asegura la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente.

La finalidad de que la participación pública se dé desde las etapas iniciales de cada proceso de toma de decisión consiste en que el público pueda presentar todos los comentarios, las propuestas y las alternativas que considere para que sean debidamente ponderados, de modo riguroso, en instancias en las que aún todas las opciones están abiertas y la iniciativa está en una fase de diseño y, por tanto, podrá ser redefinida la propuesta sobre la base de los aportes que realice la población.

Así, la consideración de las alternativas es el elemento central que caracteriza a un proceso de participación pública temprana, al permitir que se contemplen múltiples opiniones y propuestas.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70 6a6620 636a6632 000000000000000 7974
15/05/26 18:00:00

En efecto, el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana en materia ambiental consiste en la obligación estatal de garantizar que toda persona tenga acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan tener por objeto afectar su derecho a un medio ambiente sano.

Asimismo, para establecer la obligación mínima de asegurar la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones implica que, durante el proceso de consulta, las autoridades involucradas cumplan con sus obligaciones de garantizar y respetar los demás derechos fundamentales de las personas interesadas en participar que, dada la interdependencia de los derechos humanos que puedan verse afectados en su desarrollo, entre ellos, el derecho al agua.

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El derecho al agua, como también se ha a analizado en el considerando quinto de esta sentencia, está contenido en los artículos 4°, párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su naturaleza como "derecho humano" auténtico se encuentra reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde reconoció el acceso al agua como una garantía indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado, además de ser una condición fundamental para la supervivencia de las personas.

Dicha observación reconoció la interdependencia entre el derecho al agua y otros derechos humanos, como son el acceso a la vida digna, salud, la vivienda y el ambiente sano.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Ese instrumento internacional, el cual debe tomarse como una guía interpretativa de acuerdo con los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[176] que define el derecho al agua como el *"derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico."*; además de reconocer **el agua como un derecho autónomo, esto es, que el agua es un recurso natural protegido por todo el marco**

---

[176] ? Conforme a lo analizado en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 36/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1983, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, de la Undécima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Registro digital: 2026076, de rubro siguiente: ***"PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES."***

normativo que regula el derecho a un medio ambiente sano.

Máxime que la faceta social o pública del derecho al agua consiste en el deber del Estado de procurar a las personas en lo individual y colectivo un adecuado acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; aquí se cita lo señalado en el amparo en revisión 543/2022 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que aquí interesa, para el entendimiento óptimo del **contenido protector del derecho humano al agua** donde estableció que debe hacerse hincapié especial en que el problema de su garantía o efectividad no radica –necesariamente– en su insuficiencia, sino en su tendencia a ser monopolizada y en su distribución inadecuada, así como en el hecho de que su contaminación aumenta exponencialmente y que sus fuentes se destruyen de forma bastante acelerada.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Entonces, conforme a esta última faceta, durante los procesos de toma de decisiones las autoridades deben emprender las acciones necesarias para garantizar su acceso tanto a generaciones actuales como futuras y siempre en cumplimiento de las garantías mínimas siguientes: (a) disponibilidad; (b) calidad, y (c) accesibilidad.

Lo anterior se une a las obligaciones previstas en el artículo 25[177] del texto constitucional, que establece el deber del Estado de regir el desarrollo nacional de forma integral y sustentable, lo que se cumple con la normatividad que administra el uso del agua como recurso natural y su servicio público de acuerdo con el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Carta Magna, el cual como se ha desarrollado en esta sentencia, prevé que serán los municipios los que tendrán a cargo la prestación del servicio público de "agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales".

Asimismo, se reconoce la necesidad de privilegiar la prestación eficiente del servicio para cumplir con los objetivos de interés público que persigue la actividad prestacional, y por ello se ha reconocido la posibilidad de concesionar los servicios públicos a particulares cuando estos tengan la capacidad técnica para prestarlo de mejor forma que los órganos públicos.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal del País ha concluido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe la participación de los particulares en la cadena de provisión del recurso hídrico; que a través de una concesión se faculta a un particular para establecer o explotar un servicio público, prestación que no queda al libre arbitrio de los particulares, si no que su actuar está sujeto a las disposiciones emitidas por el legislador y los términos o condiciones bajo los cuales se emite la concesión.

---

[177]
? ***"Artículo 25.*** *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*
(...)."

Ante ello, **conforme a los alcances del derecho a la participación ciudadana, el acceso a la información en materia ambiental y al reconocimiento que el agua es un recurso natural protegido por todo el marco normativo que regula el derecho a un medio ambiente sano**, denota que la aplicación o ejecución de la prórroga concedida en el Decreto 250 de la concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales en cuatro de los municipios del Estado de Quintana Roo por una temporalidad de treinta años más a la parte quejosa, repercute en los recursos hídricos o el ecosistema de "agua dulce" o conexos, de los que se benefician los municipios materia de dicha prórroga de concesión.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Por ello, si el término de treinta años concedidos de manera primigenia fenecían en diciembre de 2023, se considera que la actual Legislatura del Estado estaba obligada a realizar la consulta para que se externara lo conducente respecto al servicio que presta la empresa quejosa, por parte de la ciudadanía de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Playa del Carmen (antes Solidaridad) y Puerto Morelos; consulta que dicho sea de paso, fue vinculante la practicada en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, donde se presta el servicio público desde 1993 en que se otorgó la concesión primigenia, por lo que, es ajustado a los estándares convencionales y constitucionales que en la emisión del Decreto impugnado se hubiera considerado lo expuesto en dicha consulta.

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, en términos del artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, el Instituto debe notificar al Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos para que dentro del ámbito de sus competencias actuaran en consecuencia para determinar lo conducente respecto a los resultados de la consulta; es decir, concluido el procedimiento antes señalado, los Poderes Legislativo o Ejecutivo o los ayuntamientos, estaban obligados a iniciar el procedimiento correspondiente para determinar lo conducente respecto al **Decreto** *** publicado el **15 de diciembre de 2014.**

Aspecto que se acató, ya que con motivo de los resultados de la consulta se creó la Comisión Transitoria Especial para el Seguimiento y Atención de los temas referentes a las concesiones otorgadas a la compañía ********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable "*******"; comisión quien presentó ante la Legislatura la exposición de motivos que decantó en la emisión del Decreto reclamado.

Entonces, en criterio de quien esto resuelve, estima que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo emitió el Decreto impugnado en estricto acatamiento al derecho de participación ciudadana y acceso a la información en materia ambiental, con motivo de la prestación del servicio público concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos (que fueron vinculantes), que son materia de la prórroga anticipada a la concesión otorgada en el Decreto 250 que se abrogó con el Decretó reclamado.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 3/2024 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1670, Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, de la Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Registro digital: 2028013, de rubro y texto siguientes:

> ***"DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.***
>
> *Hechos: Pobladores de un municipio del Estado de Quintana Roo promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron el proceso de elaboración y aprobación de un programa de desarrollo municipal. En su demanda, señalaron que en ese proceso no se respetó su derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental, pues no se garantizó que tuvieran la posibilidad real de participar en la toma de decisiones. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de interés legítimo, ya que el acto reclamado no les generaba perjuicios, pues para ello se requería de una gestión urbana que materializara su contenido. En desacuerdo con esa sentencia, las personas quejosas interpusieron un recurso de revisión respecto del cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria.*
>
> *Criterio jurídico: La garantía efectiva del derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental genera un correlativo deber estatal de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas para que las personas tengan la oportunidad real de participar en los procesos de adopción de decisiones sobre medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano. Estas obligaciones mínimas consisten en: 1) realizar una consulta desde las etapas iniciales del proceso en la que se permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible; 2) asegurar la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones; 3) garantizar la participación de los diferentes intereses presentes en el territorio, a través de los medios adecuados; 4) promover el aprendizaje entre las partes involucradas y valorar el conocimiento local; y, 5) llevar a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones.*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> *Justificación: De los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, 6o. y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales relacionados con el medioambiente y el desarrollo sostenible, entre los que destaca el Acuerdo de Escazú, se desprende el derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental en todo proceso de adopción de decisiones que pueda afectar el derecho a un medioambiente sano.*
>
> *Este derecho debe garantizarse desde las etapas iniciales del proceso, es decir, a partir de una etapa temprana y previa al diseño de cualquier plan o programa que pueda afectar significativamente el medioambiente. Además, el proceso debe ser inclusivo, accesible y oportuno.*
>
> *Lo anterior, a fin de que el público pueda presentar todos los comentarios, las propuestas y las alternativas que considere para que sean debidamente ponderadas, de modo riguroso, en instancias en las que aún todas las opciones están abiertas y la iniciativa está en una fase de diseño y, por tanto, podrá ser redefinida sobre la base de los aportes que realice la población.*
>
> *Además, debe garantizarse el acceso a la información de forma oportuna, clara, comprensible y suficiente, pues ello configura un elemento central para la participación pública a fin de arribar a decisiones fundadas, motivadas y legítimas. Por lo tanto, las autoridades a cargo del proceso deben implementar acciones proactivas para la divulgación de la información, a través de medios apropiados, y bajo el criterio de máxima publicidad, a fin de que la ciudadanía sea efectivamente alertada acerca de la propuesta bajo evaluación.*
>
> *En ese sentido, a fin de garantizar el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana en materia ambiental, el Estado tiene la obligación de asegurar que toda persona tenga acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano."*

Asimismo, se cita por su contenido esencial la jurisprudencia PC.II.A. J/18 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1314, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, de la Décima

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2022208, de rubro y texto siguientes:

> ***"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EN LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN AMPLIA DE AQUÉLLA, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INICIATIVA PÚBLICA.*** *A la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para ese efecto, por lo que los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, pues la justiciabilidad del derecho ambiental no puede desarrollarse a partir de los modelos "clásicos" o "tradicionales" de impartición de justicia, por lo que el rol del operador jurídico en juicios que involucren el derecho humano al medio ambiente, debe evolucionar, con el objeto de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para protegerlo, sin que esto signifique abandonar las reglas que rigen el juicio de amparo, sino únicamente dotarlas de funcionalidad, razón por la que incluso debe requerir y allegarse de los medios de prueba necesarios para estar en condiciones de resolver el asunto."*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Seguidamente se analizan las razones señaladas en la exposición de motivos denominadas de la forma siguiente: ***"afectación a la salud"***, ***"afectación al medio ambiente"***, ***"cobros excesivos"*** y ***"quejas ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor"*** (transcritas de las páginas 27 a 31 de esta sentencia) que, al estar relacionadas entre sí, se estudian de manera conjunta.

Las notas periodísticas relativas a esos rubros son en los términos siguientes:

– El 22 de noviembre de 2021 fue publicado en el periódico **"**El quintanarroense**"** la nota **"**Vecinos de ******** piden intervención de la COFEPRIS por agua potable sucia**"**.

– El 19 de mayo de 2023 fue publicado en el periódico **"Por Esto"** la nota **"**Habitantes de Playa del Carmen exhiben a ******* por distribuir agua sucia**"**.

– El 17 de agosto de 2023 fue publicado en el **"**Canal 10**"** Agua potable sucia ocasiona enfermedades en vecinos de la colonia Forjadores que llevan más de un mes con un problema de agua potable la cual sale de la tubería con olores fétidos.

– El 23 de diciembre de 2019 en **"**Aristegui Noticias**"** fue publicado un reportaje **"**Aguas negras de Quintana Roo, una gran amenaza para el Arrecife Mesoamericano**"**, según el cual mal tratamiento de las aguas negras en Quintana Roo **–**o su nulo tratamiento, en muchos de los casos**–** está colapsando uno de los ecosistemas marinos más importantes del mundo: el Sistema Arrecifal Mesoamericano.

– El 24 de marzo del 2021 en **"**CancúnMio.com**"** fue publicado una nota **"**Denuncian a ******* por daños al medio ambiente en Solidaridad**"**, según la cual la Edil de dicho municipio agregó que la empresa ******* no ha cumplido con su obligación de invertir en tecnologías e innovación que implicaran mejoras en el tratamiento y distribución del recurso hídrico, lo que ha ocasionado fallas en el proceso de saneamiento y fugas de aguas negras que han afectado al acuífero y a la salud pública.

– El 24 de marzo del 2021 en **"**La Pancarta**"** fue publicada una nota **"**Denuncia Solidaridad a la concesionaria ******* ante la PROFEPA**"**, según el cual el gobierno de la presidenta ***** ********* ********* cumple con la ciudadanía al continuar con la defensa al derecho al agua al denunciar a la

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000007974
15/05/26 18:00:00

concesionaria ******* ante la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA) por daño ambiental y a la salud de los solidarenses.

– El 06 de junio del 2021 fue publicado por "Macro News" la nota "Revelan videos de presunta contaminación al subsuelo por parte de ******* en playa", según la cual varios videos, la agrupación "28 de Julio" acusa a la concesionaria ******* de verter aguas negras directamente al subsuelo, contaminando el 50% de los mantos freáticos de esta ciudad.

– El 27 de febrero del 2023 fue publicado por "Cancún Time" la nota "Cabildo de Isla Mujeres va sobre ******* por fallas y contaminación", según la cual la edil reconoció que la población está resintiendo los estragos de una falta de capacidad de ******* para suministrar el agua, mientras que sus plantas de tratamiento de aguas negras se desbordan en calles y colonias e incluso con afectaciones a la playa lo que no se va a permitir.

– El 27 de junio del 2023 fue publicado por "La Verdad Noticias" la nota "******* descarga aguas negras junto a la laguna Chacmochuch", según la cual el desbordamiento de pozos de absorción en la planta de tratamiento de ******* está contaminando los cuerpos lagunares con heces fecales.

– El 1 de noviembre del 2022 en el periódico "Milenio" apareció la nota "Habitantes de Cancún acusan que ******* genera contaminación en el subsuelo y vegetación", en la que señalaron a la empresa por descargar las aguas sucias de una zona habitacional en la que no existe un punto de tratamiento.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión pública
ACTUALIZACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

– El 8 de enero del 2016 en el periódico **"**Quintana Roo Gráfico**"** apareció la nota **"**Queja colectiva contra ******* por cobros irregulares en Playa del Carmen**"**, según la cual la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), Delegación Playa del Carmen, arma a un grupo de ciudadanos, con diversos casos de irregularidades en el cobro del servicio de suministro de agua potable de *******, para que puedan formalizar una queja colectiva.

– El 27 de abril del 2016 en el periódico **"**Noti caribe**"** apareció la nota **"**SE HINCHAN LOS BOLSILLOS DE *******: Con la privatización del agua en Playa del Carmen, aumentan cobros hasta 100%; Profeco no resuelve quejas**"**, según la cual con la entrega de la concesión del servicio de agua potable a la empresa ******* , el costo del vital líquido se incrementó casi un cien por ciento en menos de un año en Playa del Carmen, de acuerdo con denuncias que se están presentando ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

– El 2 de febrero del 2019 en el periódico **"**INFOQROO**"** apareció la nota **"**Surge Socavón en Playa del Carmen y ******* lo empeora**"**, según la cual el Director de Medio Ambiente y Cambio Climático de Solidaridad, ***** ***** ****** , dio a conocer de un hundimiento o **"**socavón**"** de unos cinco metros en la avenida conocida como **"**Arco Vial**"**, por un reblandecimiento, derivado de la ruptura de una tubería que atribuyó a la empresa ******* que al intentar repararlo rompió otra tubería.

– El 21 de febrero de 2022 en el periódico **"**Poder y Critica**"** apareció la nota **"******* atenta contra

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Arrecife Mesoamericano; ecocidio de lesa humanidad acusa activista**"**, según la cual Playa del Carmen enfrenta un grave problema de contaminación del subsuelo que afecta a los cenotes e impacta terriblemente en el arrecife mesoamericano provocado en gran parte por las descargas directas de aguas residuales no tratadas por parte de la empresa *******, acusa ******** ****** *******.

– El 31 de mayo del 2022 en el periódico **"**Por Esto**"** apareció la nota **"**Habitantes de Cancún denuncian irregularidades en el servicio y cobros de *******", según la cual continúan las irregularidades con la concesionaria ******* en Cancún; con quejas persistentes sobre el cobro excesivo, escasez de agua y numerosas fugas.

– El 8 de noviembre del 2023 en el periódico **"**Panorama Quintana Roo**"** apareció la nota **"**PROTESTA EN PLAYA DEL CARMEN CONTRA ******* POR TARIFAS ELEVADAS Y CONTAMINACIÓN**"**, según la cual un grupo de ciudadanos se ha unido en una manifestación en Playa del Carmen para expresar su descontento y oposición a la empresa *******.

– El 8 de enero del 2016 en el periódico **"**Quintana Roo Gráfico**"** apareció la nota **"**Queja colectiva contra ******* por cobros irregulares en Playa del Carmen**"**, según la cual arma la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), delegación Playa del Carmen, a un grupo de ciudadanos, con diversos casos de irregularidades en el cobro del servicio de suministro de agua potable de ******* , para que puedan formalizar una queja colectiva.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

– El 4 de mayo del 2019 en el periódico **"**Pirámide**"** apareció la nota **"**Qué bueno que Profeco reconoce que ******* vende aire**"**, según la cual ******** **** ******** , coordinador de la asociación civil **"**Agua para todos**"**, reconoció que presentar una queja en Profeco contra ******* era un caso perdido, pero ahora con el cambio de gobierno federal, la dependencia reconoce que factura 'aire' a los clientes, le darán un voto de confianza.

– El 26 de junio del 2019 en el periódico **"**PIRÁMIDE**"** apareció la nota **"*********** la empresa concesionaria que acumula quejas en la Profeco está en la mira del Gobierno Federal**"**, según la cual el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador aseguró que el tema de *******, que opera en Isla Mujeres, Puerto Morelos, Benito Juárez y Solidaridad, ya fue atraído por la Federación, con respeto a la soberanía de las autoridades locales, quienes son las encargadas de resolver el problema.

– El 30 de septiembre del 2020 en el periódico **"**Sin Reserva**"** apareció la nota **"**Miles de cancunenses se organizan para sumarse a demanda colectiva contra *******", según la cual ante la ola de abusos, cobros excesivos e impunidad, con la que opera la empresa ******* concesionaria del agua potable en Cancún, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, cientos de consumidores interpusieron ya una demanda colectiva contra este monopolio producto de la corrupción y negociaciones con los gobiernos en turno.

– El 8 de junio del 2022 en el periódico **"**La Verdad**"** noticias apareció la nota **"*********** segundo lugar en quejas desde hace 4 años: Profeco**"**.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

– El 4 de enero del 2023 en el periódico **"**Sin Reservas**"** apareció la nota **"*******, la empresa más denunciada en Quintana Roo durante el 2022: Profeco"**.

Para el adecuado análisis de las notas periodísticas en mención, es necesario considerar lo determinado en el amparo directo en revisión 3111/2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las directrices a considerar a efecto de establecer cuándo las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación son susceptibles de demostración.

Determinó que, por regla general, en las notas periodísticas o reportajes que se publican en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento, sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminadas a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Entonces, estableció que aun cuando la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, **desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad**, puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, **en la medida en que se le clasifique como opinión**.

Advirtió que la apreciación ***subjetiva***, consistente en determinar si el contenido de un texto tiene *preponderancia de "hechos" o de "opiniones"*, que **puede determinar por sí sola el resultado del fallo***;* puesto que basta que se sostenga que la nota periodística contiene *preponderantemente "opiniones"*, para eximir al informador de cumplir con el requisito de veracidad.

Por lo tanto, consideró que ***excluir en forma absoluta*** **el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que** ***mezclen hechos y opiniones***, cuando su distinción *no es tan clara*, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es *discutible*, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y responsabilidad del informador.

Que la *determinación* ***subjetiva*** de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar ***si el texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente;*** en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un **mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos**.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que, lo que se busca no es limitar el derecho a la libertad de expresión, de manera que la manifestación de ideas y opiniones esté sujeto a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos; sino **fijar un parámetro** ***objetivo*** **y efectivo para identificar los casos en los que se abuse de ese derecho**.

En el entendido que lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, porque sigue siendo cierto que **las opiniones, ideas y**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

juicios de valor no son susceptibles de prueba, a diferencia de los hechos, que sí lo son.

Que con lo anterior, lo único que pretendió la Suprema Corte de Justicia de la Nación es proporcionar un **parámetro objetivo** para analizar aquellas columnas o notas periodísticas que tengan una mezcla o amalgama de hechos y opiniones.

Consideraciones que dieron origen a la tesis 1a. XLI/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1402, con registro digital 2008413, de rubro y texto:

> ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre "hechos" y "opiniones", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor. Asimismo, esta Primera Sala ha agregado que la distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "suelen ser las opiniones lo predominante". En ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximirlas en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> *tenga cierto sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión. En efecto, la apreciación subjetiva consistente en determinar si el contenido de un texto tiene preponderancia de "hechos" o de "opiniones", puede determinar por sí sola el resultado del fallo; por tanto, excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y la responsabilidad del informador. Siendo así, la determinación subjetiva de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos. Lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, ni limitar el derecho a la libertad de expresión, de manera que la manifestación de ideas y opiniones esté sujeta a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos, sino fijar un parámetro objetivo y efectivo para identificar los casos en los que se abuse de ese derecho."*

Con base en esa premisa, el suscrito juzgador federal considera que las notas periodísticas son indicios que demuestran que el acto reclamado se emitió con total apego al estándar de protección garantizado por el orden jurídico en torno al derecho humano al medio ambiente sano.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Lo anterior, partiendo de la premisa que para garantizar el acceso efectivo a un ambiente sano a los procedimientos judiciales, la valoración de esas notas periodísticas es con base en una interpretación flexible y razonada, acorde a los principios de prevención, precaución, in dubio por natura y participación ciudadana, ya que el medio ambiente constituye un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso; de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

Además, dichos indicios (notas periodísticas) son susceptibles de adminicularse con las diversas pruebas que se analizarán en párrafos siguientes, ya que en cada nota periodista se contiene un hecho, pues apunta a una afectación determinada, a manera de ejemplo, las siguientes: *"Aguas negras de Quintana Roo, una gran amenaza para el Arrecife Mesoamericano"*; *"Denuncian a* ******* *por daños al medio ambiente en Solidaridad"; "Denuncia Solidaridad a la concesionaria* ******* *ante la PROFEPA"; "Cabildo de Isla Mujeres va sobre* ******* *por fallas y contaminación"*; *"******* descarga aguas negras junto a la laguna* ***********", por desbordamiento de pozos de absorción en la planta de tratamiento de ******* está contaminando los cuerpos lagunares con heces fecales; y, *"Habitantes de Cancún acusan que* ******* *genera contaminación en el subsuelo y vegetación"*, por descargar aguas sucias de una zona habitacional en la que no existe un punto de tratamientos.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo en su apreciación aplicó de manera correcta los principios de prevención y precaución los cuales exigen que toda actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica de un riesgo al medio ambiente, siempre deben resolver a favor de la conservación y protección de la naturaleza.

Ello, en sustento a la jurisprudencia 1a./J. 10/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 843, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, de la Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Registro digital: 2024376, que dice:

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.***
>
> *Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo al principio de precaución, es constitucionalmente válida la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto, pues una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.*
>
> *Justificación: El principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo prevé que, con*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> *el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente. De esta forma, dicho principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o de seguridad jurídica, mientras que para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones. Finalmente, es importante mencionar que la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción de teorías, entre otros); no obstante, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable, es decir, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con dicha herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño al medio ambiente."*

Ahora, previo al análisis de los medios de prueba ofrecidos por el Poder Legislativo y de la parte quejosa, cabe precisar que en los procedimientos judiciales tradicionales los medios de prueba están orientados a demostrar de manera tangible la existencia de determinados hechos o la verdad de la existencia cuando en el momento de la valoración de la prueba ya no existan de manera visible o tangible; por regla general las pruebas se presentan para acreditar la existencia de

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública
ACTOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hechos que ocurrieron en el pasado, pero no las consecuencias de esos hechos en el presente y mucho menos en el futuro; las pruebas así propuestas se conforman por declaraciones, testimonios, documentos, peritajes, dejando para el final y con un peso probatorio menor a los indicios y a las presunciones**[178]**.

Lo anterior no opera así en materia ambiental, ya que los hechos a probar pudieron ocurrir en el pasado o continuar ocurriendo en el presente, pero el objeto central de la prueba lo constituye la consecuencia de esos hechos, consecuencias que están indisolublemente asociadas a elementos dinámicos que son el objeto sobre el que recaen las consecuencias de una acción, positiva o negativa, aunque la magnitud de esas consecuencias no pueda ser apreciada a través de los sentidos ni en el corto plazo.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

El hecho, asociado a un objeto dinámico como es la naturaleza, en el caso, los recursos hídricos o el ecosistema de "agua dulce" o conexos que se utilizan para la prestación de los servicios concesionados; para ser demostrado tiene que seguir la estructura de dicho objeto, es decir, si lo que se pretende probar es la existencia de un daño a un elemento natural o la desaparición de una especie, los elementos de convicción que se presentan al juzgador **son indicios que mediante un ejercicio de inferencia permitirán tener cierta convicción de la existencia de un daño no apreciable en el presente pero con resultados nocivos en un futuro, a veces no muy cercano**.

---

[178] Página 247 y 248 del Manual sobre Adjudicación de Derechos Fundamentales y Medio Ambiente, elaborado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición Noviembre 2022.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Por ello, la prueba en materia ambiental tiene estándares diferentes a los medios de convicción tradicional y consecuentemente se aparte de la regla general de que "quien afirma está obligado a probar".

En efecto, en materia ambiental generalmente las pruebas se encuentran en poder de las autoridades administrativas o **de los particulares que realizan actividades que pueden implicar un daño o riesgo de daño para el medio ambiente o los recursos naturales**, por ello el principal obligado a probar que el daño o riesgo de daño no se verificará en el futuro porque los hechos del pasado y los hechos continuos en el presente están cumpliendo con estándares de protección que no generarán o incrementarán de manera negativa hacia el medio ambiente, no es quien afirma, **sino quien está obligado a tener un deber de cuidado en la realización de sus actividades**[179].

Bajo esas premisas, se procede al estudio de los medios de pruebas aportados[180] por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a efecto de demostrar la existencia de una afectación al medio ambiente, siendo los siguientes:

I. Copia certificada del expediente *********************************, del que se observa que el 06 de junio de 2023 se llevó a cabo una inspección en la planta de tratamiento de aguas residuales norte, ubicado en región ***, Avenida ****

---

[179] Ibídem, páginas 248 y 249 del Manual sobre Adjudicación de Derechos Fundamentales y Medio Ambiente, elaborado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición Noviembre 2022.

[180] Medios de prueba exhibidos dentro del incidente de suspensión relativo al presente juicio de amparo, respecto de los cuales la responsable ofreció en este juicio principal, solicitando su cotejo correspondiente, como consta en los proveídos de veintiocho de noviembre y nueve de diciembre, ambos de dos mil veinticuatro.

*****, con Avenida ************ ***** de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la que el inspector que la practicó advirtió dos registros de descarga de agua que se encontraban rebozando, es decir, había encharcamiento e inundación en las áreas con vegetación y fauna circundantes, cuyo flujo de agua conducía a zonas con manglar, por lo que procedió a clausurar de manera total el inmueble inspeccionado.

Asimismo, se advierte que, con motivo de tales hechos, se dio inicio al procedimiento administrativo **********************************, donde se dictaron medidas correctivas o de urgente aplicación, las que se tuvieron debidamente cumplidas en resolución de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte a foja 15 vuelta: ***"****De los registros que integran el presente expediente, se advierte que el infractor cumplió con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por esta dirección general en el lugar inspeccionado, por cuanto hace a la primera, se trató de un evento in situ, extraordinario y no constante, por lo que a la presente fecha, no existe derrame, descarga, encharcamiento o inundación de área con vegetación por el rebosamiento de aguas residuales […].* **"**donde se dictó resolución administrativa el 05 de septiembre de 2023, donde la Directora General de Ecología del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, impuso a la empresa quejosa:

> ***"PRIMERO.*** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358, 365, fracción IV, inciso c) y 366 del Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se impone a la persona moral *********** *********** ** ****** , S.A. DE C.V. Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NORTE Y/O INMUEBLE MATERIA DE LA RESOLUCIÓN, en concepto de sanciones:*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> ***a)*** *MULTA por la cantidad de $********** **** ******** *** ************* ********* * **** ***** ****** ****** ********* , por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 265 del Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al verter una sustancia liquida desde la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Norte, ubicada en la región **** ******* **** ***** *** ******* ************ ***** de esta ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo,* ***hacía un sitio no autorizado para tal fin, como lo fue el área de vegetación y zona de manglar, poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud pública***.
>
> *(...).***"**

Resolución que fue impugnada ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, dentro de los autos del juicio de nulidad ***************, promovido por la quejosa *********** *********** ** ** ******* ******** ******* ******** *******.

II. Copia certificada del oficio *******************************, de 19 de mayo de 2023, del que se advierte que es una resolución administrativa que otorga una **prórroga** a la anuencia ambiental de obra civil y actividades otorgada por la Dirección General de Ecología del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que *********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable, cumpla con diversas condicionantes, entre las que se destacan la exhibición de una licencia de construcción de la Dirección General de Desarrollo Urbano, así como la octubre de 2022, del que se advierte que es una resolución con respecto al plan de rescate de vegetación del proyecto presentado por la moral quejosa, en la que se determinó lo siguiente:

> *"[…] ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA RESUELVE, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 296, 310 y 311 del Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 28 de octubre de 2021, Tomo III, Número 162 Extraordinario, Novena Época; AUTORIZA LA ANUENCIA AMBIENTAL DE OBRA CIVIL Y ACTIVIDADES, por una superficie de 1,123.00m² para la etapa de limpieza y preparación de las áreas de desplante del proyecto denominado "Línea de Agua Potable Aeropuerto-Carretera Federal", ubicado […]*
>
> *Con fundamento en los artículos 102 y 312 del Reglamento de Acción Climática y Protección Animal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como el Criterio CG-13 establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local de este municipio, le informo que en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la notificación de su Anuencia Ambiental,* ***deberá llevar a cabo el rescate de flora y fauna para un total de 110 individuos distribuidos entre las 11 especies […] deberá rescatar todas las Palmas, Bromelias, Orquídeas y Cactáceas presentes en el sitio, informando del total de individuos obtenidos mismos que deberán ser entregados en el Vivero Municipal Kabah*** *[…]*
>
> *4. Una vez realizado el rescate de las plantas citadas en el cuadro anterior, deberá establecer un vivero provisional al interior del predio en el que deberá mantener las condiciones necesarias por un periodo de 3 meses […]."*

IV. Copia certificada del oficio ******************* de 18 de enero de 2024, signado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo (CAPA), donde hace del conocimiento del diputado **** ******** ****** ******* en su calidad de Presidente de la Comisión Transitoria Especial para el seguimiento y atención de los temas referentes a las concesiones otorgadas a *********** *********** ** ******, sociedad anónima de

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

capital variable, que tiene la capacidad técnica, operativa, administrativa y legal para prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José Ma. Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Cozumel y Lázaro Cárdenas, todos del Estado de Quintana Roo.

V. Documental consistente en el oficio ** de 02 de enero de 2024, signado por el Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal del Estado de Quintana Roo, mediante el cual hace del conocimiento del Director General de la Comisión de Agua Potable del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el ejercicio de 2024.

VI. Copia certificada del expediente administrativo ***************************** que se inició el 06 junio de 2023 con la denuncia presentada a través del portal de denuncias (denunciasppa@qroo.gob.mx) contra quien resultara responsable por el derrame de aguas residuales hacia la vía pública y predios colindantes a las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales "Planta Norte" del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; expediente del que se observa:

– El acuerdo de 06 de junio de 2023, donde se recibió el correo, se admitió y se dio trámite a la denuncia popular; asimismo, ordenó girar oficio a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, a efecto de que procediera con la investigación de los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia admitida.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACUSE
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

– Constancia de notificación del acuerdo de 06 de junio de 2023.

– Minuta del oficio *********************, dirigido a la directora de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, a efecto que instruya al personal correspondiente para practicar la inspección ordenada.

– Minuta del oficio ********************* de 21 de junio de 2023, dirigido al director de Procedimiento Administrativo Ambiental de Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, que informa que se llevó a cabo la inspección en materia de residuos de manejo especial el 13 de junio de 2023.

VII. Copia certificada del expediente administrativo ***************************** el que con fecha 18 de agosto de 2023 dio inicio con la denuncia presentada a través del portal de denuncias (denunciasppa@qroo.gob.mx) contra *********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable, por derrame de aguas residuales en los diversos cárcamos de bombeo pertenecientes a la empresa quejosa; del que se observa las siguientes actuaciones:

– Acuerdo de 18 de agosto de 2023, donde se recibió el correo, se admitió y se dio trámite a la denuncia popular; se tuvieron por ofrecidas y admitidas como prueba dos impresiones fotográficas; se ordenó girar oficio a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental para que se realizaran las investigaciones en atención al hecho denunciado.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a662063a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

– Impresión del envío de un correo electrónico por el que se notifica el acuerdo de 18 de agosto de 2023, a la Secretaría de Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

– Minuta del oficio **********************, dirigido a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, para que instruya al personal correspondiente para la práctica de la inspección ordenada.

– Minuta del oficio ********************* de 22 de agosto de 2023, dirigido al director de Procedimiento Administrativo Ambiental de Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en el que se informa que se llevó a cabo la inspección en materia de denuncia el 21 de agosto de 2023, pero se afirma que no se observaron indicios de aguas residuales para constatar sobre algún derrame, sino que únicamente se encontró agua estancada en una calle producto del acumulamiento de lluvia.

– Ficha informativa de 21 de agosto de 2023, en la que los inspectores ******** ** ****** ******* **** y ****** ****** ******, asentaron que: *"Al llegar al sitio en Calle* * *con* **** ******* ******** ********* *a las 12 horas con 56 minutos, los inspectores realizaron un recorrido en la zona para constatar un derrame de aguas residuales. === Durante el recorrido no se observó indicios de derrame de aguas residuales y/o que se estén filtrando de las coladeras de drenaje municipal. De igual forma se realizó un recorrido en los alrededores del lugar, específicamente en las calles* *, *, *Av.* **, *así*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

como también en la *** *******, *sin encontrar evidencia de derrame. Al no encontrar indicios, los inspectores se retiraron del lugar, dando por finalizado el recorrido siendo las 14 horas con 15 minutos."*

– Minuta del oficio *************** de 25 de agosto de 2023, signado por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente Sustentable y Cambio Climático del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, donde hace del conocimiento que no encontraron indicios de derrame de aguas residuales y/o se estuvieran filtrando a las coladeras del drenaje municipal.

VIII. Copia certificada del expediente administrativo ********************, el que con fecha 08 de diciembre de 2021 se dio inició, asimismo se autorizó la práctica de una visita de verificación ordinaria en el lugar localizado en Avenida *** ** ***, kilómetro ***** de la **** ******** de Cancún, Quintana Roo, cuyo objeto fue inspeccionar y verificar que la moral ******* y/o ******* y/o propietario y/o poseedor y/o administrador y/o promovente y/o representante legal y/o encargado y/o responsable de la operación de una planta de tratamiento de aguas residuales y cárcamo de rebombeo que se llevan a cabo en la Avenida *** ** ***, kilómetro ***** de la **** ******** de Cancún, Quintana Roo, cuyo acceso se encuentra en las coordenadas de entrada *** ***** *** ** ****** ** * ******, ********, *********, cuente con la correspondiente licencia de funcionamiento ambiental vigente expedida por autoridad competente.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

El 09 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la inspección ordenada, donde los inspectores asentaron lo siguiente:

> *"Durante el recorrido en la PTAR, nos encontramos con personal operativo de la empresa *******, la cual nos indicó el funcionamiento del Cárcamo N°11, donde la red de drenaje y aguas residuales proveniente del exterior ingresa a su Cárcamo para esta ser bombeada a la PTAR administrada por *******, existiendo para eso 6 bombas en operación constante de manera normal, sin embargo al momento de la visita, tenían fuera de operación una de ellas por mantenimiento (bomba N°4), debido a la ruptura de "bujes" lo cual impedía su operación normal, pero que debería estar resuelto el día de mañana 10 de diciembre de 2021, para la operación normal de las bombas.*
>
> *[…]*
>
> *El día 9 de diciembre al presentarnos al sitio, el personal de ******* nos **indicó los puntos donde se originó el incidente, así como el recorrido que tuvo las aguas negras y el punto final en donde desembocó las aguas negras**. Además, nos dio acceso a la planta y nos señaló en que parte del cárcamo **sucedió el incidente del día 3 de diciembre de 2021**, así como la afectación que hubo dentro del predio. Y el personal de ******* nos indicó la pieza dañada, así como también la repartición de la bomba 4.*
>
> *El mismo personal nos indicó que debido a una fisura en un tubo de conexión de la bomba N°2, el día 3 de diciembre del presente año. Se detuvo la operación de este mismo Cárcamo (******** *********) para su sustitución a cargo del personal de *******, día que debido a la desconexión del sistema de bombeo, la red del exterior **empezó a rebosar las aguas residuales (******** *********) que en combinación con agua pluvial y debido a la pendiente, se insertaron en los receptores pluviales (*** ******** *********) y terminaron en el vertimiento en la laguna ********** situado en la coordinada *** ******** *********, mismo lugar que fue denunciado el día 3 de diciembre del presente año.*
>
> *[…]*
>
> *La planta de tratamiento y el cárcamo se divide en dos operaciones; una le corresponde a ******* (****) que se encarga de tratar el agua y el Cárcamo de recepción que le corresponde a ******* en el mismo predio que se encarga de Inyectar las aguas residuales a la ****, siendo un proceso continuo en un mismo predio.*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

[…]

Al momento de la visita y durante el recorrido no se percibió malos olores más allá de la planta y en los alrededores.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 24, 26, 27, 28, 34 fracciones I y II, 37, 39 y 224 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, y el artículo 8 y 9 fracciones VII, IX y XIII del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente que establece que durante el desarrollo de una visita de inspección, vigilancia, verificación o auditoría ambiental, cuando se detecte la presencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, determinará las medidas de corrección y medidas de seguridad provisionales inmediatas de urgente aplicación, que deberán ser observadas por el responsable "VISITADO", mismas que deberán ser ratificadas en el desahogo del procedimiento administrativo ambiental

[…]

*Asimismo, se le requiere para que dentro del término de **diez días** hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica:*

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO AMBIENTAL VIGENTE expedida por la autoridad estatal normativa competente.

BITACORA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CONTROL DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES Y RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL (ORGÁNICOS E INORGÁNICOS) GENERADOS EN EL ESTABLECIEMINTO, REUTILIZACIÓN.

PLAN DE CONTINGENCIA AMBIENTAL EN MATERIA AMBIENTAL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ESTUDIO DE RIESGO Y PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE EN EL ESTADO.

ESTOS DOCUMENTOS DEBERÁN PRESENTARSE EN ORIGINAL PARA SU COTEJO."

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

IX. Copia certificada del expediente administrativo ********************** que consiste en una orden de verificación ordinaria para la práctica de una inspección al vehículo tipo camión de la marca ************* número económico ***** con placas de circulación ******* del Estado de Quintana Roo.

Inspección que se llevó a cabo el 01 **de marzo de 2022**, donde se asentó lo siguiente:

> **"***[…] AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN FÍSICA DE LA UNIDAD* ***NOS PERCATAMOS QUE EN LA PARTE TRASERA CUENTA CON CONDUCTOS DE INGRESO O SALIDA DE LIQUIDOS O LODOS PROPIOS DE LAS ACTIVIDADES DE QUE SE EFECTUAN CON EL CAMIÓN PARA DESASOLVES****, SE PUEDE NOTAR UNA POSIBLE FATIGA DE LAS VALVULAS O EMPAQUES, SE CONCLUYE TAL CUESTIÓN, PORQUE PRESENTA UN CONSTANTE GOTEO DE AGUA RESIDUAL, ADEMÁS LA UNIDAD PRESENTA REMANENTES DE LODOS EN SU CARROCERÍA Y ACCESORIOS - SE AGREGAN FOTOS DE LO MENCIONADO; al momento de solicitar la AUTORIZACIÓN VIGENTE PARA LA GESTIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PARA EL TRANSPORTE Y RECOLECION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, BIORRESIDUOS Y DE MANERA ESPECIAL (LODOS CON AGUAS RESIDUALES)* ***manifestó que no cuenta con documentación vigente*** *para las actividades de transporte realizadas.***"**

Con motivo de las irregularidades que el inspector encontró, el 08 de marzo de 2023 se determinó:

> **"***Con fundamento en el artículo 78 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se IMPONE a la persona moral ************ ************ ** ****** ; responsable de las infracciones determinadas y razonadas en los considerandos II y III del presente instrumento la SANCIÓN consistente en las siguientes MULTAS:*
>
> *1. MULTA por la cantidad de $********** (SON: ************ *** ** PESOS CON ******* * ****** CENTAVOS 34/100 Moneda Nacional M.N.) EQUIVALENTE A *** (*********** ********* * ** UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, A RAZÓN DE $****** (****** **** PESOS CON ******* * ****** CENTAVOS **/100 MONEDA NACIONAL) por no haber acreditado al momento de la*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión pública
ACTOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *inspección o posterior a ella, dentro del término que le fuera otorgado contar con la* ***AUTORZACIÓN PARA EL TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DE MANERA ESPECIAL (lodos y aguas residuales).***
>
> *2. MULTA por la cantidad de $********* (SON: *********** *** ** PESOS CON ******* * ****** CENTAVOS 34/100 Moneda Nacional M.N.) EQUIVALENTE A *** (********** ******** * ** UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, A RAZÓN DE $****** (****** **** PESOS CON ******* * ****** CENTAVOS **/100 MONEDA NACIONAL) por no haber acreditado al momento de la inspección o posterior a ella, dentro del término que le fuera otorgado contar con el registro al padrón de la Secretaría de forma temporal o definitiva.*
>
> *3. MULTA por la cantidad de $********* (SON: *********** *** ** PESOS CON ******* * ****** CENTAVOS 34/100 Moneda Nacional M.N.) EQUIVALENTE A *** (********** ******** * ** UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, A RAZÓN DE $****** (****** **** PESOS CON ******* * ****** CENTAVOS **/100 MONEDA NACIONAL) por no haber acreditado al momento de la inspección o posterior a ella, dentro del término que le fuera otorgado, contar con el informe anual de los residuos recolectados.*
>
> *4. MULTA por la cantidad de $********* (SON: *********** *** ** PESOS CON ******* * ****** CENTAVOS 34/100 Moneda Nacional M.N.) EQUIVALENTE A *** (********** ******** * ** UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, A RAZÓN DE $****** (****** **** PESOS CON ******* * ****** CENTAVOS **/100 MONEDA NACIONAL), por no haber acreditado al momento de la inspección o posterior a ella, dentro del término que le fuera otorgado, contar con los manifiestos de entrega-recepción de los residuos recolectados que contenga el volumen y tipo de residuo, así como el sitio autorizado donde se dispondrán.*"

X. Copia certificada del expediente ********************, del que se advierte que se dio inició con motivo de la orden de verificación ordinaria expedida el 08 de junio de 2023, a efecto de inspeccionar la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en ******* *********** *****, **** *****, sin número, región ****** en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000007974
15/05/26 18:00:00

Ahora, la inspección correspondiente se practicó el 13 de junio de 2023, por los inspectores ****** ****** ******, ******* ** ***** ****** **** y **** ***** ******* *******; donde asentaron:

> *"La visita de verificación tendrá por objeto inspeccionar y verificar que ******* Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O ADMINISTRADOR Y/O OPERADOR Y/O PROMOVENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES UBICADA EN *** ************ ****** **** ***** , S/N, REGIÓN ****** , CUYO ACCESO SE ENCUENRA EN LAS COORDENADAS UTM ******** , ********* , CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, cuente y cumple entre otros con:*
>
> ***1. OBJETO 1.*** *El correspondiente PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL AUTORIZADO Y VIGENTE y en su caso, las siguientes autorizaciones y/o registros: AUTORIZACIÓN Y REGISTRO COMO CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL VIGENTE, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE ACTIVIDADES DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL VIGENTE (RECOLECCIÓN Y/O ACOPIO Y/O TRATAMIENTO Y/O ALMACENAMIENTO), AUTORIZACIÓN Y REGISTRO PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL, APROBACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL, APROBACIÓN PARA EL AMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y/O DE MANEJO ESPECIAL EN SUS INSTALACIONES Y EL PLAN DE CONTINGENCIA AMBIENTAL, emitidos todos ellos por la autoridad estatal normativa competente […]*
>
> ***OBJETO 2.*** *La correspondiente AUTORIZACIÓN Y/O EXENCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE […]*
>
> ***OBJETO 3.*** *Se deberá determinar qué tipo Planta de Tratamiento de Aguas Residuales corresponde, medidas, longitudes, profundidades, procesos específicos y generales, además de su capacidad de tratamiento en razón de algún tipo de unidad de medida válido (eje litros por segundo), deberá de especificarse la cantidad de agua procesada por segundo, determinar los periodos de inyección, (Debiendo en su*

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> *caso, recabar información respecto a si se cuenta con los informes de calidad del agua de los último 5 años).*
>
> ***OBJETO 4.*** *Se deberá verificar y detallar el estado de conservación de las áreas de conexión al igual que identificar posibles filtraciones del residuo conducido, debiendo prestar especial énfasis a posibles fatigas de válvulas o fisuras como consecuencia de falta de mantenimiento, los cuales pueden ser causantes de derrames o desbordamiento de las aguas residuales.*
>
> ***OBJETO 5****. Deberán identificar si la planta de tratamiento inspeccionada, cuenta con tuberías o válvulas intermedias que permitan desviar flujo de agua del tratamiento a voluntad del operador, o si existen salidas alternas a la conducción de los procesos de tratamiento desde su ingreso a la planta, hasta su salida para inyección, debiendo señalar en que puntos del proceso existen desviaciones de caudal o válvulas para salidas alternas al proceso o anticipadas al proceso de tratamiento final.*
>
> ***OBJETO 6.*** *Deberá determinarse cuanto tiempo como mínimo debe durar el agua al interior de la planta, en el proceso de tratamiento para considerar que el tratamiento esperado es realmente efectivo, según el modelo de la planta en cuestión.*
>
> ***OBJETO 7.*** *Se deberá determinar la dimensión total del predio en donde se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas residuales, así como caracterizar el área, zonas aledañas, y a su vez, constatar los alrededores si existe algún tipo de derrame de aguas residuales.***"**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Luego, al verificar cada uno de los objetos que fueron asentados, se asentó que no se cumplió con la siguiente documentación:

– Plan de manejo especial y autorizado y vigente.

– Plan de contingencia ambiental.

– Autorización y/o exención en materia de impacto ambiental vigente.

– Autorización de estudio de riesgo ambiental vigente, programa de prevención de accidentes autorizado.

– Autorización para las descargas de aguas residuales pre-tratadas o tratadas sistema de drenaje o alcantarillados o al cuerpo de agua o bien nacional.

– Comprobantes del adecuado destino final de los lodos que no pudieron ser estabilizados y neutralizados.

Asimismo, se hizo constar que no se cumplieron con los objetos 1, 2 y 4, por lo que, los inspectores procedieron a implementar medidas de seguridad, en los términos siguientes:

> ***"****[…] CON BASE A LO ANTERIORMENTE DESCRITO Y POR LAS OBSERVACIONES ANTES SEÑALADAS EN LA PRESENTE ACTA DONDE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO QUE CONSISTE EN EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EN DONDE POR LA PROPIA NATURALEZA DE DICHO PROYECTO (PTAR) EN DONDE LA CUAL IMPLICA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PTAR, ASI COMO LA GENERACIÓN DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL E INYECCIÓN DE AGUAS TRATADAS Y/O MEZCLADAS DE COMPETENCIA ESTATAL ETC. LOS POZOS DE 10 A 14 SE OBSERVAN CON POCO MANTENIMIENTO, ALGUNOS TAPADOS O EN MAL ESTADO O FUERA DE FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO EL POZO 13 Y 14 SE OBSERVÓ AGUA CON OLORES FÉTIDOS Y COLORACIÓN CAFÉ, LA CUAL CONTRASTA CON EL AGUA CLORADA DE LOS POZOS 1 A 9, A DICHO DEL VISITADO TODOS LOS POZOS PROVIENEN DE DICHA ZONA DE CLORACIÓN, A PESAR DE QUE LOS POZOS 13 Y 14 TIENEN UNA DISTANCIA DE 200 M CON RESPECTO A ESTA ZONA, MIENTRAS QUE LOS POZOS 10 A 12 TIENEN UNA DISTANCIA DE 70 A 150 M CON RESPECTO A LA ZONA DE CLORACIÓN, CABE MENCIONAR QUE EN TODA ESA ÁREA SE OBSERVA UNAZONA DE ESCURRIMIENTO CONSTANTE CON UNA PENDIENTE OESTE-SURESTE, ADEMÁS DE QUE TIENE LODOS Y OLORES DE AGUA TANTO CLORADA COMO ESTANCADA, CON UN FLUJO CONSTANTE ADEMÁS DE ELLO EN LA ZONA DE LOS POZOS 10 A 12 […] SE OBSERVÓ LA ACUMULACIO´N EN EL HUMDEAL ADYACENTE DE AGUA CON COLORES, AGUA TANTO CLORADA COMO ESTANCADA, NO PROPIOS DE UN SISTEMA DE HUMEDAL, POR LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTABA, COLOR VERDOSO A AMARILLENTO Y OLOR CLOROSO, LO CUAL REPRESENTA UN RIESGO SIGNIFICATIVO PARA EL MEDIO*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

AMBIENTE, AL ECOSISTEMA MISMO Y A LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN A ESTE, TODA VEZ QUE EN EL PROYECTO INSPECCIONADO NO REALIZARON LOS MANTENIMIENTOS REQUERIDOS DE LOS POZOS DE INYECCIÓN 10, 11, 12, 13 Y 14, PARA ANALIZAR Y EVALUAR DE MANERA PREVIA DICHO PROYECTO (PTAR) ANTE LA AUTORIDAD ESTATAL COMPETENTE, EN ESTE CASO EN PARTICULAR EN LA DIRECCIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO, ÓRGANO COMPETENTE PARA REALIZAR EL ANÁLISI, EVALUAR Y VALORAR LOS POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES CAUSADOS POR OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES; ASI COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN, CONTROL Y MINIMIZACIÓN DE LOS IMPACTOS NEGATIVOS GENERADOS DURANTE LA REPARACIÓN DE SITIO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN EN DICHO PROYECTO, POR LO QUE EXISTE UNA IREGULARIDAD E INFRACCIÓN AL MARCO NORMATIVO AMBIENTAL DEL ESTADO, LO QUE SE TRADUCE EN UN RIESGO INMINENTE DE DAÑO ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE CONTINÚAN GENERANDO IMPACTOS NEGATIVOS AL MEDIO AMBIENTE LOS CUALES NO PUEDAN SER CUANTIFICADOS.

POR LO QUE SE PROCEDE A IMPONER EN ESTE ACTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD EN BASE AL ARTÍCULO 224 FRACCIÓN I DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTNA ROO, LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DICHOS POZOS EN EL PROYECTO QUE ES UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE SE UBICA EN *** ************ ***** , **** *****, *S/N REGIÓN* ****** *[…].*"

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En atención a lo anterior, se otorgó el término de diez días hábiles para que la empresa quejosa exhibiera la documentación faltante y a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniere y ofrecer pruebas que estimara convenientes, y se dio por terminada dicha inspección.

Luego, mediante escrito de 27 **de junio de 2023**, presentado ante la Oficialía de Partes Común de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, *********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado dio contestación a la inspección de trece de junio de dos mil veintitrés y exhibió pruebas de su parte.

– Escritura pública ******** * ***** *** ************ ***** *********** ******* * ****.

– Carátula con título "ANÁLISIS DE CALIDAD LABORATORIO CERTIFICADO (USB) " al que se adjuntó un dispositivo USB.

– El oficio número ***************** expedido por el biólogo ******* ******** *********, Secretario de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo de fecha 06 de marzo de 2019, en el que consta la aprobación de la Renovación del Registro del Plan de Manejo de Competencia Estatal con número de registro ********************.

– El oficio número ***************** expedido por el biólogo ******* ******** *********, Secretario de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo de fecha 11 de junio de 2019, en el que consta la aprobación de las condicionantes al Plan de Manejo de residuos de Competencia Estatal con número de registro ********************.

– El oficio número ***************** expedido por el licenciado ****** ********** *****, Secretario de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo de fecha 27 de julio de 2021, en el que consta la renovación del registro del Plan de Manejo de competencia estatal de mi representada con número de registro ********************.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

– El oficio número *********** **************** expedido por el licenciado ****** ********** *****, Secretario de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo de fecha 26 de agosto de 2022, en el que consta la Aprobación de Informe Anual y Bitácora de Manejo de Residuos, derivado del Plan de Manejo con número de registro *********************.

– El contrato de prestación de servicios que celebró *********** *********** ** ****** con ****** *** ****** ***** ** ****** ***** ** *** ("****") para la recolección de residuos sólidos y de manejo especial, que abarca, el apile, acarreo y la disposición final de las distintas plantas de tratamiento de agua residual de mi representada, entre la que se encontraba la planta de tratamiento objeto de la visita, por el plazo del 01 de julio de 2021 al 30 de junio de 2023.

– Los manifiestos de recolección de los residuos por parte de ********* ********* ** ** ******* **** ** ***., ("****"), correspondientes a los años 2022 y 2023.

– El acuse de la entrega del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) de fecha 11 de septiembre de 2019.

– El oficio número ******* ********** de fecha 08 de septiembre de 2020, signado por el

– Acuse del escrito de 15 de febrero de 2018 suscrito por los representantes de *********** *********** ** ******, solicitan el trámite ********* ******** de recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental modalidad regional denominado "sistema Cancún-Isla Mujeres".

– El acuse de recibo del escrito de 24 de febrero de 2020, por los representantes de *********** *********** ** ******, donde hacen del conocimiento a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente la autorización del trámite ***************** de recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental modalidad regional denominado "sistema Cancún-Isla Mujeres".

– El acuse de recibo del escrito de 27 de julio de 2021, por el cual los representantes de *********** *********** ** ******, presentan a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente el segundo informe anual de cumplimiento de los términos y condicionantes de la resolución en materia de impacto y riesgo ambiental No. ****************** de 29 de junio de 2018, para el periodo correspondiente de enero a diciembre de 2020.

– Carpeta con título DICTAMEN TÉCNICO realizado por ****** ******* *******.

– Escrito presentado el día **13 de octubre de 2023**, donde la quejosa solicitó el cierre del expediente administrativo ******************** por caducidad procedimental.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Posteriormente, mediante oficio **************** de 31 de octubre de 2023, signado por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, hizo del conocimiento a la moral quejosa, la devolución de la documentación que fue exhibida mediante el escrito de 27 de junio de 2023.

Así, como última actuación del citado expediente administrativo ********************** se advierte que se emitió resolución con fecha 13 de diciembre de 2023, donde se determinó:

> **"***[…]*
>
> *9. Respecto a la medida de seguridad impuesta en la diligencia de inspección refiere que por lo expuesto anteriormente y de las documentales que señala, se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones ambientales, así como que* ***se encuentra realizando acciones de mejora a la PTAR Norte, para ser más eficiente su funcionamiento****, mejorando la calidad del afluente y aumentar la capacidad de agua tratada, tomando en cuenta que PTAR* ***tiene más de dos décadas funcionando, operando inicialmente por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo****, el crecimiento poblacional y demás actividades comerciales de la mancha urbana, por lo que se solicita se retire la medida de seguridad.*
>
> ***Esta autoridad está impedida para realizar el levantamiento de la medida de seguridad hasta que sea resuelto el presente procedimiento administrativo, debido a que se evidenció un posible riesgo para el medio ambiente, con el fin de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es nuestra obligación verificar el cumplimiento de la Norma prevista.***
>
> *La presunta infracción al artículo 119, fracción III de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por descargar y/o inyectar aguas residuales sin el tratamiento previo a las aguas del subsuelo, con motivo de las actividades de la operación de una planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Norte […]*
>
> *[...]*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a66206 36a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

SE TIENE POR INSTAURADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL *********** *********** ** ******, *S.A. DE C.V. […] Lo anterior bajo las presuntas infracciones que a continuación se describen:*

Presunta infracción a los artículos 104 y 112 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo; y artículo 11 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en materia de Prevención y Control de Contaminación Ambiental, en relación con el Artículo 5° Sector Estatal Otros del Listado de Fuentes Fijas de competencia estatal, ***por NO haber acreditado al momento de la inspección o posterior a ella, dentro del término que le fuera otorgado, contar con la Licencia de Funcionamiento Ambiental vigente****, correspondiente a las actividades de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Norte […]*

Presunta infracción al artículo 109 fracción I de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo, por ***incumplimiento a tramitación y obtención de la renovación del Plan del Manejo de Residuos*** *número 23005-ACPMR-0252-2021 con número de oficio SEMA/DS/1240/2021, de fecha 27 de julio de 2021 […] SIN CONTAR con la renovación del Plan de Manejo de Residuos vigente, toda vez que la vigencia establecida fue de 2 años como quedó en el resolutivo SEGUNDO, finalizando su vigencia el 04 de agosto del año 2023.*

Presunta infracción al artículo 119, fracción III de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, ***por descargar y/o inyectar aguas residuales sin el tratamiento previo a las aguas del subsuelo, con motivo de las actividades de la operación de una planta de tratamiento de aguas residuales*** *PTAR Norte […]*

Presunta infracción al artículo 21 fracción I de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo, por ***llevar a cabo la disposición final de residuos líquidos o semisólidos sin que hayan sido sometidos a tratamientos para eliminar la humedad, neutralizarlos o estabilizarlos y lograr su solidificación****.*

[…]

SEPTIMO*. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 216 párrafo primero de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado y artículo 90 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

del Estado de Quintana Roo, se concede a *********** *********** ** ******* **** ** ***. *un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el presente acuerdo de emplazamiento..*"

XI. Copia del escrito de ocho de enero de dos mil veinticuatro signado por **** ****** ****** ******* , ******** ******* ** *********** *********** ** ******* ******** ******* ** ******* ********, dirigido a la Legislatura del Estado de Quintana Roo, con anexo consistente en copia simple del acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, dictado en los autos del expediente ********, del índice el Juzgado Octavo de lo Civil de la Ciudad de México.

XII. Copia certificada del oficio ******************** de 11 de abril de 2022, por el que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, le hizo del conocimiento a la empresa quejosa que incurrió en una serie de supuestos incumplimientos y retrasos a sus obligaciones de inversión convenidos en el Título de Concesión.

Del contenido de ese oficio se advierte que se dice a la quejosa que ha incurrido en incumplimientos detectados reiteradamente en los Programas Quinquenales de Obras (2016-2020) (2021-2025) y Programas Anual de Obras e Inversiones, y a efecto de recuperar el rezago de infraestructura del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se le impusieron las sanciones:

" 1) Notifíquese a la empresa Concesionaria

*falta por invertir en el Plan Quinquenal 2016-2020, para que *** cumpla con las Bases del Título de Concesión y garantizar los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento son: $***************** pesos de acuerdo a la relación de obras detalladas por Municipio, y por tipo de servicio en el oficio *********************. (Anexo 1 copia de oficio)*

*2) Que considerando que el atraso en el avistamiento del rezago existente en infraestructura del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento en los 4 Municipios concesionados a ***, para dar el debido cumplimiento a lo establecido en las Bases para el otorgamiento de la Concesión; y de acuerdo a , los resultados obtenidos en las Evaluaciones Semestrales del Grupo Coberturas realizadas a los ejercicios del 2 Semestre del 2016 y del 2020 en los Sistemas Benito Juárez-Isla Mujeres, y Sistema Solidaridad, en las que el equipo de evaluadores de la CAPA, mediante la revisión física de las obras, pudo constatar las ineficiencias existentes, y que el rezago físico general presentado en las mismas es superior al 35% del programa anual de obras de los ejercicios en el periodo en cuestión arriba mencionado; consensado entre ***, CAPA y el Despacho representante de los Concedentes, y que la CAPA presentó con el oficio No. ********************* el 12 de Febrero del 2021.*
Por lo que con base en el numeral VI.1, Capitulo de Sanciones del Anexo 6 del Título de Concesión, "Sanciones por Atrasos en los Programas de Obras", La Concesionaria deberá realizar un depósito a la cuenta que para tal fin se establezca, equivalente al 10% del monto del retraso para cada ejercicio, de acuerdo a lo siguiente:

*3) El monto a depositar es por la cantidad de $************* pesos, el cual se integra de la siguiente manera.*

*a. $****** ************ = $ ****** *********
Donde:*

*i.$ ****** ******* ** corresponde al importe total del rezago en obras consensado entre las partes.*

ii. 5= los años que comprende el periodo en que se debieron ejecutar las obras (Plan Quinquenal)

*iii. $****** ********* Monto de rezago que corresponde a cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en el periodo de ejecución.*

*b. $*********** * 10% = $**************.
Donde:*

*i. $ ***** ********* Monto de rezago que corresponde a cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en el periodo de ejecución.*

*ii. $ ******* ****** Corresponde al 10% del rezago anual establecido en el anexo 6 del Título de Concesión, capítulo de Sanciones.*

*c. $************** * * = $ *************
Donde:*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a662063 6a6632000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> *i. $************** Corresponde al 10% del rezago anual establecido en el anexo 6 del Título de Concesión, capítulo Sanciones.*
> *ii. 5 = los años que comprende el periodo en que se debieron ejecutar las obras (Plan Quinquenal)*
> *iii. $ ************* el importe resúltate por el periodo de 5 años (Plan Quinquenal) por el 10% del rezago anual establecido en el anexo 6 del Título de Concesión, capítulo de Sanciones.*
>
> *4) La cuenta a la cual deberá realizarse el depósito correspondiente y que para tal fin es proporcionada es:*
> *a. Número de Cuenta: *************
> *b. Clabe: ******************
> *c. Titular (Cliente): Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.*
>
> *5) La Concesionaria Contará con un plazo de 6 meses a partir de la recepción de la presente, para la ejecución los trabajos para recuperar el rezago existente en cada uno de los Municipios y por cada uno de los servicios Concesionados."*

Con motivo de la anterior comunicación, se emitieron los oficios técnicos de evaluación ********************; ******************** ; ********************; ******************** y ********************, donde se dice que la moral quejosa no dio cumplimiento con el Título de Concesión, así como con la entrega de los planes quinquenales en él previsto y con las inversiones materia del referido Título de Concesión.

XIII. Copia certificada del oficio ******************** de veinticinco de abril de dos mil veintidós, por el que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, negó la autorización de los proyectos propuestos en ejecución del plan quinquenal *********.

XIV. Copia certificada del oficio ******************** de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, otorgó una

PJE Versión Pública

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

calificación reprobatoria de "4.0" a *********** *********** ** ****** respecto la evaluación correspondiente al segundo semestre del *****

XV. Copia certificada del oficio ******************** de veintiocho de abril de dos mil veintidós, por el que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, notifica el acta relativa a los trabajos de evaluación de desempeño del segundo semestre del ****, en los grupos de Servicios, Gestión y Cobertura en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, Quintana Roo.

XVI. Copia certificada del oficio ******************** de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, convoca a *********** *********** ** ****** para acudir a sus oficinas para el día tres de mayo de ese año, para recibir formalmente las calificaciones correspondientes a los semestres primero y segundo de los años ***** ***** **** y primero de *****

XVII. Copia certificada del oficio ******************** de veintiocho de abril de dos mil veintidós, por el que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, otorgó una calificación reprobatoria de "0" (cero) a *********** *********** ** ****** respecto la evaluación correspondiente al primer y segundo semestre de los años ***** ***** **** y primer semestre *****

XVIII. Con motivo de lo anterior, la sociedad quejosa promovió el **juicio especial sobre**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUALIZACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transacciones comerciales y arbitraje, por estimar que se había actualizado una controversia técnica y económica en relación con los oficios de evaluación, lo que debía ser resuelto por un Comité de Expertos, y agotado éste, mediante un procedimiento seguido en sede arbitral, según lo pactado en el inciso h), numeral II, de la Condición Trigésima Primera del Título de Concesión, cuyo propósito es la integración de un Comité de Expertos integrado por un experto designado por cada parte y, posteriormente, la Cámara de Comercio Internacional designe al tercer y último integrante para dirimir la controversia respecto de las incumplimiento determinados.

El 09 de junio de 2022, se admitió el **juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje** ********, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, contra el Gobierno del Estado de Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo (CAPA) y Cámara de Comercio Internacional, donde se **concedieron medidas cautelares conservativas** para paralizar las acciones del Gobierno del Estado de Quintana Roo y Municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Isla Mujeres, Solidaridad y Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de la siguiente manera:

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> ***"a)*** *Se ordena a los demandados* ***GOBIERNO DEL ESTADO DE QUITNANA ROO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUITNANA ROO, MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE ISLA MUEJRES, QUINTANA ROO,***

Versión Pública SJF

MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO y COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUITNANA ROO a que cumplan y sigan cumpliendo con la concesión otorgada el 20 de octubre de 1993 a *********** *********** ** ******* **** ** *** ., y sus modificatorios de 15 de febrero de 1999 y 18 de diciembre del 2014, hasta en tanto exista un laudo ejecutable que resuelva definitivamente el procedimiento arbitral que, conforme a lo pactado en la Condición Trigésima Primera del Título de Concesión será iniciado por la demandante.

b) Se ordena a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE QUITNANA ROO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE ISLA MUEJRES, QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO y COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUITNANA ROO** abstenerse de impedir, obstaculizar, intervenir, obstruir y/o de cualquier manera limitar los derechos que corresponden a *********** *********** ** ******* **** ** ****, para la ejecución y explotación de los servicios otorgados a su favor en el Título de Concesión, incluyendo, sin limitar, los atinentes a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales en todos y cada uno los territorios municipales concesionados, hasta en tanto exista un laudo definitivo ejecutable que resuelva definitivamente el procedimiento arbitral en términos de la cláusula compromisoria pactada en la Condición Trigésima Primera del Título de Concesión.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

c) Se ordena mantener las cosas en el estado en que se encuentran, por lo cual los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE QUITNANA ROO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUITNANA ROO, MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE ISLA MUEJRES, QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO y COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUITNANA ROO,** deben abstenerse de violentar de cualquier manera el Título de Concesión, particularmente dejando de observar los procedimientos de solución de controversias ahí previstos, incluyendo sin limitar, la resolución de conflictos económicos, técnicos y jurídicos, relacionados con el cumplimiento, la validez, vigencia, duración, terminación, los alcances o cualquier otra característica de la Concesión.

d) Se ordena a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE QUITNANA ROO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO,**

MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE ISLA MUEJRES, QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO y COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUITNANA ROO, *observar las disposiciones de solución de controversias previstas en el Título de concesión incluyendo sin limitar, la resolución de conflictos económicos, técnicos y jurídicos, relacionados con el cumplimiento, la validez, vigencia, duración, terminación, los alcances o cualquier otra característica de la Concesión.*

e) *Se ordena a los demandados* ***GOBIERNO DEL ESTADO DE QUITNANA ROO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUITNANA ROO, MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE ISLA MUEJRES, QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO y COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUITNANA ROO,*** *mantener provisionalmente suspendida la ejecución de cualesquier determinaciones, órdenes, mandatos, o resoluciones emitidas o por emitirse por* ***COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*** *y/o por las autoridades concedentes, en las que se pretenda fincar, imputar, atribuir y/o determinar incumplimientos a* ************ ************ ** ******** **** ** **** *al Título de Concesión y/o a sus anexos, que redunden en una controversia jurídica y/o técnica, como lo es, sin limitar el oficio* **********************, *emitido por* ***COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO****, ello hasta en tanto no se resuelva definitivamente el procedimiento arbitral, en términos de la cláusula compromisoria pactada en la Condición Trigésima Primera del Título de Concesión.*

f) *Se ordena mantener provisionalmente en suspenso la ejecución de los oficios* *********************** ***********************

*********************** ***********************; *y* ********************** *emitidos por la* ***COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*** *hasta en tanto, según corresponda, se resuelva definitivamente el procedimiento arbitral en términos de la cláusula compromisoria pactada en la Condición Trigésima Primera del Título de Concesión, o bien, sea designado por la Cámara de Comercio Internacional un perito tercero para dirimir la controversia técnica y económica que deriva del resultado de las evaluaciones contenidas en los citados oficios, lo anterior en términos de los artículos 2°, 4° y demás aplicables del Reglamento de Peritaje de la Cámara de Comercio Internacional.*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a662063a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

_g)_ _Se ordena que cualquier procedimiento, determinación, orden, mandato o resolución emitida o por emitirse por la_ **_COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO_** _y/o por las autoridades concedentes que pretenda imputar incumplimientos a_ ************ ************ ** ******** **** ** ***** _al Título de Concesión que redunden, sin limitar, en la afectación de los derechos como lo es, sin limitar, el rescate, suspensión y/o revocación de la concesión otorgada a_ ************ ************ ** ******** **** ** ****_, cumpla con las formalidades y procedimientos previstos para tales efectos en el Título de Concesión._

_h)_ _Se ordena a los demandados_ **_GOBIERNO DEL ESTADO DE QUITNANA ROO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUITNANA ROO, MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE ISLA MUEJRES, QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO y COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUITNANA ROO,_** _abstenerse de iniciar y/o continuar con cualesquier procedimientos de cualquier naturaleza que imputen o pretendan imputar incumplimientos a_ ************ ************ ** ******** **** ** **** _, sin cumplir con las formalidades y procedimientos previstos para tales efectos en el Título de Concesión, por lo cual se deja expedito el derecho de las citadas autoridades para que accedan al arbitraje según lo pactado en la condición Trigésima Segunda del referido Título de Concesión._

_i)_ _Se ordena la notificación a los señores árbitros y/o integrantes del Comité de Expertos, según corresponda, que en su momento sean nominados conforme a lo estipulado en el Título de Concesión, respecto del otorgamiento de las medidas cautelares que se solicitan por medio del presente ocurso._**"**

Con base en el marco jurídico-teórico precisado en el considerando quinto de esta sentencia, y con fundamento en los principios de _in dubio pro natura_ e _indubio pro agua_, el suscrito juzgador federal resuelve como infundados los argumentos planteados por la quejosa, puesto que adverso a lo que aduce, la exposición de motivos que dio origen al Decreto 195 reclamado se encuentra debidamente fundada y motivada.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Lo anterior, puesto que, se reitera, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo al emitir el Decreto 195 reclamado, fue atendiendo a los principios de prevención y precaución, puesto que con las pruebas ofrecidas demuestra indiciariamente que la prestación del servicio público por parte de la persona moral quejosa produce un riesgo ambiental, con independencia de que no se tenga certeza científica o técnica al respecto.

Aspecto de gran importancia puesto que, si se parte de la premisa que el principio de prevención se ha considerado como el medio más relevante para evitar el daño ambiental o la regla de oro sobre la cual se erigen los demás principios en materia ambiental; es decir, el principio de prevención es el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique; entonces, es correcto el análisis efectuado a la prórroga concedida en el Decreto 250 de la concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales en cuatro de los municipios del Estado de Quintana Roo, que se otorgó hasta el 31 de diciembre de 2053; ello, puesto que la decisión tomada en el Decreto 250 afecta no sólo a las generaciones presentes, sino a las futuras, aplicándose de manera acertada los principios preventivo, precautorio, in dubio pro natura y de equidad intergeneracional.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 12/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 850, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, de la Undécima Época,

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Materias(s): Administrativa, Constitucional, Registro digital: 2024395, que dice:

"PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6a620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUACIONES
Versión Pública

> *al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental."*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a66206 36a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Se afirma de esa manera, porque de las pruebas antes sintetizadas se evidencian los hechos siguientes:

– Del expediente administrativo **********************************, se observa que el 06 de junio de 2023 se llevó a cabo una inspección en la planta de tratamiento de aguas residuales norte, ubicado en región ***, Avenida **** *****, con Avenida ************ ***** de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, donde se advirtieron dos registros de descarga de agua que se encontraban rebozando, es decir, había encharcamiento e inundación en las áreas con vegetación y fauna circundantes, **cuyo flujo de agua conducía a zonas con manglar**, y por ello, se clausuró de manera total el inmueble inspeccionado.

– Del oficio número ***************************** de 19 de mayo de 2023, se advierte que se otorgó una **prórroga** a la anuencia ambiental de obra civil y actividades otorgadas por la Dirección General de Ecología del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que *********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable, cumpla con diversas condicionantes, entre las que se destacan la exhibición de una licencia de construcción de la Dirección General de Desarrollo Urbano, así como la actividad consistente en remoción de la vegetación del predio a construir y llevar a cabo la recuperación de 4 m³ de material vegetal triturado.

– Del oficio número *****************************, de 04 de octubre de 2022, se advierte un plan de rescate de vegetación del proyecto presentado por la moral quejosa, donde se autorizó la anuencia ambiental de obra civil y actividades, por una superficie de 1,123.00m² para la etapa de limpieza y preparación de las áreas de desplante del proyecto denominado "Línea de Agua Potable Aeropuerto-Carretera Federal", pero debería de llevar a cabo el rescate de flora y fauna, esto es, rescatar todas las Palmas, Bromelias, Orquídeas y Cactáceas presentes en el sitio, informando del total de individuos obtenidos mismos que deberán ser entregados en el Vivero Municipal Kabah.

– Del expediente administrativo *************************** se advierte que se dio inició con motivo de la denuncia presentada por el **derrame de aguas residuales** hacia la vía pública y predios colindantes a las instalaciones de la planta de

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tratamiento de aguas residuales "Planta Norte" del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

– Del expediente administrativo **************************** se observa que se dio inicio con la denuncia presentada contra *********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable, por **derrame de aguas residuales** en los diversos cárcamos de bombeo pertenecientes a la empresa quejosa.

VIII. Del expediente administrativo ********************, se advierte que el 09 de diciembre de 2021 se practicó una visita de verificación ordinaria en el lugar localizado en Avenida *** ** ***, kilómetro ***** de la **** ******** de Cancún, Quintana Roo, cuyo objeto fue inspeccionar y verificar la operación de una planta de tratamiento de aguas residuales y cárcamo de rebombeo que se llevan en dicho domicilio; de la cual, los inspectores advirtieron que durante el recorrido en la PTAR, se encontraron con personal operativo de la empresa *******, quienes indicaron el funcionamiento del Cárcamo N°11, donde la red de drenaje y aguas residuales provenientes del exterior ingresa a su Cárcamo para ser bombeada a la PTAR administrada por *******, existiendo para eso 6 bombas en operación constante de manera normal, pero con motivo de un incidente acontecido el 3 de diciembre de 2021, tenían fuera de operación una de ellas por mantenimiento (bomba N°4), debido a la ruptura de "bujes" lo cual impedía su operación normal, pero que debería estar resuelto al día siguiente, esto es, el 10 de diciembre de 2021; que el personal indicó que debido a una fisura en un tubo de conexión de la bomba N°2, el

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

día 3 de diciembre de 2021 se detuvo la operación del Cárcamo para su sustitución a cargo del personal de *******, día que debido a la desconexión del sistema de bombeo, la red del exterior empezó a rebosar las aguas residuales que en combinación con agua pluvial y debido a la pendiente, se insertaron en los receptores pluviales y terminaron en el vertimiento en la laguna Nichupté, lo que fue denunciado el día 3 de diciembre de 2021.

– Del expediente administrativo ********************* se advierte que el 01 de marzo de 2022 se inspeccionó el vehículo tipo camión de la marca ************ número económico ***** con placas de circulación ******* del Estado de Quintana Roo, del que observaron que en la parte trasera cuenta con conductos de ingreso o salida de líquidos o lodos propios de las actividades de que se efectúan con el camión para desasolves, y notaron una posible fatiga de las válvulas o empaques, por presentar un constante goteo de agua residual, además la unidad presenta remanentes de lodos en su carrocería y accesorios; asimismo, no se contaba con la autorización vigente para la gestión y manejo integral de residuos para el transporte y recolección de residuos sólidos urbanos, biorresiduos y de manera especial (lodos con aguas residuales).

– Del expediente *********************, se advierte que 13 de junio de 2023 se llevó a cabo una inspección en la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en ******* ************ *****, **** *****, sin número, región ****** en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, donde se asentó que no se cumplió con la

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a66206 36a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

siguiente documentación: – plan de manejo especial y autorizado y vigente; – plan de contingencia ambiental; – autorización y/o exención en materia de impacto ambiental vigente; – autorización de estudio de riesgo ambiental vigente, programa de prevención de accidentes autorizado; – autorización para las descargas de aguas residuales pre-tratadas o tratadas sistema de drenaje o alcantarillados o al cuerpo de agua o bien nacional; – comprobantes del adecuado destino final de los lodos que no pudieron ser estabilizados y neutralizados; asimismo, los inspectores observaron que los pozos del 10 a 14 tenían poco mantenimiento, algunos tapados o en mal estado o fuera de funcionamiento, que los pozos 13 y 14 advirtieron agua con olores fétidos y coloración café, la que contrastaba con el agua clorada de los pozos 1 a 9; también observaron una zona de escurrimiento constante con una pendiente oeste-sureste, además de tener lodos y olores de agua tanto clorada como estancada; en la zona de los pozos 10 a 12 advirtieron la acumulación en el humedal adyacente de agua con colores, agua tanto clorada como estancada, no propios de un sistema de humedal, por las características que presentó, color verdoso a amarillento y olor cloroso, lo que representaba un riesgo significativo para el medio ambiente, al ecosistema mismo y a los elementos que lo componen, ya que no se realizaron los mantenimientos requeridos de los pozos de inyección 10, 11, 12, 13 y 14; e implementaron como medida de seguridad la clausura total temporal de dichos pozos en el proyecto en la planta de tratamiento de aguas residuales visitado.

Asimismo, en el citado expediente administrativo ********************** se advierte que el 13 de diciembre de 2023 se determinó que no era procedente la petición de ******* de levantar la medida de seguridad, porque su única manifestación fue que se encontraba realizando acciones de mejora en la PTAR Norte, para ser más eficiente su funcionamiento, debido a que tenía más de dos décadas funcionando, operando inicialmente por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, pero que el crecimiento poblacional y demás actividades comerciales de la mancha urbana era mayor; ante ello, se resolvió que no era procedente levantar la medida de seguridad impuesta hasta que se resuelva el procedimiento administrativo, ante un posible riesgo para el medio ambiente, y por presunta infracción al descargar y/o inyectar aguas residuales sin el tratamiento previo a las aguas del subsuelo; asimismo, por no haber acreditado al momento de la inspección o posterior a ella, contar con la Licencia de Funcionamiento Ambiental vigente, correspondiente a las actividades de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Norte; por incumplimiento a tramitación y obtención de la renovación del Plan del Manejo de Residuos número 23005-ACPMR-0252-2021 con número de oficio SEMA/DS/1240/2021, de 27 de julio de 2021; por descargar y/o inyectar aguas residuales sin el tratamiento previo a las aguas del subsuelo, con motivo de las actividades de la operación de una planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Norte; y por llevar a cabo la disposición final de residuos líquidos o semisólidos sin que hayan sido sometidos a tratamientos para eliminar la humedad, neutralizarlos o estabilizarlos y lograr su solidificación.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

De esas pruebas, a juicio del suscrito juzgador federal **se identifica el riesgo** en la prestación del servicio público concedido, por posibles daños a la salud y al medio ambiente, sin necesidad de pedir a la autoridad responsable la existencia de pruebas científicas o técnicas que acrediten la existencia de un daño, pues ello no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

Es así, puesto que se reitera, el Decreto reclamado al tener relación con la prestación del servicio público de agua potable, se trata de la realización directa del derecho humano al agua, recurso natural protegido por todo el marco normativo que regula el derecho a un medio ambiente sano; asimismo, tiene relación con los recursos hídricos o el ecosistema de "agua dulce" o conexos que se utilizan para la prestación de los servicios concesionados, puesto que los recursos hídricos es la principal fuente de agua potable para consumo humano y doméstico, por lo que, debe considerarse que la prestación del servicio público en análisis está inseparablemente conectada con el medio ambiente.

Por tanto, el que esté acreditado que el 06 de junio de 2023 en la planta de tratamiento de aguas residuales norte, ubicado en región ***, Avenida **** *****, con Avenida ************ ***** de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, había encharcamiento e inundación en las áreas con vegetación y fauna circundantes, **cuyo flujo de agua conducía a zonas con manglar**; asimismo, en las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales "Planta Norte" del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo hubo una

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

denuncia por **derrame de aguas residuales** hacia la vía pública y predios colindantes; el 09 de diciembre de 2021 en el lugar localizado en Avenida *** ** ***, kilómetro ***** de la **** ******** de Cancún, Quintana Roo, los inspectores advirtieron que durante el recorrido en la PTAR, se encontraron con personal operativo de la empresa *******, quienes indicaron el funcionamiento del Cárcamo N°11, donde la red de drenaje y aguas residuales provenientes del exterior ingresan a su Cárcamo para esta ser bombeada a la PTAR administrada por *******, existiendo 6 bombas en operación constante de manera normal, pero con motivo de un incidente acontecido el 3 de diciembre de 2021, tenían fuera de operación una de ellas por mantenimiento (bomba N°4), debido a la ruptura de “bujes” lo cual impedía su operación normal, pero sería resuelto el 10 de diciembre de 2021; que el personal indicó que debido a una fisura en un tubo de conexión de la bomba N°2, el día 3 de diciembre se detuvo la operación del Cárcamo para su sustitución a cargo del personal de *******, que debido a la desconexión del sistema de bombeo, la red del exterior empezó a rebosar las aguas residuales que en combinación con agua pluvial y debido a la pendiente, se insertaron en los receptores pluviales y terminaron en el vertimiento en la laguna Nichupté, lo que fue denunciado el día 3 de diciembre de 2021; el 01 de marzo de 2022 se inspeccionó el vehículo tipo camión de la marca ************ número económico ***** con placas de circulación ******* del Estado de Quintana Roo, no contaba con la autorización vigente para la gestión y manejo integral de residuos para el transporte y recolección de residuos sólidos urbanos, biorresiduos y

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

de manera especial (lodos con aguas residuales); el 13 de junio de 2023 en la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en ******* ************ *****, **** *****, sin número, región ****** en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, los inspectores observaron que los pozos del 10 a 14 tenían poco mantenimiento, algunos tapados o en mal estado o fuera de funcionamiento, que los pozos 13 y 14 advirtieron agua con olores fétidos y coloración café, la que contrastaba con el agua clorada de los pozos 1 a 9; también observaron una zona de escurrimiento constante con una pendiente oeste-sureste, además de tener lodos y olores de agua tanto clorada como estancada; en la zona de los pozos 10 a 12 advirtieron la acumulación en el humedal adyacente de agua con colores, agua tanto clorada como estancada, no propios de un sistema de humedal, por las características que presentó, color verdoso a amarillento y olor cloroso, lo que representaba un riesgo significativo para el medio ambiente, al ecosistema mismo y a los elementos que lo componen, ya que no se realizaron los mantenimientos requeridos de los pozos de inyección 10, 11, 12, 13 y 14; e implementaron como medida de seguridad la clausura total temporal de dichos pozos en el proyecto en la planta de tratamiento de aguas residuales visitado.

Hechos que en criterio de este juzgador federal son suficientes para tener por ciertas las publicaciones efectuadas en las notas periodísticas con las que se dio cuenta en la exposición de motivos que dio origen al Decreto aquí reclamado, pues los inspectores que llevaron a cabo las inspecciones ordenadas asentaron derrames de aguas residuales en el manglar y laguna

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Nichupte, lo que es suficiente para tener por cierto el riesgo al medio ambiente.

Lo anterior, puesto que es un hecho notorio que los derrames de aguas residuales tienen consecuencias graves para la salud humana y el medio ambiente, partiendo de la premisa que la descarga de aguas **residuales domésticas**, industriales, agrícolas y pecuarias sin tratamiento provoca la contaminación de los cuerpos de agua receptores disminuyendo la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, poniendo en riesgo la salud de la población y la integridad de los ecosistemas[181].

Además, se observa que en el expediente administrativo ********************* en la resolución emitida el 13 de diciembre de 2023 se determinó que no era procedente la petición de ******* de levantar la medida de seguridad, porque su única manifestación fue que se encontraba realizando acciones de mejora en la PTAR Norte, para ser más eficiente su funcionamiento, debido a que tenía más de dos décadas funcionando, operando inicialmente por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, pero que el crecimiento poblacional y demás actividades comerciales de la mancha urbana era mayor; manifestación que evidencia a quien esto resuelve, que la persona moral quejosa presta no ha cumplido con la prestación adecuada del servicio concesionado, que debe ser la distribución equitativa del recurso natural (agua), cuidando la disponibilidad, la calidad y accesibilidad de todos a ese recurso.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[181] https://www.google.com/search?q=consecuencia+de+derrame+de+aguas+residuales&rlz=1C1CHBD_esMX942MX942&oq=consecuencia+de+derrame+de+aguas+residuales&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyCQgAEEUYORigAdIBCTk5NjlqMGoxNagCCLACAfEFt7bUKHMVarfxBbe21ChzFWq3&sourceid=chrome&ie=UTF-8.

Es así, puesto la moral quejosa desde 1993 presta el servicio concesionado en el Municipio de Benito Juárez, sin que hubiera tomado las medidas necesarias para mejorar las instalaciones en la PTAR Norte y evitar lo aconteció el 13 de junio de 2023 en la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en ******* ************ ***** , **** ***** , sin número, región ****** en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, donde los inspectores observaron que los pozos del 10 a 14 tenían poco mantenimiento, algunos tapados o en mal estado o fuera de funcionamiento, que los pozos 13 y 14 advirtieron agua con olores fétidos y coloración café, la que contrastaba con el agua clorada de los pozos 1 a 9; también observaron una zona de escurrimiento constante con una pendiente oeste-sureste, además de tener lodos y olores de agua tanto clorada como estancada; en la zona de los pozos 10 a 12 advirtieron la acumulación en el humedal adyacente de agua con colores, agua tanto clorada como estancada, no propios de un sistema de humedal, por las características que presentó, color verdoso a amarillento y olor cloroso, lo que a decir de los inspectores representa un riesgo significativo para el medio ambiente, al ecosistema mismo y a los elementos que lo componen, ya que no se realizaron los mantenimientos requeridos de los pozos de inyección 10, 11, 12, 13 y 14.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Así también se advierte que, en el lugar localizado en Avenida *** ** *** , kilómetro ***** de la **** ******** de Cancún, Quintana Roo, el día 09 de diciembre de 2021 los inspectores advirtieron que durante el recorrido en la PTAR, se encontraron con personal operativo de la empresa *******, quienes indicaron el funcionamiento del Cárcamo N°11, donde la red de drenaje y aguas residuales provenientes del exterior ingresan a su Cárcamo para esta ser bombeada a la PTAR administrada por *******, existiendo 6 bombas en operación constante de manera normal, pero con motivo de un incidente acontecido el 3 de diciembre de 2021, tenían fuera de operación una de ellas por mantenimiento (bomba N°4), debido a la ruptura de "bujes" lo cual impedía su operación normal; asimismo, manifestaron a los inspectores que sería resuelto al día siguiente, esto es, el 10 de diciembre de 2021; y, ¿por qué la empresa quejosa no lo solucionó al día siguiente en que aconteció (3 de diciembre de 2021) el desbordamiento de las aguas residuales que_terminaron en el vertimiento en la laguna Nichupté?, sino que tuvo que esperar a que practicaran la inspección correspondiente, existiendo dicho desbordamiento del 3 de diciembre de 2021 al 10 de diciembre de 2021, en que dijo quedaría solucionado, sin que conste en autos dicha circunstancia.

Deficiencias en el servicio público concesionado, que se demuestran con lo actuado en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje ********, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y los oficios números ********************; ********************; ******************** ; ******************** y ********************.

Ello es así, ya que del oficio ******************** de once de abril de dos mil veintidós, se advierte que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, hizo del conocimiento a la empresa quejosa que incurrió en

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública PJF
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incumplimientos detectados reiteradamente en los Programas Quinquenales de Obras (2016-2020) (2021-2025) y Programas Anual de Obras e Inversiones, y a efecto de recuperar el rezago de infraestructura del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, impuso las sanciones:

> ***"...**1) Notifíquese a la empresa Concesionaria *********** *********** ** ****** **** ** * ** , que con los datos enviados por *** y análisis de la CAPA, con precios del año 2021, se determinó lo que falta por invertir en el Plan Quinquenal 2016-2020, para que *** cumpla con las Bases del Título de Concesión y garantizar los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento son: $**************** pesos de acuerdo a la relación de obras detalladas por Municipio, y por tipo de servicio en el oficio ********************. (Anexo 1 copia de oficio)*
>
> *2) Que considerando que el atraso en el avistamiento del rezago existente en infraestructura del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento en los 4 Municipios concesionados a ***, para dar el debido cumplimiento a lo establecido en las Bases para el otorgamiento de la Concesión; y de acuerdo a , los resultados obtenidos en las Evaluaciones Semestrales del Grupo Coberturas realizadas a los ejercicios del 2 Semestre del 2016 y del 2020 en los Sistemas Benito Juárez-Isla Mujeres, y Sistema Solidaridad, en las que el equipo de evaluadores de la CAPA, mediante la revisión física de las obras, pudo constatar las ineficiencias existentes, y que el rezago físico general presentado en las mismas es superior al 35% del programa anual de obras de los ejercicios en el periodo en cuestión arriba mencionado; consensado entre ***, CAPA y el Despacho representante de los Concedentes, y que la CAPA presentó con el oficio No. ******************** el 12 de Febrero del 2021.*
> *Por lo que con base en el numeral VI.1, Capitulo de Sanciones del Anexo 6 del Título de Concesión, "Sanciones por Atrasos en los Programas de Obras", La Concesionaria deberá realizar un depósito a la cuenta que para tal fin se establezca, equivalente al 10% del monto del retraso para cada ejercicio, de acuerdo a lo siguiente:*
> *3) El monto a depositar es por la cantidad de $************* pesos, el cual se integra de la siguiente manera.*
> *a. $****** ************* = $ ****** *********
> Donde:*
> *i.$ ****** ******* ** corresponde al importe total del rezago en obras consensado entre las partes.*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

ii. 5= los años que comprende el periodo en que se debieron ejecutar las obras (Plan Quinquenal)
*iii. $****** ********* Monto de rezago que corresponde a cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en el periodo de ejecución.*

*b. $*********** * 10% = $**************.*
Donde:
*i. $ ***** ********* Monto de rezago que corresponde a cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en el periodo de ejecución.*
*ii. $ ******* ****** Corresponde al 10% del rezago anual establecido en el anexo 6 del Título de Concesión, capítulo de Sanciones.*
*c. $************** * * = $ **************
Donde:
*i. $************** Corresponde al 10% del rezago anual establecido en el anexo 6 del Título de Concesión, capítulo Sanciones.*
ii. 5 = los años que comprende el periodo en que se debieron ejecutar las obras (Plan Quinquenal)
*iii. $ ************** el importe resúltate por el periodo de 5 años (Plan Quinquenal) por el 10% del rezago anual establecido en el anexo 6 del Título de Concesión, capítulo de Sanciones.*

4) La cuenta a la cual deberá realizarse el depósito correspondiente y que para tal fin es proporcionada es:
*a. Número de Cuenta: **************
*b. Clabe: ******************
c. Titular (Cliente): Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

5) La Concesionaria Contará con un plazo de 6 meses a partir de la recepción de la presente, para la ejecución los trabajos para recuperar el rezago existente en cada uno de los Municipios y por cada uno de los servicios Concesionados."

Con motivo de la anterior comunicación, se emitieron los oficios técnicos de evaluación ********************; ******************** ; ********************; ******************** y ********************, por los que la moral quejosa no dio cumplimiento con el Título de Concesión, así como con la entrega de los planes quinquenales en él previsto y con las inversiones materia del referido Título de Concesión.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Ahora, la persona sociedad quejosa promovió el **juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje**, por estimar que se había actualizado una controversia técnica y económica en relación con los oficios de evaluación, lo que debía ser resuelto por un Comité de Expertos, y agotado éste, mediante un procedimiento seguido en sede arbitral, según lo pactado en el inciso h), numeral II, de la Condición Trigésima Primera del Título de Concesión, cuyo propósito es la integración de un Comité de Expertos integrado por un experto designado por cada parte y, posteriormente, la Cámara de Comercio Internacional designe al tercer y último integrante para dirimir la controversia respecto de las incumplimiento determinados.

El 09 de junio de 2022, se admitió el **juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje** ***/****, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, contra el Gobierno del Estado de Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo (CAPA) y Cámara de Comercio Internacional, donde se **concedieron medidas cautelares conservativas** para paralizar las acciones del Gobierno del Estado de Quintana Roo y Municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Isla Mujeres, Solidaridad y Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

Por tanto, si de esas documentales se observa que con lo determinado en los oficios ********************, ******************** ;

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

********************; ******************** ; ******************** y ********************, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo (CAPA) requirió a *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, para que en un plazo de seis meses ejecutara los trabajos a efecto de recuperar el rezago existente en cada uno de los Municipios y por cada uno de los servicios concesionados; así como el requerimiento del pago de $*'***, *** , ***.** (***** *** ********** ********* * ***** ********* ******* * ***** pesos **/100 M.N.); y con el acuerdo de *********** ****** ******* nueve de junio de dos mil veintidós, emitido en el **juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje** *********, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, se acredita que la sociedad quejosa promovió dicho juicio a efecto de que no se ejecutaran los oficios ********************, ******************** ; ********************; ******************** ; ******************** y ******************** , hasta agotar el procedimiento arbitral, según lo pactado en el inciso h), numeral II de la Condición Trigésima Primera del Título de Concesión, cuyo propósito es la integración de un Comité de Expertos integrado por un experto designado por cada parte y, posteriormente, la Cámara de Comercio Internacional designe al tercer y último integrante para dirimir la controversia respecto a los incumplimientos dictaminados.

Entonces, en criterio de quien esto resuelve dichos medios de prueba valorados con una perspectiva de una justicia hídrica, los cuales al estar debidamente adminiculados entre sí, son indicios suficientes para demostrar las deficiencias en el servicio público concesionado, asimismo, robustecen los hechos asentados por los inspectores en las inspecciones ordenadas en los expedientes administrativos exhibidos en copias certificadas, así como los hechos publicados en las notas periodísticas con las que se dio cuenta en la exposición de motivos que dio origen al Decreto aquí reclamado; puesto que la sola circunstancia de haber derrames de aguas residuales en el manglar y laguna Nichupte, es suficiente para tener por cierto el riesgo al medio ambiente.

Al respecto, cabe destacar la Declaración de 10 Principios, también conocida como la Declaración de Brasilia de los Jueces sobre Justicia Hídrica, realizada en el 8° Foro Mundial del Agua (2018), el cual, si bien no es una norma de fuente convencional, vinculante para las autoridades mexicanas, sí es un insumo interpretativo para dar contenido al parámetro de control constitucional recién fijado, es decir, este Juzgado de Distrito adopta esos principios como un contenido derivable de la obligación de ejercer control constitucional dentro del modelo de estado medio ambiental, con el fin de darle eficacia a una perspectiva de justicia hídrica.

En especial, se destacan los principios de justicia hídrica y precaución, según el cual el referido al precautorio debería aplicarse en la resolución de disputas relacionadas con el agua dulce. Ello implica que a pesar de la incertidumbre científica o la complejidad respecto de la existencia o el alcance de los riesgos graves o irreversibles al agua, la salud humana o el medio ambiente, los jueces deberían sostener u ordenar

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000007974
15/05/26 18:00:00

la adopción de las medidas protectoras necesarias, considerando la mejor información científica disponible.

También es muy relevante el principio de *in dubio por aqua*, el cual reza que, en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.

Finalmente, se destaca el referido al de justicia del agua e integración ambiental, según el cual en casos sobre y relacionados con el agua, los jueces deben tener presente la conexión esencial e inseparable entre el agua, el medio ambiente y los usos de suelo, debiendo evitarse la adjudicación aislada de dichos casos, o su tratamiento como un asunto meramente sectorial referido únicamente al agua.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Cabe señalar que estos principios son coherentes y abundan en aquellos que sí son vinculante para las autoridades judiciales de México, en materia medio ambiental, a saber, aquellos incluidos en el denominado Convenio de Escazú (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El caribe, hecho en Escazú, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho), el cual en su artículo 3, incisos f y g, consagra los principios medio ambientales, consistentes en el precautorio y de equidad intergeneracional.

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, el artículo 8 de dicho Convenio internacional establece un principio amplio de acceso a la justicia en asuntos ambientales, en cuyo numeral 3, inciso e) establece que, para garantizar este acceso, se deben implementar medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado que los jueces y juezas de amparo deben aplicar los principios in dubio pro natura y precautorio para resolver los litigios medio ambientales[182].

Finalmente, cabe reiterar que dentro de este estándar de escrutinio, **interpretación flexible y razonada,** acorde a los principios de prevención, precaución, in dubio por natura y participación ciudadana, para garantizar el acceso efectivo a los procedimientos judiciales; debe considerarse que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo al emitir el Decreto 195 fue en su facultad especializada que materializa y da eficacia a varias de las principales obligaciones del Estado Mexicano relacionadas con el derecho humando al agua, las que no sólo incluyen aquellas propiamente administrativas relacionadas con las concesiones en su distribución, sino también con varias regulatorias y de vigilancia, por lo que este Juzgado de Distrito estima que, el Decreto 195 reclamado debe prevalecer atendiendo a los riesgos indicados en la exposición de motivos publicada el 14 de

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[182] Ver la tesis de jurisprudencia 192/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1848 del Libro 32 (diciembre de 2023), Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "*SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS DE IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.*"

diciembre de 2023 y que dio origen al Decreto reclamado, así como los descritos en esta sentencia.

En otras palabras, en materia de un riesgo hídrico, así como un riesgo a un medio ambiente sano, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, desplegó facultades de garantía, respeto y protección que no pueden sujetarse a mayores requisitos de fundamentación y motivación más que las derivadas del parámetro de control constitucional fijado y las leyes que sean aplicables y congruentes con éste.

Actuar que es acorde al precedente recién emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en el amparo en revisión 543/2022, donde determinó que era procedente el juicio de amparo contra la omisión de autoridades especializadas en la protección del agua **por la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos** de un determinado acuífero, y, en concreto, que **la omisión de la autoridad debía evaluarse a la luz de las garantías de protección del derecho humano al agua, consistente en la disponibilidad, calidad y accesibilidad**; asimismo, concluyó que **las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua**[183]; por último, la Primera Sala sostuvo el criterio de que el estándar de protección del derecho al agua reconoce el

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUALIZACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[183] Jurisprudencia 77/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 3572 del Libro 26 (junio de 2023), Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: *"OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES."*

derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad, a que **adopten medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento de forma potable, salubre y eficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente**, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras.[184]

En consecuencia, concluido el análisis de los medios probatorios exhibidos por la Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, es válido asentar que las notas periodísticas invocadas en la exposición de motivos están corroboradas con las pruebas exhibidas en este juicio de amparo, con las cuales se concluye que son indicios que demuestran que el acto reclamado se emitió con total apego al estándar de protección garantizado por el orden jurídico en torno al derecho humano al medio ambiente sano.

Igualmente, como antes se analizó, el principio de participación ciudadana en materia ambiental exige un cambio en la lógica jurídica caracterizado, principalmente, según se ha dicho, por la flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal, por lo que el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto, motivo por el cual, los juzgadores tienen la obligación de hacer una

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[184] Ver la tesis de jurisprudencia 82/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3565 del Libro 26 (junio de 2023), Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la. Federación, de rubro: **"***DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.***"**

interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, pues la justiciabilidad del aludido derecho no puede desarrollarse a partir de los modelos "clásicos" o "tradicionales" de impartición de justicia, por lo que el rol del operador jurídico debe evolucionar, con el objeto de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para proteger este derecho fundamental, sin que esto, desde luego, signifique abandonar las reglas que rigen el proceso de amparo, sino únicamente dotarlas de funcionalidad.

En ese sentido, el suscrito juzgador federal llega a la conclusión de que el principio de precaución en materia ambiental cumple con un rol de integración y sistematización en la decisión judicial, pues la valoración de riesgos y daños que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos, lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria acorde a lo señalado en esta resolución, razón por la que, a la luz del principio precautorio, la carga de la prueba se revierte a cargo del agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa el daño o riesgo alguno al medio ambiente.

Por tanto, es la parte quejosa *********** *********** ** ******, **sociedad anónima de capital variable,** quien en este asunto asume la carga de probar, que el riesgo al medio ambiente advertido en esta sentencia en realidad no existe, en términos del artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública PJF
ACTUACIONES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; y ante la actualización del riesgo del daño ambiental relacionado en esta sentencia, sin que hubiera exhibido prueba idónea que desvirtuara el riesgo en el servicio público concesionado.

Lo anterior se afirma, ya que las pruebas que exhibió son:

1. Copia certificada de la escritura pública ******* *** ****** ******* * *** ** ********** de febrero de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del Notario Público ********** ******* * ***** de la Ciudad de México.

2. Copia certificada del título concesión otorgado por el Gobierno del Estado de Quintana Roo y los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, en favor de *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres.

3. Copia certificada de la modificación al título concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Quintana Roo y los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, en favor de *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, de quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

4. Copia certificada de la segunda modificación al título de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Quintana Roo y los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, en favor de *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

5. Copia certificada del escrito de 10 de noviembre de 2023, dirigida al Gobierno del Estado de Quintana Roo; Municipio de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad; y, Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, signado por los apoderados de Desarrollos Hidráulicos de Cancún, sociedad anónima, mediante el cual, los signantes realizan una propuesta integral para optimizar la operación del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres.

6. Copia certificada del contrato celebrado por el Estado de Quintana Roo, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo y *********** ********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable, de cinco de diciembre de dos mil catorce.

7. Copia certificada del Acta administrativa de entrega-recepción de las instalaciones que conforman la infraestructura hidráulica, así como bienes muebles e inmuebles del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

8. Copia certificada del contrato de comodato celebrado por la Comisión de agua potable y alcantarillado del Estado de Quintana Roo y *********** ********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

9. Copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria del consejo directivo de la comisión de agua potable y alcantarillado del Estado de Quintana Roo, de doce de noviembre de dos mil catorce.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

10. Copia certificada del punto cuarto del orden del día de la décima segunda sesión extraordinaria de carácter privada del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de ocho de diciembre de dos mil catorce.

11. Copia certificada del acta de la décima segunda sesión extraordinaria del ayuntamiento de Solidaridad 2013-2016, de ocho de diciembre de dos mil catorce.

12. Copia certificada del acta de la octava sesión extraordinaria de cabildo celebrada el seis de diciembre de dos mil catorce, en Isla Mujeres, Quintana Roo.

13. Copia certificada del "apéndice D del Acta de Cabildo de Isla Mujeres" de seis de diciembre de dos mil catorce.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a662063 6a663200000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

14. Copia certificada del documento denominado "apéndice E" del decreto 250, publicado en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el quince de diciembre de dos mil catorce.

15. Copia certificada del "anexo 1 del modelo financiero de la concesión 2014" de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

16. Copia certificada del "anexo 2 Bis" relativo a la infraestructura hidráulica del sistema recibida del Municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad).

17. Copia certificada del "anexo 3 bis" relativo al sistema de las instalaciones recibidas del Municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad).

18. Copia certificada del "anexo 4 bis" relativo al área de cobertura concesionada de "Benito Juárez (Cancún–Puerto Morelos)"; "Isla Mujeres (Continental–Insular)"; y, "Playa del Carmen (antes Solidaridad)".

19. Copia certificada del "listado de contrato (4.1)" de dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

20. Copia certificada del "anexo 5" relativo a la transferencia de los servicios públicos del Municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad).

21. Copia certificada de listado de "activos y bienes (1.3)".

22. Copia certificada de listado de "empleados y prestaciones (8.2)".

23. Copia certificada del "anexo 9" relativo al procedimiento para la actualización y propuesta de incremento de cuotas y tarifas.

Pruebas que no desvirtúan el riesgo identificado en esta sentencia de amparo, ya que todas esas documentales tienen relación con la concesión otorgada mediante Decreto 28 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 20 de octubre de 1993, donde se le otorgó la concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, drenaje, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, con una vigencia de treinta años, a los Municipios de Benito Juárez (inmerso el ahora Municipio de Puerto Morelos) e Isla Mujeres; asimismo, con la concesión prorrogada en Decreto 250 publicado el 15 de diciembre de 2014, pero ninguno de esos medios de convicción son idóneos para desvirtuar las publicaciones efectuadas

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
70a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

en las notas periodísticas con las que se dio cuenta en la exposición de motivos que dio origen al Decreto aquí reclamado, con lo asentado por los inspectores que llevaron a cabo las inspecciones ordenadas donde señalaron derrames de aguas residuales en el manglar y laguna Nichupte.

En cuanto a la documental exhibida por la quejosa consiste en el informe independiente relativo a las afectaciones en materia económico–financiera derivada de la potencial revocación de la concesión de Desarrollo Hidráulicos de Cancún, sociedad anónima de capital variable, emitido por KROLL, firma especialista en prestar servicios de expertos independientes; dicha probanza en criterio del suscrito juzgador federal no desvirtúan el riesgo identificado en esta sentencia de amparo; pues se trata de un informe relacionado con afectaciones en materia económico–financiera por parte de la quejosa, pero como se ha analizado a lo largo de esta sentencia de amparo cualquier decisión sobre la titularidad de una concesión que tenga relación con el agua no debe evaluarse desde una perspectiva de mercado ni de derechos de propiedad, ni como un bien económico, como lo aduce la parte quejosa, sino como una referida a la distribución equitativa de un recurso natural, que debe tomarse cuidando la disponibilidad, la calidad y accesibilidad de todos a ese recurso; además, de su contenido se advierte que se trata de una pericial financiera que no corresponde a este juzgador realizar su análisis, pues se debió ofrecer la prueba correspondiente acorde a las reglas el juicio de amparo; por tanto, se desestima la prueba en mención.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido esencial, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 45, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, de la Novena Época, Registro: 177307, de rubro y texto siguientes:

> ***"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.*** *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.* **"**

Por tanto, la persona moral quejosa no cumplió con la carga probatoria de desvirtuar el riesgo identificado; entonces, Decreto 195 reclamado debe prevalecer atendiendo al riesgo indicado en la exposición de motivos publicada el 14 de diciembre de 2023 y que dio origen al Decreto reclamado, así como los descritos en esta sentencia de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.II.A. J/17 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1311, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, de la Décima Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2022207, que dice:

> ***"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.*** *La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.***"**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

VIOLACIÓN A LA CONDICIÓN DÉCIMA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN (GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA); VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SUS VERTIENTES DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y DE IRRETROACTIVIDAD.

En este apartado se analizan de manera conjunta los motivos de inconformidad expuestos en los conceptos de violación segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda de amparo, en virtud de que los temas jurídicos planteados por la parte quejosa tienen íntima relación entre sí, y afecto de evitar repeticiones innecesarias se procede a su estudio en esos términos.

Conceptos de violación que se califican de **infundados**, porque el Decreto reclamado no es un acto privativo de alguna propiedad y/o posesión de un bien de la persona moral quejosa; tampoco contraviene el principio de seguridad jurídica en sus vertientes de confianza legítima y de irretroactividad; ni se transgrede el derecho de garantía de audiencia.

Lo anterior es así, porque la circunstancia de que *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, con motivo del **Decreto 28 sea la titular de la concesión para prestar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, drenaje, saneamiento y tratamiento de aguas residuales** en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, y con el diverso **Decreto 250**, en el Municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad), todos del Estado de Quintana Roo; **no impide** al Estado, por conducto del Poder Legislativo **de emitir** el Decreto 195, ya que dicha concesión está sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regula el bien jurídico materia de la prestación del servicio concesionado.

En ese sentido, resulta conveniente analizar en primer término el contenido del artículo 14 constitucional, mismo que en la parte que interesa dispone lo siguiente: ***"Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**"***

En torno al precepto constitucional de mérito, es necesario señalar que la garantía de irretroactividad se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. LXXXVIII/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 306, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 189448, de rubro y texto siguientes:

> ***"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.*** *Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."*

En términos de lo establecido en el criterio que antecede, conviene abundar en el concepto de *derechos adquiridos*, confrontándolo con el de *expectativa de derechos*.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los conceptos anteriores, al

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

considerar que el derecho adquirido constituye un acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Las consideraciones anteriores se basan en la tesis aislada sin número, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 53, Volumen 145-150, Primera Parte, de la Séptima Época, Materias(s): Común, Registro digital: 232511, que dice:

> ***"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.*** *El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.* **"**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Ahora, a efecto de determinar cuándo se está ante la presencia de un derecho adquirido, o bien frente a una simple expectativa de derecho, es necesario realizar un estudio de cada caso concreto, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el asunto que dio origen a la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 1741, Tomo CII, de la Quinta Época, Materias(s): Común, Registro digital: 305958, que dice:

> ***"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO.*** *Se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales*

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza. La doctrina aclara estas nociones con el siguiente ejemplo: La pretensión que una persona puede tener sobre los bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado ésta, constituye una simple expectativa o esperanza, cuyo beneficio puede ser desconocido, por el autor del legado o bien por una nueva ley; por el contrario, la muerte del testador transforma esta esperanza o expectativa en un derecho adquirido que no puede desconocer una nueva ley. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede dar fórmula matemática, pues en realidad se trata de un problema jurídico complejo, y que en cada caso particular, el juzgador debe examinar y aquilatar los motivos de utilidad social que contribuyen a la aplicación inmediata de la ley nueva, por una parte, y por la otra, el valor de los intereses particulares que aspiran a protegerse en las normas de la antigua ley."*

Por su parte la figura de **confianza legítima**, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 869, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, de la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 2021455, que dice:

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

*__"CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.__ La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.**"***

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En el caso, se resalta lo establecido en el artículo 27 Constitucional, el cual enuncia la propiedad de la nación sobre las aguas del territorio mexicano y la manera mediante la cual se ejerce el dominio sobre los recursos hídricos, el que prevé:

__"Artículo 27.__ La propiedad de las tierras y __aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el__ *__dominio de ellas a los particulares__, constituyendo la propiedad privada.*

(...)

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, __el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación__, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, ***el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas****.*

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, ***el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas*** *conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto,* ***regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas*** *(...).*

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o ***para obtener concesiones de explotación de*** *minas o* ***aguas*** *(...).*

(...)

VIII. Se declaran nulas:

(...)

b). ***Todas las concesiones****: composiciones o ventas de tierras,* ***aguas*** *y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.*
>
> *(...).*"

Conforme a esa normativa constitucional, uno de los bienes de dominio directo de la Nación, son las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, bien que corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares; siendo **la concesión, uno de los medios por los cuales se transmite el citado bien de dominio directo, para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales**.

Esa disposición constitucional también establece que las aguas nacionales podrán asignarse o concesionarse a los Estados, Municipios y particulares mediante títulos de asignación o concesión otorgados por la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA) para su uso y explotación, a lo cual será cobrada una tarifa de acuerdo con las reglas que establece la Ley Federal de Derechos.

Además de la normatividad que administra el uso del agua como recurso natural, como se ha analizado en esta sentencia de amparo, también se regula como servicio público de acuerdo con el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Carta Magna, el cual prevé que serán los municipios que tendrán a cargo la prestación del servicio público de "agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales".

Ahora, la concesión constituye una figura jurídica típica del derecho administrativo, y para definirla

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

acudiremos a la doctrina solo como un medio de apoyo, atento al criterio sostenido por la tesis 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 448, Tomo XIII, Mayo de 2001, de la Novena Época, Materias(s): Común, Registro digital: 189723, que dice:

> ***"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.*** *En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> *argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.*"

Así, el maestro Gabino Fraga define a la concesión administrativa como el acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamientos de bienes del dominio del Estado.

Respecto a la naturaleza jurídica de esta figura, el citado catedrático sostiene que, si bien mediante la concesión se crea un derecho a favor del particular concesionario, no es factible concebirla como un simple acto contractual, sino que **se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales**.

La cláusula o elemento reglamentario, es en donde se fijan las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento de la concesión y el Estado puede modificar éstas en cualquier instante, de acuerdo con las exigencias del interés público, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Por su parte, el elemento contractual, tiene como propósito proteger los intereses legítimos del concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado. Este elemento se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan para el concesionario la garantía de sus inversiones y con ello la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa.

Al respecto el tratadista Jorge Olivera Toro, sostiene que la concesión implica una situación reglamentaria-contractual, correspondiendo a la primera las normas que determinan la condiciones de la concesión y que el Estado puede modificar atendiendo al interés público; y el elemento contractual, aun cuando no se consigne o exprese en la concesión, lo constituye, además del especto pecuniario del concesionario, el implícito derecho a que obtenga el restablecimiento del equilibrio financiero de su inversión o empresa, llegando incluso a la indemnización para el caso de que el Estado modifique unilateralmente la organización y funcionamiento de la explotación.

Abunda en el sentido de que a través del elemento contractual, el concesionario tiene la garantía de la protección de sus intereses y respaldo de su inversión, con la obligación del concedente de restablecer el equilibrio financiero, en el caso de la modificación de la explotación, condición ésta necesaria para que no existan perjuicios tales que pueden incidir en el quebranto de la economía privada de los particulares concesionarios.

Sobre esas premisas, se concluye que **la concesión, como acto jurídico administrativo mixto, contiene cláusulas de orden regulatorio y otras de naturaleza contractual**.

Las primeras se encuentran sujetas a las modificaciones del orden jurídico que regulan el otorgamiento de la concesión y las segundas garantizan los intereses legítimos del concesionario, por lo que las modificaciones legales no podrán establecer cargas que afecten desproporcionada o injustificadamente su esfera jurídica y patrimonio.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resulta ilustrativa la tesis aislada I.1o.A.E.109 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 3178, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, de la Décima Época, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2010834, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS REGLAMENTARIOS Y CONTRACTUALES QUE LA INTEGRAN.*** *La concesión administrativa, entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público, crea un derecho en favor del concesionario que antes no tenía; sin embargo, el acuerdo de voluntades plasmado no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo mixto, en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Dentro del primer grupo se encuentran las normas a que han de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar sin el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. Por su parte, el elemento contractual protege los intereses legítimos del concesionario, y crea a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado; atiende básicamente a las ventajas económicas que representen para el concesionario la garantía de sus inversiones y la posibilidad de mantener el equilibrio financiero. Así, toda concesión administrativa se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan las condiciones conforme a las cuales, el servicio público debe prestarse o el bien público ser explotado, al mismo tiempo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios."*

Asimismo, se cita la aislada I.4o.A.73 A (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Judicial de la Federación, página 1109, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, de la Décima Época, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2005171, que dice:

> ***"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.*** *La concesión administrativa es el acto por medio del cual el Estado otorga a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades, y aun cuando mediante esa figura jurídica se constituye un derecho en favor de aquél, que no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de uno preexistente, no debe concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de uno administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Así, los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento del servicio, y que el Estado puede modificarlas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios, etcétera). Mientras que los segundos tienen como propósito proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Así, toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses de los concesionarios.***"**

En esa tesitura, cuando el Estado expide un título de concesión en favor de un particular, en éste se establecen cláusulas en las que se materializan las ventajas económicas en favor del concesionario, es decir, consisten en cuestiones particulares que benefician económicamente al concesionario y por ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque afectaría su esfera jurídica y patrimonio.

Por otra parte, en el título de concesión también se fijan condiciones regulatorias, que se encuentran

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

vinculadas al marco legal que regula las condiciones generales de las concesiones, a las que deberá sujetarse el concesionario y las cuales sí podrá modificar el Estado, **atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad**, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, es decir, cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que el gobernado intervenga, porque sería tanto como pretender convenir con éste reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisible.

Resulta ilustrativa la tesis aislada P. XXXIV/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 10, Tomo XX, Agosto de 2004, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 180926, que dice:

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

> ***"CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.*** *El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; ello genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el título de concesión se establezca que el concesionario quedará*

> *sujeto a todas las leyes y ordenamientos expedidos con posterioridad al otorgamiento de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios y bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional.*"

Así, toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan las condiciones conforme a las cuales el servicio público debe prestarse o el bien público ser explotado, al mismo tiempo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios, por lo cual, era factible que el Poder Legislativo del Estado de Quintana **emitiera** el Decreto **195 –ACTO RECLAMADO–** donde **se abrogó** el diverso **Decreto 250** que había prorrogado la vigencia de la concesión otorgada en **Decreto 28** a ************ ************ ** ****** , sociedad anónima de capital variable **hasta el 31 de diciembre de 2053**, en Decreto número 28, y se había incorporado la concesión del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales del municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad), del Estado de Quintana Roo.

Ante ello, se precisan las condiciones generales y específicas que se señalaron en los Decretos y concesiones materia de Litis; en los términos siguientes:

I. Del **Decreto 28 de 19 de octubre de 1993**, se observa que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, otorgó **concesión** a ************ ************ ** ******, sociedad anónima de capital variable, para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, drenaje, saneamiento y tratamiento de

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a66206366a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUALIZACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aguas residuales en las ciudades de **Cancún** e **Isla Mujeres.**

II. El **20 de octubre de 1993** se expidió el título de concesión en mención, del que se advierten las condiciones que aquí interesan, las siguientes:

> ***"CUARTA:*** *Para el cumplimiento del objeto de esta concesión, se transmite a 'LA CONCESIONARIA' la infraestructura hidráulica que se describe en el anexo 2, y que en lo sucesivo se denominará 'EL SISTEMA', y además:*
>
> ***a)*** *Todos los bienes muebles, inmuebles e instalaciones del 'SISTEMA', los cuales serán entregados materialmente conforme al Acta circunstanciada que se prevé en la Condición Décima Primera del presente instrumento.*
>
> ***b)*** *El uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público afectos al servicio público que se concesiona, necesarios para la prestación de dichos servicios.*
>
> ***c)*** *Todos los derechos y atribuciones inherentes a la operación del 'SISTEMA'.*
>
> > ***d) Todos los ingresos que 'LA CONCESIONARIA' perciba provenientes de las cuotas y tarifas a que se refiere la Condición Décima octava del presente Título, incluyendo el cobro de cuotas y tarifas de conexión y reconexión, así como por contratación y cualquier otro concepto similar o análogo establecido en la concesión o en la Ley de la Materia***[185]*."*
>
> ***"DÉCIMA:*** *La presente concesión tendrá una vigencia de 30 años que se computarán a partir del momento en que se realice la transferencia física y administrativa de 'EL SISTEMA' en favor de 'LA CONCESIONARIA', término que podrá prorrogarse hasta por periodos iguales. Dicha transferencia física y administrativa no podrá exceder del 31 de diciembre de 1993.*
>
> > *La 'CONCESIONARIA' notificará a 'LOS CONCEDENTES' cuando menos con un año de antelación al vencimiento de la vigencia de la concesión, su decisión de ejercer el derecho de prórroga consignando el plazo de la prórroga deseada y 'LOS CONCEDENTES' a su vez se obligan a resolver sobre el otorgamiento dentro de los 30 días naturales siguientes a la solicitud, en el entendido de que*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

---

[185] Condición modificada el 15 de febrero de 1999.

transcurrido éste término, ante el silencio de los concedentes, se prorrogará automáticamente la concesión por la vigencia solicitada[186]*."*

"DÉCIMA TERCERA: *Al término de la concesión o de sus prórrogas, en su caso, 'LA CONCESIONARIA' entregará a 'LOS CONCEDENTES', sin costo alguno, excepto los impuestos relativos a la reversión ya sean de naturaleza federal, estatal o municipal, si los hubiere, en condiciones normales de operación, las instalaciones y equipos, así como todos los activos y pasivos de 'LA CONCESIONARIA' afectos a la prestación a la prestación del servicio público objeto de este título respecto de los cuales operará la reversión y pasarán a formar parte en forma inmediata al patrimonio de 'CAPA'*[187]*.*

'LA CONCESIONARIA' tendrá derecho a la recuperación de su capital contable a la fecha en que opere la reversión, entendiéndose que el derecho consignado a su favor será la suma del capital social, reservas y beneficios no distribuidos según valor en libros de la sociedad auditados, para cuyo efecto 'LOS CONCEDENTES' y 'LA CONCESIONARIA' establecerán durante la vigencia de la concesión los mecanismos adecuados[188]*."*

"VIGÉSIMA PRIMERA: *'LOS CONCEDENTES' se reservan la facultad de revocar la Concesión* ***siguiendo el mismo procedimiento administrativo y legislativo utilizado para su otorgamiento*** *y ejercer el Derecho de Reversión por violaciones a los términos de la misma o a la Ley, así como por deficiencias o irregularidades notorias y justificadas en la prestación del servicio, para lo cual avisarán previamente a 'LA CONCESIONARIA' otorgándole, en su caso,* ***un término de 30 días hábiles*** *contados a partir de que reciba aviso por escrito en el que se trate, para contestar o argumentar por escrito lo que a su derecho convenga; o bien presentar un programa correctivo para subsanar dichas irregularidades.*

En este último caso, 'LOS CONCEDENTES', podrán otorgarle el plazo que en su caso solicite 'LA CONCESIONARIA' o fijarle un término perentorio para cumplir dicho programa.

Vencidos los términos antes mencionados y subsistiendo el incumplimiento o violación de que se trate, procederá la revocación de la concesión."

"VIGÉSIMA SEXTA[189]**:** *Son causas de revocación o rescisión de la Concesión las siguientes:*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[186] Párrafo adicionado el 15 de febrero de 1999.
[187] Párrafo modificado el 15 de febrero de 1999.
[188] Párrafo adicionado el 15 de febrero de 1999.
[189] Condición modificada el 15 de febrero de 1999.

> ***I.*** *El traspasar todo o en parte los derechos y obligaciones contemplados en la Concesión, sin la previa autorización de 'LOS CONCEDENTES', salvo los que se autorizan en este Título.*
>
> ***II.*** *Perder el carácter de Sociedad Mexicana.*
>
> ***III.*** *Cambiar 'LA CONCESIONARIA' de domicilio fiscal sin consentimiento de 'LOS CONCEDENTES'.*
>
> ***IV.*** *La falta de la fianza que 'LA CONCESIONARIA' tiene obligación de mantener vigente por todo el término de la concesión, conforme a la Condición Vigésima Segunda de este título.*
>
> ***V.*** *Las violaciones graves e imputables a los términos o condiciones del Título o la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, así como incurrir en deficiencias e irregularidades notorias en la prestación del servicio.*
>
> ***VI.*** *Que la totalidad de las sociedades accionistas en cada momento de 'LA CONCESIONARIA' dejen de tener participación en el Capital Social de dicha empresa y que los accionistas mayoritarios de estas sociedades dejen de estar vinculados directa o indirectamente a la participación accionaria de 'LA CONCESIONARIA'.*"

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

II. El **15 de febrero de 1999** el Gobierno del Estado de Quintana Roo y los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, otorgaron en favor de *********** *********** ** ******, sociedad anónima de capital variable, **la primera modificación al título de concesión a fin de extender la cobertura y sus alcances a los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres**, en vez de señalar a las ciudades de Cancún e Isla Mujeres en el Estado de Quintana Roo como al principio; asimismo, se incorporó un modelo financiero de la concesión actualizado.

III. Del **Decreto 250** de **11 de diciembre de 2014**, se advierte que el Legislativo del Estado de Quintana Roo **aprobó de manera anticipada la prórroga de la vigencia de la concesión otorgada a** *********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable, **en el Decreto número 28 con vigencia hasta el hasta el 31 de diciembre de 2053**, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales en los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres; y la incorporación de la concesión del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales del municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad), del Estado de Quintana Roo con una vigencia hasta el **31 de diciembre de 2053**.

IV. El **18 de diciembre de 2014** se expidió la modificación segunda al titulo de concesión del Decreto en mención, del que se advierten las condiciones que aquí interesan siendo las siguientes:

> ***"PRIMERA.*** *Se modifica el Proemio del Título de Concesión, para precisar que el servicio público concesionado se prestará en adelante en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Solidaridad, para quedar como sigue:*
>
> > ***CONCESIÓN QUE OTORGAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN SU ÁREA DE COMPETENCIA, EN LO SUCESIVO 'EL ESTADO' Y LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES Y SOLIDARIDAD[190] DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN ADELANTE 'LOS MUNICIPIOS', EN FAVOR DE*** *********** *********** ** ******, ***S.A. DE C.V. PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES Y SOLIDARIDAD, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.***
>
> *Asimismo, se modifica el punto número 1 de Antecedentes, para especificar la ampliación del área de cobertura de la Concesión al Municipio de Solidaridad para quedar como sigue:*

---

[190] CONFORME AL DECRETO 111, PUBLICADO EL 19 DE MARZO DE 2025, SU DENOMINACIÓN ES MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***I. Para los efectos de la presente Concesión, el Gobierno del Estado y los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Solidaridad se denominarán conjuntamente como LOS CEDENTES;*** *********** *********** ** ******, ***S.A. de C.V., como LA CONCESIONARIA y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, como la CAPA y a los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento existentes en los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres se les denominara ‘ el Sistema’ o el ’Sistema Cancún-Isla Mujeres’ indistintamente y al de Solidaridad, ‘el Sistema de Solidaridad’.***

De igual manera, se actualiza el Anexo 1 de la Concesión denominado ‘Propuesta de la Concesionaria’, incorporándole como parte integrante del Título de Concesión el ‘Modelo Financiero de la Concesión 2014’, actualizado a esta fecha, que considera las premisas de referencia de carácter técnico-financiero, económicas y de gestión que sustentan la Concesión, y que sustituye cualquier otro modelo financiero establecido en la Concesión o corrida financiera en cualquier tiempo convenida con la CAPA. El Modelo Financiero de la Concesión 2014 reconoce una tasa interna de retorno (TIR) garantizada del 12% (doce por ciento) real en favor de LA CONCESIONARIA, calculada conforme lo previsto en el mencionado Modelo Financiero, durante la vigencia de la Concesión, conforme prorrogada por el presente convenio.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

SEGUNDA. *Se modifica el encabezado de la Condición Cuarta del Título de Concesión, a fin de consignar la transmisión a LA CONCESIONARIA de la infraestructura hidráulica del Sistema de Solidaridad, de la manera siguiente:*

> ***CONDICIÓN CUARTA: Para el cumplimiento del objeto de esta concesión, se transmite a ‘LA CONCESIONARIA’ la infraestructura hidráulica que se describe en los anexos 2 y 2 Bis, este último referente al sistema de Solidaridad la transmisión de bienes e instalaciones, derechos, atribuciones, uso, aprovechamiento e ingresos establecidos en los incisos ‘a’ al ‘d’, inclusive de esta condición los cuales subsisten en sus condiciones de origen.***

(...)

QUINTA. *Se modifica el primer párrafo de la Condición Décima del Título de Concesión, a fin de establecer el nuevo plazo de vigencia de la Concesión, como consecuencia de su prórroga anticipada a su vencimiento, para surtir sus efectos en delante de la* *manera siguiente, en el entendido que el segundo párrafo de esta condición continuará vigente, conforme establecida en la Modificación al Título de Concesión de fecha 15 de febrero de 1999:*

> ***CONDICIÓN DÉCIMA. La presente Concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales de los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, tendrá un plazo de vigencia prorrogada que concluirá el 31 de diciembre del 2053 y respecto del Municipio de Solidaridad tendrá un plazo de vigencia que inicia en la fecha de firma de este Convenio Modificatorio Segundo y concluirá el 31 de diciembre del 2053.***

(...)."

V. Del **Decreto 195 –ACTO RECLAMADO–** de **22 de diciembre de 2023**, se advierte que **se abrogó** el diverso **Decreto 250 donde se había prorrogado la vigencia de la concesión** otorgada a *********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable **hasta el 31 de diciembre de 2053**, en Decreto número 28, y se había incorporado la concesión del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales del municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad), del Estado de Quintana Roo **hasta el 31 de diciembre de 2053**; asimismo, en dicho Decreto se señaló que una vez que se extinguiera la concesión por expiración de su plazo original (31 de diciembre de 2023) de manera inmediata se revertieran los servicios que se presten, recursos y obras y bienes correspondientes a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo para garantizar la continuidad en el servicio; y por ello, se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo y a los Presidentes Municipales de Benito Juárez, Isla Mujeres y Playa del Carmen (antes Solidaridad), todos del Estado de Quintana Roo, para

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

que realizaran aquellos actos necesarios para ejecutar la reversión inmediata de los servicios, bienes, recursos y derechos relacionados con la Concesión para garantizar la continuidad en el servicio.

De lo sintetizado se evidencia que contrariamente a lo que se argumenta, el Decreto reclamado no es un acto privativo de alguna propiedad y/o posesión de un bien de la persona moral quejosa, ya que se pierde de vista el objeto de la concesión, siendo la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, drenaje, saneamiento y tratamiento de aguas residuales.

Del contenido de las condiciones plasmadas en los títulos de concesión, se observa que, para el cumplimiento del otorgamiento de la concesión a la aquí parte quejosa se le transmitió la infraestructura hidráulica (sistema) que conformaban todos los bienes muebles, inmuebles e instalaciones para la prestación del servicio concesionado; así como el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público afectos al servicio público concesionado para la prestación del servicio; los derechos y atribuciones inherentes a la operación del sistema (CONDICIÓN CUARTA).

También se observa que se pactó que al término de la concesión la concesionaria entregaría a los concedentes (Municipios, CAPA y Legislatura del Estado de Quintana Roo) en condiciones normales de operación, las instalaciones y equipos, así como todos los activos y pasivos de la concesionaria afectos a la prestación del servicio público, operaría la reversión y pasarían a formar parte del patrimonio de CAPA (CONDICIÓN DECIMA TERCERA).

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Por lo que, conforme al principio *pacta sunt servanda*, no puede ahora la parte quejosa desconocer las condiciones que aceptó, puesto que, a la concesionaria no se le transfirió la propiedad de bien alguno, sino que únicamente se le transmitió la infraestructura hidráulica (sistema) para que pudiera prestar el servicio público concesionado, incluso también convino que a la reversión los activos y pasivos de la concesionaria afectos a la prestación del servicio público pasarían a formar parte del patrimonio de CAPA.

De ahí que, contrariamente a lo que refiere la parte quejosa, la emisión del Decreto reclamado no implica privación de derechos de propiedad y/o posesión sobre bienes y/o derechos que le correspondan, puesto la concesión otorgada no le generó ninguno derecho sobre la infraestructura hidráulica en mención.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Por estas mismas consideraciones, no tiene razón la persona moral quejosa cuando sostiene que con la emisión del **Decreto 195** de **22 de diciembre de 2023** se contraviene el principio de seguridad jurídica en sus vertientes de confianza legítima y de irretroactividad; y, el derecho de garantía de audiencia.

Lo anterior, porque no es verdad que la concesionaria **con la emisión del Decreto 250 de 11 de diciembre de 2014** hubiera adquirido el derecho para continuar con la prestación del servicio público concedido en **Decreto 28** de **19 de octubre de 1993, esto es del 31 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de 2053.**

Lo anterior, porque en la **condición décima** se estableció que la concesión tendría una vigencia de 30 años, a partir del momento en que se realizaría la transferencia física y administrativa del sistema, lo que aconteció el **31 de diciembre de 1993**; asimismo, se indicó que dicho término podía prorrogarse hasta por periodos iguales, para lo cual, la concesionaria notificaría a los concedentes cuando menos con un año de antelación al vencimiento de la vigencia de la concesión, su decisión de ejercer el derecho de prórroga, y que los concedentes deberían de resolver sobre el otorgamiento dentro de los 30 días naturales siguientes a la solicitud; que en caso de existir silencio de los concedentes, se prorrogaría automáticamente por la vigencia solicitada.

En la diversa **condición vigésima primera** se estableció que los concedentes (Municipios, CAPA y Legislatura del Estado de Quintana Roo) se reservaron la facultad de revocar la concesión siguiendo el mismo procedimiento administrativo y legislativo utilizado para su otorgamiento y ejercer el derecho de reversión por violaciones a los términos de la misma o a la ley, así como por deficiencias o irregularidades notorias y justificadas en la prestación del servicio, para lo cual darían aviso a la concesionaria otorgándole, en su caso, un término de 30 días hábiles, para contestar o argumentar por escrito lo que a su derecho convenga; o bien presentar un programa correctivo para subsanar dichas irregularidades; que vencidos los términos concedidos y subsistiendo el incumplimiento o violación de que se trate, se procedería la revocación de la concesión.

Por tanto, con lo establecido en la condición décima y condición vigésima primera, quien esto resuelve estima que, con la emisión del Decreto **250** de **11 de diciembre de 2014**, la persona moral quejosa no

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000007974
15/05/26 18:00:00

adquirió el derecho sobre la prestación del servicio público por el periodo del 31 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de 2053.

Ello, porque con el **Decreto 28** de **19 de octubre de 1993** la concesionaria aceptó que la vigencia de la concesión sería por 30 años, la cual vencería el 31 de diciembre de 2023; por tanto, hasta ésta fecha transcurría el término de los 30 años de vigencia de la concesión que otorgada en primer término en el Decreto 28.

Aspecto que se convalidó al haber aceptado la prórroga concedida en el **Decreto 250** de **11 de diciembre de 2014** puesto que, en dicho decreto de manera expresa se señaló: ***"ÚNICO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto que prorroga anticipadamente a su vencimiento la vigencia*** *del Título de Concesión otorgado a* ************ ************ ** ****** *, S.A. de C.V., de fecha 20 de octubre de 1993, contenida en el decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado el mismo año, para quedar en los términos siguientes: '****se otorga prórroga a la Concesión*** *Integral para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado Saneamiento y Tratamiento de Aguas Residuales, así como las ampliaciones, dotación de servicios y su mejoramiento con las técnicas más avanzadas* ***con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2053*** *y que a dicho título de concesión se le incorpore la concesión del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, bajo las mismas condiciones y vigencia establecidas, en los términos en que dicha iniciativa fue presentada."*

Es decir, la prórroga de la concesión aprobada en favor de la persona moral quejosa, cobraría vigencia una vez que fenecería el término de 30 años otorgado en el **Decreto 28** de **19 de octubre de 1993** siendo al 31 de

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

diciembre de 2023, puesto que en el **Decreto 250** de **11 de diciembre de 2014** expresamente se habló de una prórroga anticipada al vencimiento original del título de concesión primigenio.

Interpretarse de diversa forma, implicaría aceptar que en el **Decreto 250** de **11 de diciembre de 2014 se otorgó a la persona moral quejosa una concesión por el término de 39 años**, esto es, de diciembre de 2014 a diciembre de 2053, lo que contraviene lo señalado en el artículo 24[191] de la Ley de Aguas Nacionales; asimismo, sería contrario a lo estipulado en la condición décima del título de concesión primigenio, donde se señaló que al vencimiento de la concesión de 30 años otorgada (31 de diciembre de 2023), podía prorrogarse hasta por periodos iguales, esto es, por 30 años más.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En esas condiciones, la persona moral quejosa con el **Decreto 250** de **11 de diciembre de 2014** no adquirió el derecho sobre la prestación del servicio público por el periodo del 31 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de 2053, puesto que dicha la prórroga de la concesión aprobada, cobraría vigencia una vez que fenecería el término de 30 años otorgado en el **Decreto 28** de **19 de octubre de 1993** siendo al 31 de diciembre de 2023; de ahí que sean infundados los conceptos que se analizan.

A igual determinación se arriba respecto a la transgresión a la garantía de audiencia, porque en el

---

[191] ***"**Artículo 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales* ***no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años****, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.*
*(...).***"**

caso, tampoco es aplicable lo establecido en la **condición vigésima primera**, donde **los concedentes** se reservaron la facultad de revocar la concesión siguiendo el mismo procedimiento administrativo y legislativo utilizado para su otorgamiento y ejercer el derecho de reversión por violaciones a los términos de la misma o a la ley, así como por deficiencias o irregularidades notorias y justificadas en la prestación del servicio, y para ello, avisarían previamente a **la concesionaria** otorgándole, en su caso, un término de 30 días hábiles contados a partir de que recibiera el aviso por escrito, para contestar o argumentar por escrito lo que a su derecho convenga; o bien presentar un programa correctivo para subsanar dichas irregularidades.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Sin embargo, en el caso, tampoco es aplicable dicha condición vigésima primera pues, se reitera la prórroga concedida en el **Decreto 250** de **11 de diciembre de 2014**, cobraría vigencia una vez que fenecería el término de 30 años otorgado en el **Decreto 28** de **19 de octubre de 1993** que lo era el 31 de diciembre de 2023; y en el Decreto **195 se abrogó** el Decreto 250 que había prorrogado la vigencia de la concesión otorgada en **Decreto 28** a *********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable **hasta el 31 de diciembre de 2053**, el cual se insiste, cobraría vigencia una vez que fenecería el término de 30 años otorgado en el **Decreto 28** que lo era hasta el 31 de diciembre de 2023.

Máxime que, como se ha analizado en párrafos anteriores, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo al emitir el Decreto 195 fue en su facultad

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

especializada que materializa y da eficacia a varias de las principales obligaciones del Estado Mexicano relacionadas con el derecho humando al agua y a un medio ambiente sano, las que no sólo incluyen aquellas propiamente administrativas relacionadas con las concesiones en su distribución, sino también con varias regulatorias y de vigilancia, por lo que este Juzgado de Distrito estima que, el Decreto 195 reclamado debe prevalecer atendiendo a los riesgos indicados en la exposición de motivos publicada el 14 de diciembre de 2023 y que dio origen al Decreto reclamado.

TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Son **inoperantes** las manifestaciones señaladas en el concepto de violación que se identifica con el número décimo primero y escritos de ampliación de demanda, donde se aduce que el Decreto 195 transgrede en perjuicio de la persona moral quejosa el principio de presunción de inocencia.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a663200000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de presunción de inocencia es aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

Ha determinado que tal principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, según el caso, debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 41, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 2006590, de rubro y texto siguientes:

> *"**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión pública
ACTUS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También se precisa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aun cuando el principio de presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, también ha resuelto que cuando el Estado actúa en su faceta reguladora, la imposición de alguna sanción en contra persona alguna, no puede analizarse a luz del principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, ya que sostuvo que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora –en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines– o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones –comprendiendo incluso nulidades–, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Determinó que precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Concluyó que se estará en la faceta de "Estado-policía" cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Criterio que dio origen a la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 441, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, de la Décima Época, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2013954, que dice:

> ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.*** *El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.***"**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Bajo esa premisa, la circunstancia de que, con la emisión del Decreto 195 impugnado, se hubiera abrogado el diverso Decreto 250 donde se había aprobado la prórroga anticipada de la concesión otorgada a *********** *********** ** ****** , sociedad anónima de capital variable, no es una actuación en uso de la potestad punitiva del Estado.

Es así, ya que el hecho de que, en la exposición de motivos que dio origen al Decreto reclamado se señale que se emitió con motivo de las violaciones a los términos establecidos en la concesión, por deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio público concedido, por posibles daños a la salud y al medio ambiente, sólo constituye una justificación del porqué se decidió abrogar el Decreto 250 aprobado por la anterior Legislatura del Estado de Quintana Roo, pero no implica el establecimiento de una sanción ni emana de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que en ese sentido, el Decreto 195 impugnado y la exposición de motivos que le dio origen no son susceptibles de someterse a un análisis del principio de presunción de inocencia.

Por ende, son inoperantes los argumentos de la empresa quejosa mediante el que pretende que se sometan a un análisis de presunción de inocencia el Decreto 195 impugnado.

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000007974
15/05/26 18:00:00

En apoyo, se cita la tesis aislada I.2o.A.E.58 A (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 3197, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, de la Décima Época, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2017189, de rubro y texto siguientes:

> ***"SANCIONES IMPUESTAS A UN AGENTE ECONÓMICO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES A QUE SE SUJETÓ LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL RESPECTO.*** *De la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO*

Versión Pública
ACTUALIZACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", así como de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 200/2013, que dio lugar al criterio jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce diferencias entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, ambas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y que éstas explican que las reglas creadas para el segundo pueden aplicarse al primero, con los matices y adaptaciones necesarios, sólo en la medida en que sean compatibles con sus elementos esenciales y finalidad. Ahora, el reconocimiento de inocencia es una institución jurídica de carácter extraordinario y excepcional frente al principio de seguridad jurídica en su modalidad de cosa juzgada, que tiene por objeto corregir las inconsistencias existentes entre la verdad material y la formal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente; sin embargo, el reconocimiento de inocencia es incompatible con el procedimiento administrativo que se sustancie por la autoridad bajo la forma de un incidente de verificación del cumplimiento por un agente económico, de las condiciones a que se sujetó la autorización de una concentración, por lo cual, es inaplicable respecto de las sanciones en aquél impuestas, ya que dicha institución se encuentra justificada en la severidad de las consecuencias sociales que derivan de la sanción penal, las cuales no se encuentran presentes en las sanciones administrativas, por graves que éstas sean."*

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Asimismo, por su contenido esencial, se cita la tesis aislada 1a. XC/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 668, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, de la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 2014971, de rubro y texto siguiente:

> ***"RENTA. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014.*** *Este alto*

> *tribunal ya ha determinado que el principio de presunción de inocencia es aplicable cuando se impone una pena o se está ante la presencia de un procedimiento administrativo sancionador. Conforme a ese criterio, dicho principio es inaplicable al artículo noveno transitorio, fracción XXXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013 (vigente en 2014), el cual establece un beneficio fiscal (antes previsto en el artículo 224-A de la ley abrogada), para los accionistas que aportaron bienes inmuebles a la sociedad mercantil, consistente en diferir el momento en que se acumula la ganancia por la enajenación de los bienes aportados a la sociedad; precisando que los accionistas acumularán la ganancia por esa aportación cuando se enajenen las acciones de la sociedad mercantil y los bienes aportados a ésta; y determinando que si al 31 de diciembre de 2016 no se han dado esos supuestos, los accionistas deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se hayan acumulado previamente, pues la restricción temporal del estímulo fiscal que se advierte del precepto aludido no es comparable con las instituciones jurídicas que protege el derecho penal. Sin que obste a lo anterior las consideraciones expuestas en el proceso legislativo en las cuales se precisó que los contribuyentes estaban haciendo uso indebido del estímulo fiscal de las sociedades inmobiliarias de bienes raíces, pues ello sólo constituye la justificación del porqué se decidió optar por limitar el citado estímulo fiscal, pero no implica el establecimiento de una sanción ni emana de un procedimiento administrativo sancionador."*

En conclusión, al no quedar demostrada la ilegalidad atribuida al Decreto 195 reclamado, lo que procede es **negar a la parte quejosa** ************ ************ ** ******, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderado **** ****** ****** *******, la protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por ************ ************ ** ******, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderado **** ****** ******

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PDF - Versión Pública

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a6632000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

*******, contra el acto precisado en el considerando **séptimo** de esta sentencia, por los motivos expuestos en el mismo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *********** *********** ** ******, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderado **** ****** ****** *******, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando **décimo** de la presente sentencia, por lo razones expuestas en el mismo.

Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Mario Fernando Gallegos León, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo,** asistido de la licenciada **Luz María García Bautista**, Secretaria que certifica que hasta el día de hoy **catorce de abril de dos mil veinticinco**, se dicta la presente sentencia, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA
706a6620636a66320000000000000000000007974
15/05/26 18:00:00

Esta foja pertenece a la sentencia de catorce de abril de dos mil veinticinco dictada en el juicio de amparo 1323/2023-VIII del índice de este órgano jurisdiccional. Doy fe.

OF. ADMVO.	SECRETARIA	PARTICULAR	LIBRO	SISE	ACTUARIO

En esta fecha se giró el oficio **7359, 7360, 7361, 7362, 7363, 7364 y 7365.** Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
107458576_2953000034191096064.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ MARIA GARCIA BAUTISTA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.79.74	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/04/25 20:26:11 - 14/04/25 14:26:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b 1c 90 58 e8 17 03 69 0e de 06 22 42 c0 18 f5 04 a8 7f 0f 26 f2 57 53 46 ab ac c2 02 09 25 a7 d0 e3 4c d2 80 da c8 cd c7 df 5d 65 7d fe 46 db cf 9c af 6e 1e 61 fe 81 d4 d2 01 4c 0f e2 cf 5f 38 a7 22 3b bf f7 ac ca fc 47 68 58 05 51 4a 27 7c 38 b7 b8 38 ce cc 13 1f ec 12 b0 4d 40 3c ec 28 0a 12 f6 51 1a c2 d0 1b 9c 67 bf 94 ff ef b1 51 9b cd f9 5f 95 56 a3 a2 18 24 7d ed 40 48 b0 03 57 7d 39 e3 f0 9d e5 87 f2 36 79 c4 a0 fd 3d a3 4c 04 7d 11 ff 85 b8 2a 65 9b c0 d9 d2 d3 e5 64 d7 01 a3 f4 59 d8 88 cf f9 e7 f8 7a cf a7 1d 9b 03 25 88 e4 7c b9 88 84 1b d7 2d 0b f6 69 d6 c1 1b 2a cc 5d 89 a3 75 45 1e 78 e2 ff 1e 85 98 bc d0 76 94 14 bf 4b 8a be 4a 07 4b b3 a6 5e 1b 48 59 78 d2 b7 c3 da 47 fa 78 50 93 6d 8f 7c e6 fb 96 e4 8e 6f 8a ee 58 5d 37 6d 8e b2 86 42 ec			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/04/25 20:26:11 - 14/04/25 14:26:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.79.74

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/04/25 20:26:11 - 14/04/25 14:26:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	249576321
Datos estampillados:	8kk0/PPHPnJd2rTRgWRtQWlMyoc=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE

Nombre:	MARIO FERNANDO GALLEGOS LEON	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA

No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.d6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/04/25 01:47:26 - 14/04/25 19:47:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	65 a5 7b 11 3b 23 ce 48 73 f2 fb 01 a7 4c d0 d8 85 d4 30 be 5a 38 8a 43 23 dc c3 96 6b 40 d2 8d 22 a5 81 84 2d 5f ed 34 7f 04 0f 6b b5 e0 3d 8f 9f 1e e5 3e 18 31 fe 8d bb ff 7a f5 ce 69 9d 05 7d d8 f8 62 04 ac ea c1 94 52 61 b1 6b dc 99 6a 41 49 24 1a e6 6f 52 73 13 a0 db b2 b3 5e 43 93 dd c6 e8 a0 bd 90 7b e8 b8 3d 8c 96 2b d0 ec 1e 5e 47 9f 1c aa a0 43 9d cc 15 47 90 ae 1c 82 80 16 ae 9f 97 a7 24 16 57 58 51 3f a5 b1 4b ad f2 db 0f df f2 67 bb 2e 1d c4 5e b7 cd 1d 82 6a ce 5e 67 77 9c 64 c2 45 87 8e 9a 6b 93 35 9f 12 cb 7f 55 4f e3 a3 e6 ca 2d b9 9f 63 87 d9 f3 d6 f8 a3 d5 55 fd 51 6e c4 82 9d fa cb 37 b4 74 8e 09 94 48 8a 14 22 5b ce 14 67 93 32 3c 17 2b 32 07 07 b6 1e ac f2 84 72 c8 17 5e 5c 06 41 53 a2 fb b8 30 e8 1b 3c be dd 5f f0 34 92 9f c7 36 52 28			

OCSP

Fecha: (UTC/ CDMX)	15/04/25 01:47:26 - 14/04/25 19:47:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.d6

TSP

Fecha : (UTC/ CDMX)	15/04/25 01:47:26 - 14/04/25 19:47:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	249843248
Datos estampillados:	nPfdW2yNW/tYHmLTOj1wP0UyhZY=

El licenciado(a) Luz MarÃa GarcÃa Bautista, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.